

Anales de Jurisprudencia

Contenido

Materia Mercantil

Jueza maestra María Teresa Rincón Anaya
Juicio de amparo directo civil/ Cobro de cuotas de mantenimiento
condominal

Materia Justicia para Adolescentes

Magistrada maestra Sara Patricia Orea Ochoa
Femicidio/Agravado
Homicidio/Sistema denominado Íntima convicción

Materia Penal

Magistrado doctor Jorge Ponce Martínez
Más allá de toda duda razonable y regla *in dubio pro reo*, diferencias
en el Sistema Procesal Acusatorio para condenar o absolver
Sanción en días multa/Cuantificación bajo el sistema escandinavo

Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio
Licenciado Daniel Urriste Ramírez
Robo de animales no humanos/Desde la óptica del Derecho Penal

Estudios Jurídicos

Jueza doctora Flor de María Hernández Mijangos
Los derechos humanos en la Constitución
Política de la Ciudad de México



1933 - 2019

X Época

Anales de Jurisprudencia

Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez

Presidente del Poder Judicial
y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Consejeros de la Judicatura de la CDMX

Dr. Miguel Arroyo Ramírez

Mtra. Aurora Gómez Aguilar

Dr. Jorge Martínez Arreguín

Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, 1er. Piso, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 91564997, ext. 111008. Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.



PUBLICACIÓN CREADA COMO
“DIARIO DE JURISPRUDENCIA”
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 360
DÉCIMA ÉPOCA
JULIO-AGOSTO 2019

Informes y ventas

*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados,
Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho,
y demás obra editorial*

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, 1er. Piso, Colonia Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 91564997, Exts. 111002 y 111008

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 82, tomo 360, julio-agosto, 2019, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 91564997, Ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx. Editor responsable: Raciell Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Colaboradores:

- Cristina Cárdenas Rayas • Gustavo Frías Esquivel
- Consuelo Méndez Rodríguez • Ileana Mónica Acosta Santillán

Diseño de portada, interiores y formato de interiores:

- Ricardo Montañez Pérez

Corrección ortotipográfica:

- Yiria Escamilla

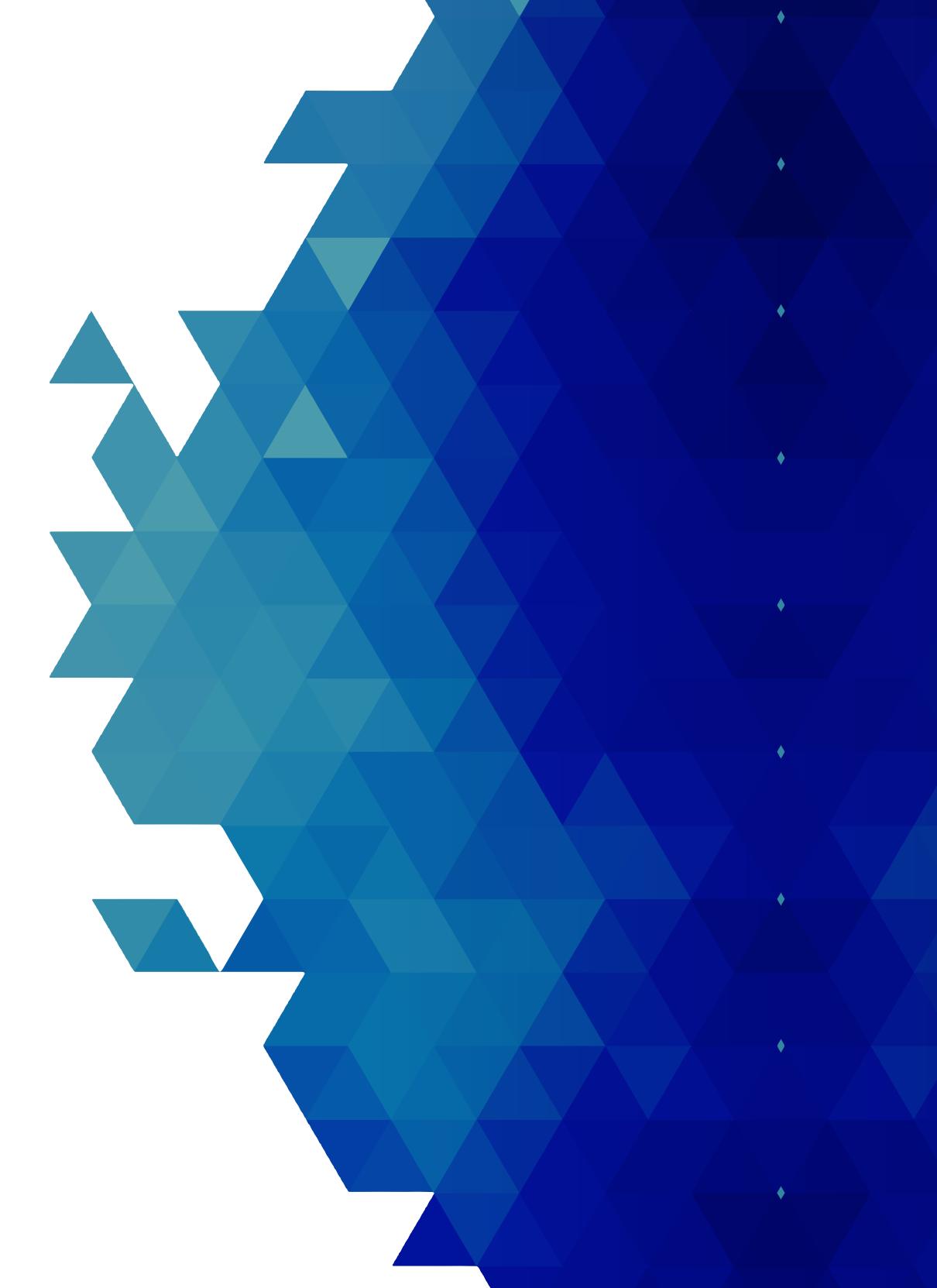
Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez
PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

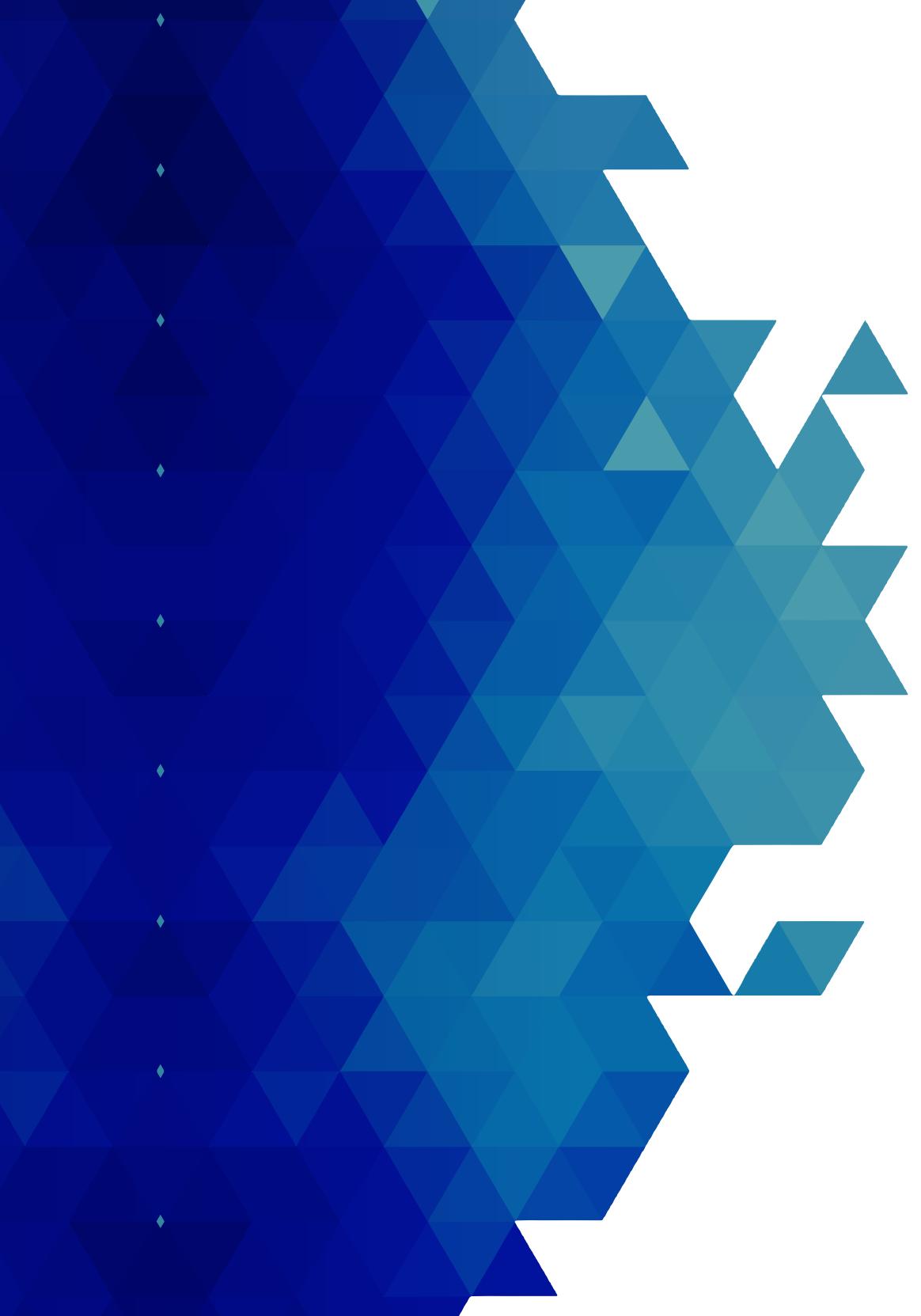
Lic. Cristina Cárdenas Rayas
DIRECTORA DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Lic. José Castillo Larrañaga
FUNDADOR



Materia Mercantil





JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE CUANTÍA MENOR

JUEZA MAESTRA MARÍA TERESA RINCÓN ANAYA

Cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo civil, promovido por el condominio actor, por conducto de su administradora, en contra de la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional en juicio ordinario civil, pago de cuotas de administración.

SUMARIO: COBRO DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO CONDOMINAL. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, fracción I, de la Ley de Propiedad en Condominio, se estima que de los medios de convicción aportados por la accionante sí se advierte la existencia de “indicios” suficientes para saber que es voluntad de los condóminos iniciar los procedimientos judiciales necesarios para cobrar las cuotas de mantenimiento adeudadas por la demandada en juicio. De modo que, atento a lo que antecede, no se requiere de la comprobación de que se celebró una asamblea especial para otorgar a la administradora la facultad de iniciar los procedimientos judiciales en contra de la demandada, porque ello implicaría que, para exigir el cumplimiento a cada uno de los condóminos o habitantes, se realizará una asamblea, lo que además de impráctico, envolvería el desconocimiento de un acuerdo de la propia asamblea, que es quien aprobó los nom-

bramientos de la administradora, misma a la que de conformidad con lo que dispone el artículo 43, fracción XIX, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México, le corresponde iniciar los procedimientos administrativos o judiciales que procedan contra los condóminos, poseedores, habitantes en general, quienes otorgan la escritura constitutiva que incumplan con sus obligaciones e incurran en violaciones a la citada Ley, a su Reglamento, a la escritura constitutiva y al Reglamento Interno, en coordinación con el comité de vigilancia. Por lo tanto, para la procedencia de la acción intentada —cobro de cuotas de mantenimiento— por la parte actora, debemos tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que, corresponde a la parte actora en juicio acreditar para la procedencia de su acción, además de lo ya citado, los siguientes elementos: *a) Que la parte demandada efectivamente tiene el carácter de condómino; y b) Que efectivamente la parte demandada adeuda derivado de cuotas de mantenimiento ordinarias o extraordinarias, la cantidad señalada por la actora;* luego entonces, una vez acreditado lo anterior por la accionante, será a la parte demandada a la que le corresponderá acreditar que ha realizado el pago de la cantidad adeudada.

En la Ciudad de México, a trece de diciembre del año dos mil dieciocho.

Vistos, de nueva cuenta para resolver en definitiva los autos del juicio ordinario civil, seguido por CONDOMINIO EDIFICIO..., en contra de GISELA, en el expediente ***/2018, a fin de dar cum-

plimiento a la Ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo civil número ***/2018, promovido por el condominio actor, por conducto de su administradora SUSANA, contra la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional con fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho, y

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado ante la oficialía de partes común de los Juzgados de lo Civil de Cantidad Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, compareció, en su carácter de administradora del CONDOMINIO EDIFICIO...", la C. SUSANA, personalidad que acreditó en términos de la copia certificada de la Constancia de registro de administradora con número ODAO/RA/**/2018, expedida por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, lo anterior, para demandar de GISELA, las siguientes prestaciones:

- I) El pago de la cantidad de \$40,169.70 (CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 70/100 M.N.) por concepto de pago de cuotas de mantenimiento adeudadas al condominio que represento desde el mes de septiembre de 2015 al mes de octubre de 2017. (sic);
- II) El pago de la cantidad que resulte del cómputo del interés legal del total de la cantidad demandada y de la cual es responsable el demandado por su incumplimiento, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del presente adeudo en resolución del pre-

sente juicio y la cual será calculada en ejecución de sentencia a través del incidente respectivo. (sic);

III) El pago de los daños y perjuicios causados en agravio del Con-
dominio que represento dado el incumplimiento por parte de la de-
mandada, cantidad que será calculada en ejecución de sentencia a
través del incidente respectivo. (sic);

IV) El pago de los gastos y costas que el presente juicio generen y
los cuales serán calculados en ejecución de sentencia. (sic);

...fundándose en las consideraciones de hecho y derecho con-
tenidas en el cuerpo de su demanda, las cuales se tienen por re-
producidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se
insertarán en obvio de repeticiones innecesarias y para todos los
efectos legales a que haya lugar (fojas 1 a 7).

2. Con fecha veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, la suscrita admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma propuestas, ante lo cual, ordenó emplazar a juicio a la parte demandada GISELA, para que diera contestación a la demanda incoada en su contra, dentro del plazo de quince días (fojas 8 a 10); lo que sucedió mediante diligencia de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, en la que se emplazó a juicio a la demandada, tal y como se desprende del acta circunstanciada levantada por el C. Secretario Actuario adscrito a este Juzgado (foja 37).

3. Una vez que la parte demandada dio contestación a la demanda incoada en su contra, por escrito presentado el veinticua-
tro de mayo del año dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes
Común de los Juzgados de lo Civil de Cantidad Menor del Tribunal
Superior de Justicia de la Ciudad de México, (fojas 40 a 44), en-
tonces, por auto de fecha veintinueve de mayo del año dos mil
dieciocho, se señaló fecha para la audiencia previa y de concilia-

ción y se dio vista a la parte actora con las excepciones y defensas opuestas (fojas 47 y 48), por lo que, desahogada la vista ordenada mediante escrito presentado el cinco de junio del año dos mil dieciocho, ante la oficialía de este juzgado (fojas 49 a 52), y toda vez que no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio entre las partes en la audiencia de fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, se procedió a señalar fecha para la audiencia de ley (fojas 54 y 55), luego entonces, admitidas las pruebas señaladas en el auto de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho (fojas 66 a 68), desahogadas las pruebas en la audiencia de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, y una vez, que la parte actora en juicio, alegó lo que a su derecho convino, no así la parte demandada ante su incomparecencia, se citó a las partes para escuchar sentencia dentro de los quince días siguientes (fojas 80 a 82), cuyos puntos resolutivos concluyeron como sigue:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada por la parte actora, en donde la suscrita, se abstiene de analizar el fondo del presente asunto, en virtud, que la parte actora en juicio, no justificó el requisito de procedibilidad señalado en esta resolución, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora en juicio, para que los haga valer con posterioridad en la vía y forma que en derecho proceda, de conformidad a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. No se hace condena en costas, de conformidad con el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

4. En contra de la sentencia definitiva anteriormente citada, la parte actora, por conducto de su administradora, SUSANA, solicitó

el amparo y protección de la Justicia Federal, lo anterior, al presentar su demanda de Amparo Directo, misma que se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo civil ***/2018, en el cual los integrantes de dicho órgano colegiado, concedieron amparo para que la suscrita realice lo siguiente: **1.** De inmediato deje insubsistente la resolución reclamada. **2.** Dentro del plazo de veinte días que establece el artículo 707, inciso *a*), del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, dicte otro fallo, en el que considerando lo resuelto en la ejecutoria, analice la acción intentada por el condominio actor y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda. **3.** Informe y demuestre ante el Tribunal Colegiado citado el cumplimiento de la ejecutoria; punto número dos, al que se da cumplimiento en esta resolución, en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Este juzgado es competente para conocer del presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 156 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, en relación con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

II. Que la vía ordinaria civil, resulta procedente atento a lo establecido en los artículos 255 y subsecuentes del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

III. En cuanto hace al requisito de procedibilidad previsto por el artículo 88, fracción I, de la Ley de Propiedad en Condominio, se estima que de los medios de convicción aportados por la ac-

cionante si se advierte la existencia de “indicios” suficientes para saber que es voluntad de los condóminos iniciar los procedimientos judiciales necesarios para cobrar las cuotas de mantenimiento adeudadas por la demandada en juicio, GISELA.

Para avalar tal postura, es menester tener en consideración que del contenido de la constancia de registro de administrador número ODA/OR/RA/***/2017, se advierte que se designó como administradora del condominio actor a la señora SUSANA, como se desprendió del libro de actas de asambleas autorizado bajo el número PSAL/***/2003, de nueve de octubre de dos mil tres, por la Subdirección de Registro de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, cargo que como se advierte del diverso registro citado con antelación, tuvo desde junio de dos mil diecisiete.

Asimismo, en las copias certificadas que se tienen a la vista del expediente ****/ODAO/Q/2017, obra el escrito recibido en la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón el diez de mayo de dos mil diecisiete, del que se advierte que la señora SUSANA, es administradora del condominio actor y que interpuso queja ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México en contra de la señora GISELA, en la que reclamó el pago de la cantidad de \$40,869.00 (cuarenta mil ochocientos sesenta y nueve pesos con cero centavos moneda nacional), por concepto de pago cuotas de mantenimiento y adeudadas al condominio, copias de la que se desprende que el diez de julio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de conciliación ante el titular de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, en donde las partes manifestaron que no era su deseo llegar a conciliación alguna, quedando a salvo sus derechos para ejercerlos en la vía y forma que conviniera a sus intereses.

Así también, de las pruebas aportadas en esta contienda, se advierte una carta instrucción de la que se observa que diversos

condóminos del condominio actor manifestaron que en asamblea de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, instruyeron al licenciado GERARDO para efecto de iniciar los procesos judiciales tendentes a la recuperación de las cuotas de mantenimiento adeudadas por la señora GISELA.

Luego entonces, de los anteriores documentos se hace patente la voluntad de los condóminos a efecto de iniciar los procedimientos judiciales para cobrar las cuotas de mantenimiento adeudadas por la demandada, pues se presentó una queja ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, la cual resultó infructuosa; y, obra la carta instrucción en la diversos condóminos expresan su voluntad de instruir al licenciado GERARDO, para efecto de iniciar los procesos judiciales tendentes a la recuperación de las cuotas de mantenimiento adeudadas por la señora GISELA.

Por otro lado, como se evidencia en líneas precedentes, la señora SUSANA, tiene el carácter de administradora del condominio actor, al haberse establecido esa facultad de manera general y abstracta en los registros citados en párrafos precedentes.

De modo que, atento a lo que antecede, no se requiere de la comprobación de que se celebró una asamblea especial para otorgar a la administradora la facultad de iniciar los procedimientos judiciales en contra de la demandada, porque ello implicaría que para exigir el cumplimiento a cada uno de los condóminos o habitantes se realizara una asamblea, lo que además de impráctico, envolvería el desconocimiento de un acuerdo de la propia asamblea, que es quien aprobó los nombramientos de la administradora, misma a la que de conformidad con lo que dispone el artículo 43, fracción XIX, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México, le corresponde iniciar los procedimientos administrativos o judiciales que procedan contra los condó-

minos, poseedores, habitantes en general, quienes otorgan la Escritura Constitutiva que incumplan con sus obligaciones e incurran en violaciones a la citada Ley, a su Reglamento, a la Escritura Constitutiva y al Reglamento Interno, en coordinación con el comité de vigilancia.

Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente tesis, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Décima Época, Registro: 2008565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.158 C (10a.), Página: 2545.

CONDOMINIO. NO ES NECESARIO QUE EL ADMINISTRADOR CONVOQUE A LA ASAMBLEA CADA VEZ QUE SE TENGA QUE INICIAR JUICIO EN CONTRA DEL CONDÓMINO INCUMPLIDO, CUANDO ESA FACULTAD LE FUE CONFERIDA EN SU REGLAMENTO INTERNO. Son facultades de la asamblea general la aprobación o reforma del reglamento interno del condominio, así como nombrar a su administrador y precisar sus obligaciones y facultades, entre las que se encuentra la de iniciar los procedimientos administrativos o judiciales que procedan contra el condómino que incumpla con sus obligaciones. Así, el administrador tiene facultades para iniciar procedimiento judicial en representación del condominio y en contra de los condóminos, cuando en el reglamento interno se le faculte de forma general y abstracta para ello; por lo cual no requiere de una asamblea especial que le otorgue la facultad para demandar a uno de los condóminos en específico porque, además de impráctico, envolvería el desconocimiento de un acuerdo de la propia asamblea, que es quien aprueba y modifica el reglamento interno y, por tanto, obligatorio para todos los ocupantes del edificio en condominio, en términos de los artículos 32, fracción IV y

33, fracción I, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

IV. Para determinar la procedencia de la acción intentada por la parte actora, debemos tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que, a juicio de la suscrita, corresponde a la parte actora en juicio acreditar para la procedencia de su acción, los siguientes elementos: *a) Que la parte demandada efectivamente tiene el carácter de condómino; y b) Que efectivamente la parte demandada adeuda derivado de cuotas de mantenimiento ordinarias o extraordinarias, la cantidad señalada por la actora;* luego entonces, una vez acreditado lo anterior por la accionante, será a la parte demandada a la que le corresponderá acreditar que ha realizado el pago de la cantidad adeudada.

En ese sentido, es de señalarse que el primer elemento se encuentra debidamente acreditado en este juicio, pues la propia parte demandada, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, señaló al oponer la excepción denominada como: “**LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 2082 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, lo siguiente:

“...ya que en su prueba marcada con el numeral V hace mención de la documental publica consistente en el desglose del estado de cuenta del departamento 201 mas no del 105 que es donde habita la suscrita...”¹

Lo que implica el reconocimiento expreso de que la parte demandada de que habita en el departamento 105, lo anterior, del CONDOMINIO EDIFICIO...”

¹ *Énfasis y subrayado* añadido.

Resultando esto último en este sentido, pues de las copias certificadas de constancias del Procedimiento Administrativo ***/ODAO/Q/2017, tramitado ante la Procuraduría Social, que tienen el valor previsto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se desprende de los hechos uno y dos, que la C. GISELA habita en el departamento número 105, del condominio citado en el párrafo anterior, del cual es administradora la C. SUSANA, lo que no fue desconocido por la hoy parte demandada, pues en su carácter de condómina del departamento citado en el escrito de queja, acudió a conciliar ante la Procuraduría Social —sin llegar a un acuerdo—, de la cantidad cuyo pago se le requirió respecto del adeudo de dicho departamento por concepto de cuotas, de lo que se desprende válidamente que ocupa el mismo, pues al acudir ante dicha procuraduría implica que se ostentó con el carácter de condómino de dicho departamento del hoy condominio actor.

Aunado a todo lo anterior, la parte demandada fue declarada confesa en términos de la primera hipótesis normativa del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, dentro de las cuales, especialmente la quinta, se le formuló en el sentido de que es condómina del conjunto que representa la administradora SUSANA; presunción, creada por dicha confesión *ficta* que no se vio desvirtuada con medio de prueba alguno, y que, por el contrario, se vio corroborada por lo señalado en los párrafos precedentes.

El segundo elemento también se encuentra acreditado, pues del estado de cuenta exhibido por la parte actora se desprende lo siguiente:

- Que el adeudo de cuotas al mes de septiembre del año dos mil quince es la cantidad de \$29,211.70 (veintinueve mil doscientos once pesos con setenta centavos moneda nacional), cantidad que se muestra en el estado de cuenta como debida al mes de septiembre del año dos mil quince y que por ello entra dentro del periodo señalado por la parte actora.

- Que las veintiséis cuotas del mes de octubre del año dos mil quince al mes de octubre del año dos mil diecisiete, suman cantidad de \$9,100.00 (nueve mil cien pesos con cero centavos moneda nacional), a razón de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos con cero centavos moneda nacional), cada una.

- Que el adeudo de cuotas extraordinarias de medidores y luz de áreas comunes es la cantidad de \$3,089.00 (tres mil ochenta y nueve pesos con cero centavos moneda nacional), que se encuentra integrado por las cantidades de \$83.00 (ochenta y tres pesos con cero centavos moneda nacional) –octubre 2015–, \$194.00 (ciento noventa y cuatro pesos con cero centavos moneda nacional) –diciembre 2015–, \$170.00 (ciento setenta pesos con cero centavos moneda nacional) –febrero 2016–, \$178.00 (ciento setenta y ocho pesos con cero centavos moneda nacional) –abril 2016–, \$180.00 (ciento ochenta pesos con cero centavos moneda nacional) –junio 2016–, \$206.00 (doscientos seis pesos con cero centavos moneda nacional) –agosto 2016–, \$228.00 (doscientos veintiocho pesos con cero centavos moneda nacional –octubre 2016–, \$200.00 (doscientos pesos con cero centavos moneda nacional) –diciembre 2016–, \$183.00 (ciento ochenta y tres pesos con cero centavos moneda nacional) –febrero 2017–, \$272.00 (doscientos sesenta y dos pesos con cero centavos moneda nacional) –abril 2017–, \$200.00 (doscientos pesos con cero centavos moneda nacional) –junio 2017–, \$230.00 (doscientos treinta pe-

sos con cero centavos moneda nacional) —agosto 2017—, \$36.00 (treinta y seis pesos con cero centavos moneda nacional) —septiembre 17— y \$160.00 (ciento sesenta pesos con cero centavos moneda nacional) —octubre 2017—, todo lo anterior, por concepto de luz, y la cantidad de \$569.00 (quinientos sesenta y nueve pesos con cero centavos moneda nacional) —septiembre 2015—, por concepto de cuota extraordinaria de tres medidores.

– Que el adeudo de cuota extraordinaria por concepto de impermeabilización es la cantidad de \$1,370.00 (mil trescientos setenta pesos con cero centavos moneda nacional).

– Que el adeudo por concepto de cuota extraordinaria de reparación de elevador es la cantidad de \$472.00 (cuatrocientos setenta y dos pesos con cero centavos moneda nacional).

– Que el adeudo de cuota extraordinaria generada por concepto de gastos de cobranza es la cantidad de \$858.00 (ochocientos cincuenta y ocho pesos con cero centavos moneda nacional).

– Que el adeudo por concepto de cuota extraordinaria por concepto de focos led de estacionamiento es la cantidad de \$275.00 (doscientos setenta y cinco pesos con cero centavos moneda nacional).

Lo que en suma arroja la cantidad señalada en el estado de cuenta, esto es, la cantidad de \$44,375.70 (cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos con setenta centavos moneda nacional).

Resultando en el caso que nos ocupa, que la parte demandada al contestar la prestación *b)* reclamada por su contraparte, señaló haber cubierto cuotas y que, por ello, no se causaron intereses respecto del total de la cantidad reclamada, esto es, opuso la excepción pago de que no adeuda la totalidad de la cantidad reclamada por su contraparte, lo que de suyo implica el recono-

cimiento del adeudo que le es reclamado en este juicio, pues la aseveración de haber pagado parte de él envuelve que no existe oposición a que las cuotas se causaron en la forma señalada por la accionante de conformidad con el documento al que hizo remisión en el hecho cinco de su escrito de demanda, y del que se subdividen en cuotas ordinarias y extraordinarias, por lo que, si bien dicho estado de cuenta fue “objetado” por la parte demandada, sin embargo, el mismo se vio perfeccionado con lo manifestado en la excepción de pago opuesta, pues si en la misma se señaló que no se debe el total del adeudo reclamado, entonces, ello implica la manifestación de que si se causó lo reclamado por la accionante, pero, se arguye que ha sido pagado parcialmente, lo que se colige al no existir prueba en contrario, se causó en la forma señalada por la misma en el estado de cuenta; sin embargo, no obstante, la afirmación de haber cubierto cuotas, la parte demandada no acreditó haber dado cumplimiento a la obligación de pago de algunas cuotas ordinarias —de mantenimiento— y extraordinarias —medidores, luz de áreas comunes, impermeabilización, reparación de elevador, focos led y cobranza—, siendo esa su carga probatoria, pues al oponer el pago de las mismas, en dicha manifestación se encuentra implícito el acuerdo entre los condóminos respecto del pago de dichos conceptos y que su adeudo se causó o generó en la forma reseñada en el estado exhibido por la accionante, aun cuando se reclame una cantidad menor por la accionante, como se verá más adelante, por lo que, al oponer el pago de cuotas señalando que no se adeudaban intereses sobre la totalidad de la cantidad reclamada, la parte demandada se trasladó la carga de la prueba para probar haber dado cumplimiento a su obligación, la que no probó, pues no aportó ningún medio de prueba que permitiera a la suscrita observar su

cumplimiento, y por el contrario, incluso fue declarada fictamente confesa de la posición sexta, en términos de la primera hipótesis normativa del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que se le formuló en el sentido de que sostiene un adeudo del mes de septiembre al mes de octubre del año dos mil diecisiete, respecto a las cuotas de mantenimiento de su departamento 105.

Ahora bien, si bien es cierto que del estado de cuenta se desprende la cantidad total de \$44,375.70 (cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos con setenta centavos moneda nacional), también resulta cierto que la parte actora reclamó únicamente la cantidad de \$40,169.70 (cuarenta mil ciento sesenta y nueve pesos con setenta centavos moneda nacional), lo que se respeta con base en el principio de congruencia previsto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Consecuentemente, resulta procedente condenar a la parte demandada GISELA, a pagar en favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, la cantidad de \$40,169.70 (cuarenta mil ciento sesenta y nueve pesos 70/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, que comprende el adeudo reclamado en este juicio por concepto de cuotas ordinarias —mantenimiento— y cuotas extraordinarias —medidores, luz de áreas comunes, impermeabilización, reparación de elevador y cobranza—, desde el mes de septiembre del año dos mil quince al mes de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad con el estado de cuenta, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso contrario, se dictará auto de ejecución en su contra.

V. No resulta óbice a lo anterior que la parte demandada haya opuesto la excepción de *sine actio agis* y la denominada como la derivada del artículo 2082 del Código Civil para la Ciudad de México, pues si bien es cierto que las mismas se hicieron consistir medularmente en que la parte actora no acreditó haber requerido a la parte demandada de las cuotas de mantenimiento, así como de la negativa a pagarlas —lo que de suyo también implica un reconocimiento de que se adeuda la cantidad reclamada por la accionante, pero que aún no le ha sido requerida—, también resulta cierto que las mismas devienen “infundadas”, pues en primer lugar debe señalarse que aun cuando la parte actora narró un hecho relativo al requerimiento de cuotas, sin embargo, no existe ningún medio probatorio del que se desprenda el acuerdo de los condóminos de que debiera existir un requerimiento previo para proceder al cobro judicial de las cuotas debidas, y la ley no exige dicho requisito, lo que ni si quiera fue opuesto por la parte demandada, sino solo contradice que no es cierto que haya sido requerida por su contraparte; ahora bien, en cuanto a que corresponde a la parte actora acreditar la negativa de pagar las cuotas, es de señalarse que es a la parte demandada a quien le corresponde acreditar su cumplimiento, además, como se ha apuntado si la parte demandada arguyó haber pagado algunas cuotas y que no adeuda la totalidad cantidad que le es reclamada por su contraparte, ello implica que de conformidad a su manifestación, y tomando en consideración que el que afirma está obligado a probar, a la misma le correspondía haber acreditado que si pagó algunas cuotas y que por ello no adeuda la totalidad de la cantidad que le es reclamada, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, lo que no hizo, además, que aun sin ser requisito si existe constancia que la parte demandada fue requerida de algunas cuotas que aho-

ra se le reclaman, pues en el presente juicio obran copias certificadas del expediente ****/ODAO/Q/2017, en donde se encuentra insertó el escrito recibido en la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón el diez de mayo de dos mil diecisiete, del que se advierte que la señora SUSANA, es administradora del condominio actor y que interpuso queja ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México en contra de la señora GISELA, en la que reclamó el pago de la cantidad de \$40,869.00 (cuarenta mil ochocientos sesenta y nueve pesos con cero centavos moneda nacional), por concepto de pago cuotas de mantenimiento y adeudadas al condominio; hecho del que fue declarada fictamente confesa la parte demandada en términos de la primera hipótesis normativa del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, pues las posiciones números uno y dos del pliego que fue exhibido para el desahogo de la prueba confesional a su cargo le fueron formuladas en el sentido de que fue citada con motivo de una queja interpuesta por la administradora del condominio actor SUSANA, ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y que dicha queja versaba sobre cuotas condominales respecto a su departamento marcado con el número 105.

En cuanto hace a la excepción de oscuridad de la demanda, la de inconsistencia de los datos señalados en la demanda, la de inconsistencia de los hechos señalados en la demanda, la de falsedad, la de *non mutatis libelo*, es de señalarse que si bien es cierto que se hicieron consistir en que resulta confuso que en la demandada se haya señalado que el estado de cuenta exhibido es relativo al departamento doscientos cinco, por lo que, considera que las cantidades señaladas en el estado de cuenta son diferentes a las señaladas en los hechos y que el estado de cuenta que exhibió la actora es diferente al narrado en sus pruebas, lo que agrega

no puede corregirse con posterioridad por la parte actora, al no poderse modificar lo señalado en el escrito de demanda, también resulta cierto que la misma deviene “infundada”, lo que resulta de esa forma, ya que, aun cuando la parte actora al ofrecer la prueba documental privada consistente en el estado de cuenta que comprende del mes de septiembre del año dos mil quince al mes de octubre del año dos mil diecisiete, señaló que dicho documento es relativo al departamento 201, sin embargo, de la documental exhibida si se advierte que es relativo al departamento 105, luego, si existe identidad respecto de dicho documento con las cuotas con el departamento que reconoció ocupar la demandada –105–, por tanto, *el único estado de cuenta exhibido* no puede dejar de valorarse en la forma en que corresponde debido a que el número de departamento que se menciona en el capítulo de ofrecimiento de pruebas, no coincide con el de la condómino demandada, pues en tal caso, debe atenderse al documento en sí mismo y no al documento con que se ofreció. Esto es así, debido a que la prueba en sí es la que constituye la base de lo que pretende demostrarse, no así el escrito con que se ofrece; de ahí que deba observarse el número de departamento que señala el documento probatorio, para resolver si guarda o no relación con la *litis*, y en el caso que nos ocupa, si guarda relación, pues es relativo al departamento ocupado por la demandada.

En cuanto hace a la excepción que se desprende en el ofrecimiento de la prueba presuncional en su doble aspecto, que se hizo consistir en que la parte actora únicamente reclama el pago de cuotas en el periodo que comprende del mes de septiembre del año dos mil quince al mes de octubre del año dos mil diecisiete, ante lo cual, la excepcionista considera que ello implica que no se adeudan las cuotas posteriores a ese periodo hasta la fecha de

presentación de la contestación de demanda, es de señalarse que NO porque la accionante haya reclamado únicamente las cuotas relativas a ese periodo, se deban tener por pagadas las siguientes en este juicio, pues pueden ser reclamadas en ulterior juicio, cuya *litis* en su caso se fije respecto de las mismas, en donde la parte demandada podrá oponer las excepciones y ofrecer las pruebas relativas a su pago, pues el reclamo en este juicio se fijó únicamente por el periodo señalado por la accionante y de esa forma se fijó la *litis*, esto es, que la suscrita únicamente se ocupa en esta sentencia de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados relativos a las cuotas reclamadas por la actora en el periodo señalado en su demanda, por lo que, el no reclamo de cuotas posteriores al periodo señalado en este juicio no implica que se reconozca su pago, sino únicamente refleja que se reclamaron cuotas por la parte actora en un periodo determinado, sin que ello le impida de forma alguna reclamar las posteriores en otro juicio.

VI. En cuanto hace al pago del interés legal del total de la cantidad reclamada, es de señalarse que el artículo 2395 del Código Civil para la Ciudad de México, prevé el pago del interés por mora a razón del nueve por ciento anual, luego, dado que la parte demandada negó que se hubiera causado dicho interés, al haber cubierto la cantidad que le fue reclamada, mas nunca señaló que esa tasa no sea aquella que debe cubrir a favor de su contraparte por el incumplimiento de las obligaciones, ante lo cual, se encuentra implícito el reconocimiento de que esa tasa fue la que tenía que cubrir, máxime que es aquella que la ley prevé para el incumplimiento de las obligaciones, consecuentemente, la parte demandada GISELA, se encuentra obligada a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, el interés por mora a razón del tipo legal del nueve por ciento anual (9 %), contado desde el mes

de octubre del año dos mil diecisiete, sobre la cantidad reclamada, más el interés por mora que se cause hasta la total liquidación del adeudo. Cantidad que será cuantificada y liquidada en ejecución de sentencia, de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Lo anterior, resulta en ese sentido, pues la parte actora reclama el interés por mora sobre la cantidad reclamada, la cual, se conformó hasta el mes de octubre del año dos mil diecisiete, luego, de ello se advierte que no reclamó los intereses desde la fecha en que se hayan ido causando y adeudando cada una de las cuotas, por lo que, con base en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, desde ese mes y año se computara el interés por mora en el caso que nos ocupa, además, no señala cuáles son las cuotas que deja de cobrar al reclamar una cantidad menor a la señalada en el estado de cuenta, por lo, que no se conocen las cuotas sobre las que al no ser reclamadas no se generaran intereses, por lo cual, con base en ello se reitera valido que el interés por mora empieza a contarse hasta el mes y año citados, sobre el total de la cantidad reclamada.

VII. En cuanto hace a la prestación relativa al pago de daños y perjuicios, es de señalarse que los artículos 2108 y 2109 del Código Civil de la Ciudad de México, definen los conceptos de daños y perjuicios a los que hace referencia la parte actora, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

ARTÍCULO 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

A partir de esas definiciones legales, puede afirmarse válidamente que el daño constituye un dato cierto y objetivo, en tanto que el perjuicio se ubica dentro del ámbito de las probabilidades, de donde se colige que en cada caso se requiere un estándar de prueba diferente, porque así es la calidad de los hechos que, en cada supuesto, debe demostrarse.

De esta manera, cuando la pretensión del actor descansa en la circunstancia de que un acto incumplido le generó daños, esto es, la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio, es imperativo que indique con precisión tanto el hecho o acto concreto por el que vio disminuido su haber patrimonial, como la vinculación directa entre dicha afectación y el incumplimiento del acto, así como que demuestre esa afectación a su patrimonio.

Mientras que, cuando dicha pretensión se apoya en los perjuicios que se generaron por el incumplimiento de una obligación, al disponer la norma legal que se trata de ganancias lícitas que debieran haberse obtenido, si bien no se está obligado a precisar debidamente un acto específico que se dejó de cumplir, sí debe exponerse de manera razonada el motivo de su generación, así como ofrecer las pruebas conducentes que demuestren en forma fehaciente dicha ganancia lícita.

Lo anterior, porque no debe perderse de vista que tanto los daños como los perjuicios que se establecen en los citados preceptos legales, se rigen por el principio indemnizatorio, pues ambos tienen como finalidad la reparación del quebranto o de la merma que en el patrimonio sufrió el demandante, o la ganancia lícita que éste haya obtenido u obtendría, distintos del entero de la cantidad de dinero que debe pagarse con motivo de la obligación derivada de un acuerdo de voluntades.

En efecto, si bien es cierto que esos conceptos podrían causarse en caso de incumplimiento de la obligación a cargo de la demandada, no menos cierto es que los mismos no se actualizan en forma automática, sino que deben justificarse mediante la precisión de los hechos constitutivos del derecho a exigirlos, así como a través de los medios de convicción correspondientes.

Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente Jurisprudencia, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 184165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Se manario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: I.7o.C. J/9, Página: 727.

DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice

al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, Cuarta Parte, página 357, que dice: “DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA. Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.”. Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse.

En el caso en concreto, tenemos que el reclamo de daños y perjuicios se colige se pide con base del incumplimiento por parte de la enjuiciada al pago de cuotas de mantenimiento.

Tal circunstancia hace por sí mismo, improcedente el pago de los daños y perjuicios reclamados, pues como se explicó, no basta con que se actualice un incumplimiento, sino que es condición necesaria que se precisara cuál fue exactamente la disminución en su haber patrimonial y, sobre todo, debió probarse el nexo causal entre esa disminución y el incumplimiento de la obligación que se probó.

En tanto que, respecto a los perjuicios, tampoco se precisaron cuáles fueron las ganancias lícitas que debió haberse obtenido y por cuál circunstancia.

En las relatadas condiciones al no haberse precisado lo anterior, resulta improcedente el pago de los daños y perjuicios reclamados por la accionante.

VIII. En virtud, que en el presente asunto no se ajusta a los supuestos establecidos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no resulta procedente realizar condena en costas.

En mérito de lo expuesto es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada por la parte actora, en donde la parte actora, CONDOMINIO EDIFICIO..., acreditó “parcialmente” sus pretensiones y la parte demandada, GISELA, no probó sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada en juicio GISELA, a realizar el pago a favor de su contraria de la cantidad de \$40,169.70 (cuarenta mil ciento sesenta y nueve pesos 70/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, que comprende el adeudo reclamado en este juicio por concepto de cuotas ordinarias —mantenimiento— y cuotas extraordinarias —medidores, luz de áreas comunes, impermeabilización, reparación de elevador y cobranza—, desde el mes de septiembre del año dos mil quince al mes de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad con el estado de cuenta, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso contrario, se dictará auto de ejecución en su contra, de conformidad a lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución.

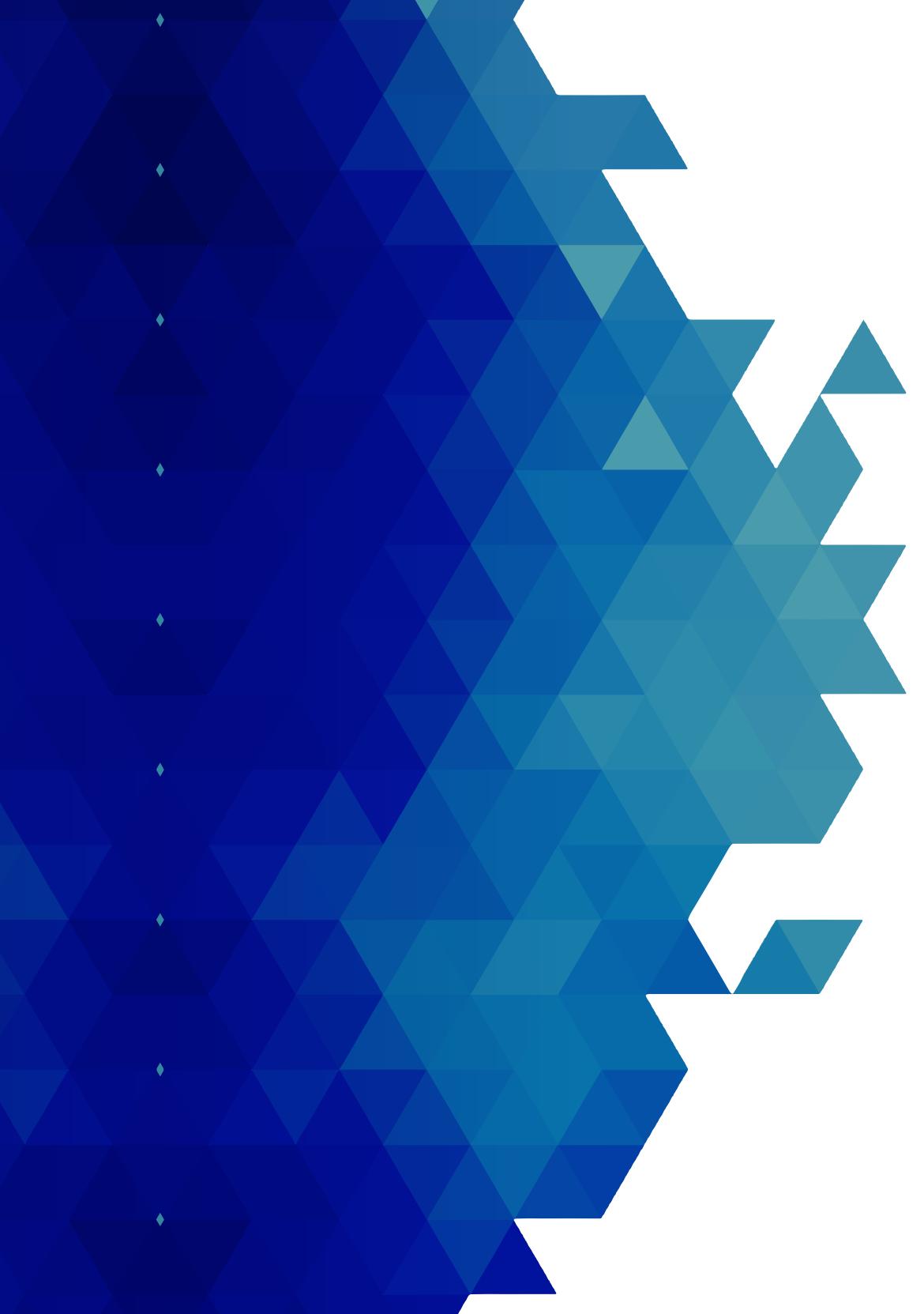
TERCERO. Se condena a la parte demandada, GISELA, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, el interés por mora a razón del tipo legal del nueve por ciento anual (9 %), contado desde el mes de octubre del año dos mil diecisiete, sobre la cantidad reclamada, más el interés por mora que se cause hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad a lo establecido en el considerando sexto de esta resolución. Cantidad que será cuantificada y liquidada en ejecución de sentencia, de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

CUARTO. Se declara improcedente el pago de daños y perjuicios que fueron reclamados por la accionante, de conformidad a lo establecido en el considerando séptimo de esta resolución

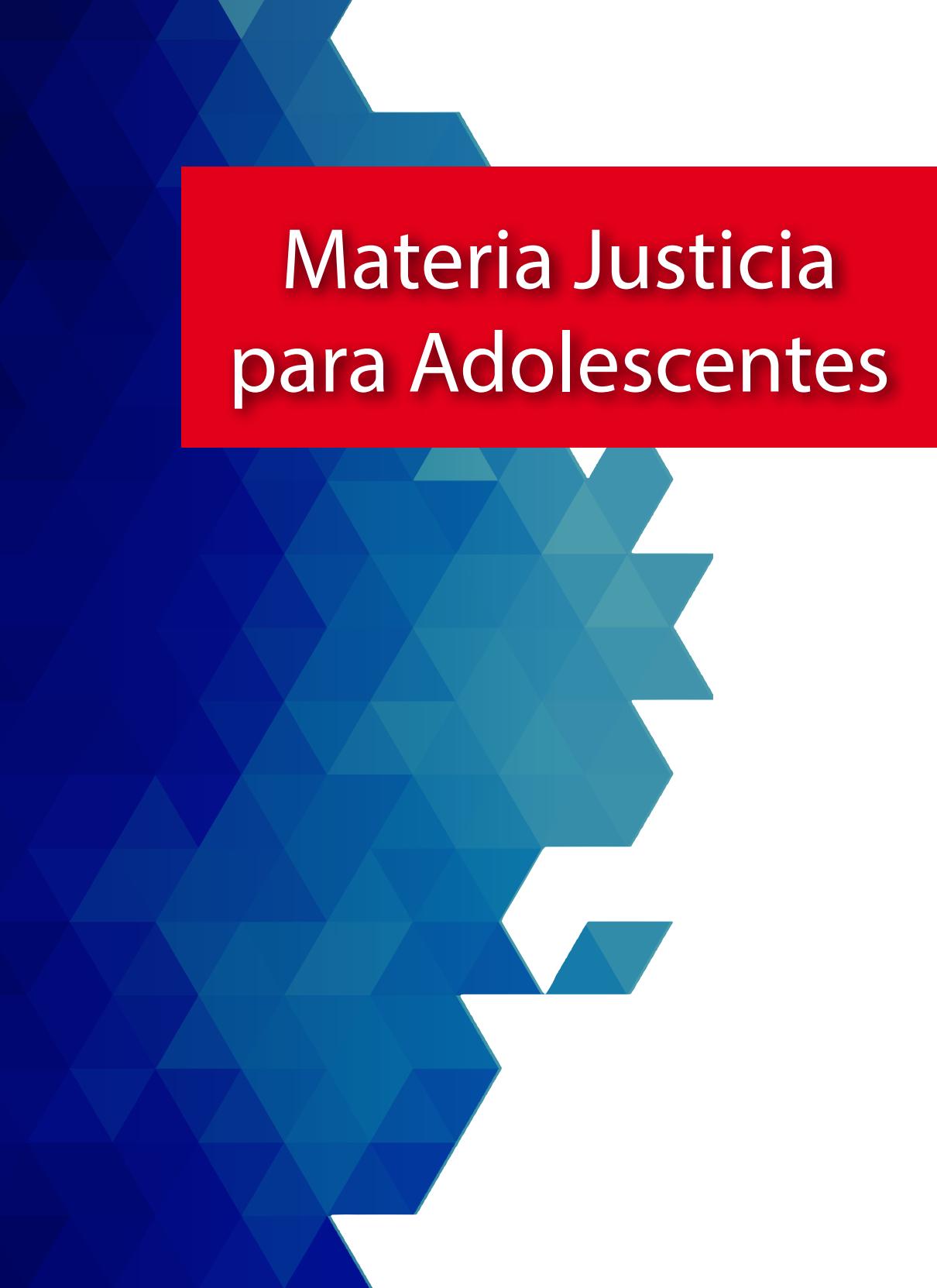
QUINTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le fueron reclamados por su contraria, de conformidad a lo establecido en el considerando octavo de esta resolución.

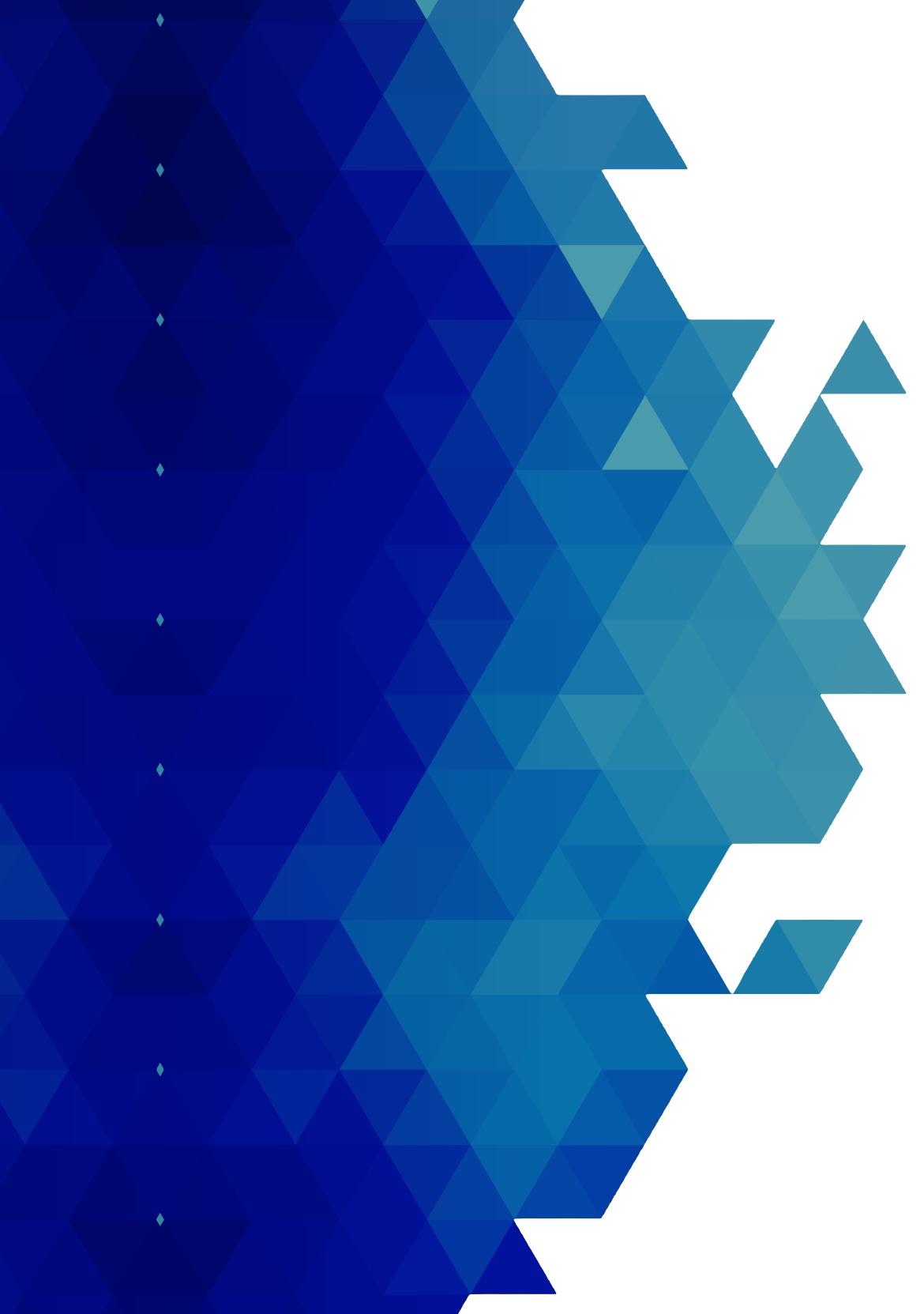
SEXTO. Notifíquese y cúmplase.

Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Vigésimo de lo Civil de Cuantía Menor, maestra María Teresa Rincón Anaya, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Edwin Rosey Díaz, con quien actúa, autoriza y da fe.



Materia Justicia para Adolescentes





PRIMERA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADOS CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ, SARA PATRICIA OREA OCHOA
Y MIGUEL ÁNGEL RAMOS ROLDÁN

PONENTE MAGDA. MTRA. SARA PATRICIA OREA OCHOA

Recurso de apelación interpuesto por la defensora pública, en contra de la sentencia emitida en contra del adolescente, con motivo de la conducta tipificada como feminicidio agravado.

SUMARIOS: FEMINICIDIO. DELITO DE. EL NUMERAL 145, PÁRRAFO *IN FINE*, DE LA LEY ESPECIAL DE LA MATERIA, CONTIENE UN CATÁLOGO DE NÚMEROS CLAUSUS QUE CIERTAMENTE NO CONTEMPLAN AL FEMINICIDIO; SIN EMBARGO, NO ES OBSTÁCULO PARA DEJAR DE SANCIONARLO. Una de las características esenciales del Sistema de Justicia Juvenil implica el reconocimiento de los adolescentes como sujetos de derechos y responsabilidades. Responder significa asumir las consecuencias de sus actos, sin perder de vista el aspecto pedagógico del Sistema al que hace alusión el artículo 30 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que trae aparejado que conozcan los límites a comportamientos, que de no prohibirlos tornarían la vida comunitaria imposible, que conozcan el respeto a los derechos humanos de terceros, que, además obtengan, en el proceso, una experiencia de legalidad. Ante este marco, si bien es cierto, como lo señala el párrafo *in fine* del numeral 145 de la Ley especial de la mate-

ria, en efecto, un catálogo de números *clausus* que ciertamente no contemplan al feminicidio; sin embargo, el Derecho Penal, se construye de manera particular y tiene como base estructuras lógicas, reales y responde a la naturaleza de las cosas: privar de la vida en sentido amplio es un imperativo categórico que ordena la prohibición de atentar contra la vida de un semejante llamado hombre, mujer, niño, niña, adolescente, etcétera. La privación de la vida no responde a una nomenclatura, es una condición necesaria de toda sociedad, con independencia de la denominación que se designa; por ello es que, si bien el legislador tipificó el delito de feminicidio ante el fenómeno de orden sociológico y antropológica que se venía desarrollando en los últimos años —violencia de género— motivó que el Estado tuviera que prevenir y sancionar tales comportamientos, respondiendo con ello a los compromisos que ha asumido en la comunidad internacional, concretamente en la Convención de Belém do Pará.

FEMINICIDIO. ES UNA EXPRESIÓN DE ABUSO DE PODER QUE IMPLICA LA SUPREMACÍA MASCULINA SOBRE LA MUJER, AL DENIGRARLA Y CONCEBIRLA COMO OBJETO DE AGRESIÓN SEXUAL. Violencia sexual. De acuerdo a la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que es parte de la normatividad que el Estado creó en correspondencia a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano, ante la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belém do Pará, en cuanto a la protección de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, y que, en su artículo 6º, fracción V, define a la violencia sexual “como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la se-

xualidad de la víctima y que, por lo tanto, atenta contra su dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto". Resultando relevante en este punto la forma en que fue ocultada la agraviada, ya que después de privarla de la vida fue amarrada de las manos y rodillas —forma de feto— e introducida a una bolsa de basura para así ser colocada al exterior de su domicilio junto a los tanques de gas; lo que manifiesta el desprecio a su dignidad como persona, al reducirla a un objeto, tras imponerle la cópula y, además, privarla de la vida.

Ciudad de México, a... de marzo de 2018.

Determinación que pronuncia esta Primera Sala de Justicia para Adolescentes en la Ciudad de México, con motivo del recurso de apelación que planteó la defensora pública, en la carpeta judicial TEJA/.../2017, relacionado con la sentencia emitida en contra del adolescente KEVIN (datos reservados).

En efecto, en fecha 5 de enero de 2018, el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, presidido por el licenciado Marco Antonio Guerrero Martínez, emitió fallo de condena al adolescente KEVIN por la comisión del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO, en agravio de YADIRA (de datos reservados) y por la que formuló acusación el Ministerio Público; ante ello, le impuso una medida de sanción privativa de libertad, consistente en internamiento, que de acuerdo al grado de culpabilidad —máximo— tendría una duración de cinco años, sanción a la que deberá restarle el tiempo en que el adolescente estuvo sujeto a detención preventiva; por otra parte, el *a quo* determinó que no era compatible la aplicación de medidas alternas; asimismo, condenó a KEVIN por concepto de reparación

del daño material y moral; finalmente, determinó improcedente la petición ministerial respecto al decomiso y destrucción de evidencia material. Finalmente, enteró a las partes sobre el plazo para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad.

Sentencia que recurrió la Defensa pública, por ende, presentó su escrito de agravios ante el Tribunal de juicio, el 25 de enero de 2018, y tras su sustanciación, este Tribunal de alzada lo declaró admisible el 7 de marzo del año que transcurre. De la inconformidad en cuestión se advierten tres puntos: el primero, el disidente establece que el Juez infringió el derecho de KEVIN respecto a la presunción de inocencia, pues en concepto de la Defensa, el juzgador no contó con información suficiente de las pruebas presentadas por el Fiscal, para sostener la existencia del delito de feminicidio, ya que no probó la existencia de violencia sexual; en un segundo apartado, el defensor reprochó que el juzgador realizó una incorrecta valoración de las pruebas ya que las inferencias que realizó no están apoyadas con las pruebas desahogadas en el plenario, más aún cuando el propio *a quo* hizo notar que el Ministerio Público no actuó con la debida diligencia respecto al material probatorio, ya que no suministró información relevante, pues se enfocó, según el defensor, a probar la muerte y las lesiones, aun cuando existía acuerdo probatorio al respecto; finalmente, en su tercer apartado, el defensor enfocó su argumentación respecto a la individualización de la medida, aduciendo a que el Juez no se ajustó a los márgenes de punibilidad que establece al efecto la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, apartándose con ello del principio de legalidad; por una parte y por otra, señala que no valoró correctamente las peculiaridades del adolescente, que incluso las considera en su perjuicio al fijar un grado de culpabilidad máximo.

Puntualizado lo anterior, este Tribunal de revisión, a efecto de dar contenido al recurso ordinario que se resuelve y toda vez que la materia del mismo lo constituye la revisión de una sentencia condenatoria, es necesario precisar que de conformidad al artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se establece que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le ha impuesto, sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme lo prescrito por la ley”. Asimismo, en atención al artículo 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona a contar con un recurso efectivo; finalmente, en el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, destaca en el artículo 40.2 b) V, el derecho de todo niño a que si se le considera que ha infringido la ley penal, esta decisión y la medida que deriva de ella sean sometidos ante una autoridad superior, independiente e imparcial, de acuerdo a la ley.

Con base en lo anterior, el derecho al recurso es un componente relevante de un debido proceso, por lo que al momento de establecer su contenido de protección específico, debemos entender la garantía en términos amplios y sus restricciones en sentido restringido, ello de conformidad con el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que deriva la obligación a este Tribunal de realizar un estudio integral de fondo que permita el control de los aspectos fácticos y jurídicos de la sentencia definitiva. Ante ello, se realizará el examen preliminar de posibles vicios procesales (*error in procedendo*) que se pudieran advertir en la verificación de la audiencia de juicio y que afectaran el resultado del fallo; hecho lo anterior, se revisarán las cuestiones de derecho material (*error in judicando*), esto es, algún error sobre el fondo de la propia resolución, ya sea sobre

cuestiones fácticas del evento, la motivación —siempre y cuando atente contra las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia—; falta de fundamentación o bien error en la interpretación de la ley; pues el objeto del recurso es verificar si el actuar jurisdiccional del *a quo* fue conforme a Derecho, apegado a los principios que debe informar toda resolución, y, en su caso, también los principios de valoración de la prueba.

Bajo este orden, tenemos que tras analizar el material video-grabado de la audiencia de juicio, registrados en seis discos DVD, así como la sentencia que pronunció el licenciado Marco Antonio Guerrero Martínez, se advierte que previo a verificar las condiciones para estar en aptitud de aperturar la audiencia de juicio, determinó en su calidad de Juez Presidente y coordinador, la integración del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento y no Colegiado como se había fijado, ante la imposibilidad material de su conformación, en virtud de que el Juez vocal, licenciado Martín José Utrilla Castillo, en ese momento se encontraba conociendo de diverso juicio (TEJA...-2017), sin que fuese posible el diferimiento del asunto que nos ocupa, dado que por una parte se trastocaría las audiencias ya fijadas para otros tres asuntos de homicidio; y por otra, que el adolescente se encontraba bajo la medida cautelar de internamiento preventivo, por lo que atendiendo a los acuerdos 9-12/2017, 61-24/2016, 36-48/2016, y 65-54/2014, así como la petición al propio Consejo de la Judicatura para la habilitación de otros jueces, sin que hubiese sido posible y en virtud de lo previsto en el numeral 123 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que señala que debe darse máxima prioridad a la tramitación efectiva de los asuntos en la que los adolescentes estén sujetos a una medida cautelar personal, amén de que no se trastoca el derecho del adolescente de un

debido proceso; finalmente, respecto de esta decisión ninguna de las partes mostró inconformidad.

Hecho lo anterior, el Juez Marco Antonio Guerrero Martínez aperturó la audiencia, para así realizar la tutela de derechos tanto del acusado como de las víctimas indirectas; así, por lo que hace al primero, que le asiste el derecho a ser tratado y considerado como inocente, a contar con una Defensa técnica especializada, conformada en el caso por los licenciados Karina y Antonio; del mismo modo, atendió a la confidencialidad y privacidad de sus datos personales y que durante el procedimiento, estuviese acompañado por sus padres y su tía; mientras que por lo que hace a la señora Celia y Julián (de datos reservados), como padres de la víctima YADIRA (occisa), se cercioró que como ofendidos estuvieran representados por el Ministerio Público, además de que contaran con la asistencia de un asesor jurídico, en el caso, el licenciado Sergio; de igual manera, se aseguró el acompañamiento a los ofendidos del especialista en materia de psicología; por otro lado, el juzgador veló porque los datos personales de los agraviados se mantuvieran en reserva, como así lo solicitaron; de igual manera, se respetaron a cabalidad los principios que informan el proceso penal para adolescentes, en cuanto a que las audiencias se verificaron a puerta cerrada; además de que se resguardó la identidad de las víctimas indirectas, quienes se ubicaron en una sala contigua para evitar contacto directo con el adolescente acusado ante la naturaleza del delito de feminicidio.

Por otro lado, se advirtió que el órgano jurisdiccional presidió las diversas audiencias dando cumplimiento al principio de mediación, realizando una correcta dirección de las mismas, así como en la producción de la prueba, esto es, el Juez debe dirigir el desenvolvimiento del desahogo de la prueba para que exista un

auténtico control jurisdiccional, sobre las reglas básicas del contradictorio, asegurando el orden en el desarrollo probatorio; respetando los principios de concentración y de continuidad; así como de los derechos que conforman un debido proceso, que se prevén en la normativa internacional: artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Sociales que se previene en nuestra Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su artículo 12, de lo que se observa que no existen vicios formales, y que aun cuando la Defensa se duele del resquebrajamiento del principio de imparcialidad, la argumentación que al efecto vertieron no corresponde a la inaplicación o quebranto de tal principio, pues su argumento no tiene como objetivo evidenciar violaciones graves a la actuación del Juez en el desarrollo del proceso que trascendiera al resultado del juicio y el subsecuente fallo que obligara la nulidad; de suerte que, como se verá en los subsiguientes apartados, el disenso de los defensores radica en las razones que el Juez invocó en su sentencia al valorar las pruebas, las que a consideración de la Defensa, no logran justificar la condena; de ahí la inconsistencia de este agravio, dado que la Defensa no logra distinguir entre vicios formales y valoración de prueba, que constituye un vicio material; por ende, y una vez verificado que no existen vulneraciones a derechos humanos, la materia de apelación, como ya se dijo, se centrará en analizar si existió o no de parte del Juez *a quo*, error en el fondo de la propia resolución, ya sea sobre cuestiones fácticas del evento, la motivación —siempre y cuando atente contra las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia—; o falta de fundamentación o bien error en la interpretación de la

ley; para lo cual, nos remitiremos a la expresión de agravios de los inconformes.

Así entonces, y tal y como se señaló en el proemio de esta resolución, el primero de los agravios que expresan los defensores se centra en señalar que no existe base suficiente con las pruebas desahogadas en el plenario, que justificaran la decisión del *a quo*, en cuanto a tener por probadas las afirmaciones fácticas y jurídicas de la Fiscalía, respecto a la configuración del delito de feminicidio, previsto en el artículo 148 bis, “quien por razones de género prive de la vida a una mujer”, fracción I, “La víctima presente violencia sexual”, en relación al último párrafo, “si entre el activo y la víctima existió una relación de confianza”; ambos relacionados con los artículos 15 (acto) 17, fracción I (instantáneo), 18, párrafo primero y segundo y 22, fracción I (los que actúen por sí), todos del Código Penal para esta ciudad capital y que atribuyó a su patrocinado.

Asimismo, destacó el defensor que el Ministerio Público no probó los hechos que fueron materia de la acusación, de los que incluso refirió no cumplen con las exigencias del artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a que tiene que ser una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar; agregando el inconforme de estos hechos “que pudieran establecer la certeza inequívoca de que el adolescente, el cual defendemos, haya sido quien privó de la vida a YADIRA”. Al respecto debe decirse que la aseveración del defensor no puede constituir agravio, dado que de acuerdo al punto cuarto del auto de apertura a juicio oral, en torno a la individualización de las partes, en concreto a la Defensa, se advierte que los profesionistas que intervinieron en la audiencia intermedia corresponden a los hoy apelantes, además de que durante la audiencia hicieron hincapié en aclaraciones que fueron realizadas (audiencia 2 de enero

de 2017; 16:21 min.) durante esta fase; por lo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Defensa podía haber realizado tales observaciones, y al no hacerlo, contribuyó a su producción; por ende, en atención al procesal 458, no es factible, como ya se dijo, considerarlo materia de agravio.

Ahora bien, es necesario precisar a la Defensa que la fracción III del artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no exige como así lo entiende el profesionista, “que tales hechos establezcan una certeza inequívoca”, pues no debe olvidar que la formulación de la acusación es una propuesta del Ministerio Público de cómo sucedieron los hechos, esto es, una probabilidad de verdad, una hipótesis, que desde luego está sujeta al material probatorio que se produzca, se genere o se desahogue durante la audiencia de debate así como al contradictorio.

Ahora bien, retomando nuestro estudio, el defensor adujo que el Ministerio Público no probó sus afirmaciones fácticas y jurídicas respecto a la configuración del delito de feminicidio. En este sentido y previo a pronunciarnos al respecto, es menester puntualizar que las partes celebraron acuerdos probatorios, según se advierte del punto noveno del auto de apertura a juicio oral, entre ellos, las causas de la muerte de la víctima YADIRA; no obstante, como correctamente lo hizo notar el juzgador en audiencia, no se informaba cuáles eran esas causas, por tanto, solicitó al Ministerio Público suministrara esa información.

Bajo esa tesis, tenemos como hecho cierto e incontrovertible que el 27 de junio de 2017 se privó de la vida a YADIRA, tras haber sido herida con un instrumento punzocortante en veintitrés ocasiones, tal y como así se desprende del informe pericial en medicina forense (necropsia) suscrito por el doctor Jaime

Cruz Huerta, de fecha 28 de junio de 2017, el cual concluyó que “YADIRA falleció de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados por las heridas producidas por un instrumento punzocortante lesionante de la estructura anatómica de cuello descritas en 9, 22 y 23 lugares que fueron clasificadas como mortales”. Aspecto que, además, se sustentó con otros antecedentes de la investigación, en el caso, el certificado médico de cadáver de la víctima, suscrito por el médico legista David , de fecha 28 de junio del mismo año, deceso que se documentó con la intervención del perito en materia de fotografía forense Saúl, con misma data.

Puntualizado este hecho, en el que se pone de manifiesto la muerte violenta de una mujer, que en vida llevaba el nombre de YADIRA, así como las causas que motivaron su fallecimiento, pues fue atacada con un instrumento punzocortante; los puntos que fueron materia de juicio, en concreto, son dos: 1. Si esta privación de la vida fue por razones de género y, en consecuencia, se está en presencia del delito de feminicidio, dado que la víctima presentó violencia sexual; y, 2. Si el autor de tal suceso fue el adolescente KEVIN. Temas que incluso constituyen la materia de apelación.

Bajo este punto de partida el Ministerio Público trajo al plenario las testimoniales de Celia y Julián, los que informaron al Juez a través del interrogatorio formulado por el órgano acusador, que son los padres de la víctima YADIRA, la cual contaba con 19 años de edad, era estudiante del Conalep, que ella vivía junto con ellos y otros dos familiares más sobrinos de Julián; que su domicilio estaba ubicado en el ... piso del inmueble, ya que en la planta baja vivían varones, de los cuales el dueño le comentó se dedicaban a hacer carritos de plástico; que el día 27 de junio de 2017, tan-

to Julián como Celia salieron a trabajar, pero Celia especificó que tuvo comunicación con su hija, vía telefónica, que la última llamada fue a "las cuatro de la tarde pasaditas", pues su hija la esperaba para comer; que llegó a su casa aproximadamente una hora y cuarto después, que no traía llaves y tocó, pero no se encontraba su hija, lo cual se le hizo raro; que vio que a un lado de los tanques se encontraba una bolsa de plástico de color negro extragrande que tenía manchas de sangre; que vio a dos personas que cuidaban la entrada y le pidió a uno de ellos que la acompañara para ver qué tenía la bolsa; que como ese sujeto no pudo desatarla, la rompió en una parte y fue entonces que vio ropa que era de su casa, como toallas, que al sacar las prendas observó que su hija se encontraba en la bolsa, que su cabeza estaba envuelta con una jerga, que tenía mucha sangre, que le sacó el cabello que tenía en la boca, que la desató de las manos, que estaba amarrada en forma de feto; que su ropa tenía manchas de sangre; que no conocía a sus vecinos, pero conoció a KEVIN porque un día le pidió a su hija que le regalara comida. Por su parte, Julián precisó que él llegó a su casa aproximadamente a las 5:40 horas, que no encontró a su hija, lo cual se le hizo raro porque siempre la esperaba para comer, que le habló a su esposa como al diez para las seis para informarle que no estaba su hija, pero ella le dijo que la esperara, que en esos momentos fue a la tienda y al bajar y pasar vio a través del vidrio de la puerta a KEVIN como limpiándose la ropa la rodilla, viendo a otros tres más, que regresó a su casa y se fue nuevamente a trabajar, que sí vio la bolsa pero pensó que era basura de los vecinos; que no la tocó, que era un bulto como de aproximadamente 80 por 70 centímetros, que la bolsa se encontraba a un lado de los tanques de gas, que están ubicados como a tres o cuatro metros de la puerta de su departamento, y enseguida hay unas escaleras que bajan y que dan a la calle,

que su esposa le habló como a las 7:30 y le dijo que su hija ya no vivía; que cuando llegó a su casa habían elementos de seguridad pública, policías de investigación, después llegaron ambulancias, los peritos, hasta que los llevaron ante el Ministerio Público.

Testimoniales que el natural dotó de credibilidad, pues de ellas extrajo datos significativos que le permitieron conocer las circunstancias temporales y espaciales respecto a los hechos, así como las condiciones en que fue encontrado el cuerpo de YADIRA —y que como veremos más adelante justifican la conclusión del órgano jurisdiccional—, en este sentido, como primera conclusión el Juez determinó que la privación de la vida de YADIRA se verificó el 27 de junio de 2017, entre las 16:00 y antes de las 17:40 horas.

Ahora bien, el Ministerio Público presentó el testimonio del elemento del policía Norberto, quien informó a través del interrogatorio formulado por el Ministerio Público y el asesor jurídico, que el día 27 de junio de 2017, aproximadamente a las 20:45 horas, recibió un llamado vía radio para presentarse al inmueble ubicado en la calle ..., en la colonia ... en la delegación..., “ya que había un cadáver ahí”; que al llegar al lugar se entrevistó con la señora Celia, la cual le comunicó que su hija se encontraba en una bolsa de plástico; ante ello, inspeccionó el lugar, que solicitó el apoyo médico, que vio la bolsa y sólo alcanzó a ver la cabeza, que no la revisó; que acordonó el lugar y dejó un compañero en custodia, que personalmente fue a la agencia en GAM-8, para denunciar el hallazgo del cuerpo y ya no realizó mayor investigación.

Atesto que valoró el Juez en torno a que este elemento policial informó al Ministerio Público sobre la noticia criminal, además de dar cuenta sobre las primeras diligencias que se realizaron respecto del lugar de los hechos, tales como el acordonamiento y solici-

tud de servicios médicos, cuestión que recuérdese también refirió Julián. Sitio al que además arribaron diversos especialistas a fin de inspeccionar el lugar y el cuerpo de la occisa en busca de evidencias que permitieran el esclarecimiento de los hechos; en este sentido, se presentó a la audiencia el perito en criminalística de campo Jesús, quien al interrogatorio formulado por el Ministerio Público, estableció que el lugar del hallazgo del cuerpo de la occisa fue en la calle de ..., en la acera poniente, marcado con el número ..., lote ..., de la colonia ... en la delegación ... Que su intervención fue a las 21:00 horas, que la hora de la muerte se verificó en el intervalo de las 4 a las 7 horas, aproximadamente, que apreció lesiones en el cuerpo de la occisa en el área de cuello, que éstas corresponden a aquellas producidas con un arma u objeto con filo y punta, como un cuchillo; que la posición en la que fue encontrada la hoy occisa no fue la original ni final al momento de ocurrir la muerte. Que las impresiones dactilares de la occisa, prendas maculadas y fragmento de tela maculados, así como la bolsa en que se encontraba el cadáver y elementos pilosos fueron entregados a policía de investigación para su traslado al laboratorio para su estudio. Asimismo, especificó al contrainterrogatorio de la Defensa que el lugar no estaba debidamente acordonado y preservado, pero ello no afectó el sentido de sus conclusiones; asimismo, señaló que el objeto que puede producir las lesiones apreciadas, como lo mencionó, puede ser un cuchillo o bien o cualquier objeto con filo y punta.

De igual manera, compareció al plenario, Miguel, perito químico de campo, quien luego de ser sujeto al contradictorio de las partes, se obtuvo que su intervención fue a efecto de realizar el rastreo hemático en una vivienda ubicada en ..., que ello fue el día 28 de junio a las 15:00 horas; que practicó la técnica de Kastle Meyer para identificación de peroxidases sanguíneas, sobre el

piso de la cocina comedor y sobre un cuchillo, del que se aclaró era de mango de plástico color negro, de 11 centímetros de longitud, de 8 cm, por 1.7 centímetros en su parte más ancha, con la leyenda en un lado de sus partes “Stainless Steel”, que éste localizó en uno de los cajones de la alacena de la cocina, que cuando abrió el cajón y vio el cuchillo aplicó la prueba, resultando positivo el reactivo de color, que indica que se trataba de sangre; al igual que la mancha encontrada en el piso de la cocina.

En el mismo tenor se condujo Noemí, en su calidad de perito químico forense, quien al ser interrogada por el Ministerio Público, informó que se encontraba adscrita al laboratorio de Hematología Forense de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que tras analizar el indicio recabado por el perito en criminalística Miguel, correspondiente a la muestra tomada sobre el piso de la sala comedor del inmueble señalado como el de los hechos, confirmó a través de la técnica de inmunoanálisis en placa que efectivamente se trataba de sangre humana, empero no se logró obtener el grupo sanguíneo al ser una muestra seca, no obstante ello, y contrario a lo dicho por el defensor, tal instrumento materia de la diversa pericial en genética, que como se verá a continuación aportó información relevante al caso.

Expertos que generaron convicción al órgano jurisdiccional, pues del resultado de sus intervenciones se obtuvo el conocimiento cierto de que en el inmueble ubicado en la calle de ..., número ..., lote ..., de la colonia ... en la delegación ..., se desarrollaron los hechos, dado que en este se identificó la presencia de sangre, concretamente en el piso de la sala comedor; así también como otro dato relevante se localizó un cuchillo en la alacena de la cocina, en el que también se identificó, como se ha visto, la presencia de sangre hu-

mana; instrumento que afirmó el Ministerio Público, constituyó el arma que se utilizó para atacar a YADIRA y privarla de la vida; aseveración que fue verificada por el natural, teniendo como sustento las pruebas practicadas en juicio, ya que al respecto se contó con el testimonio de Lidia, perito en materia de genética forense, quien tras someterse al interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes, se obtuvo como datos trascendentales, que analizó el cuchillo y una tela de algodón recabado en la escena marcado como lugar de los hechos; que respecto del primero lo describió como una hoja de metal de un solo filo con mango de aproximadamente de 19 cm de longitud, en tanto que la tela de algodón tenía una mancha al parecer hemática; los cuales se encontraban embalados y etiquetados; que a efecto de analizar el cuchillo, aplicó técnicas moleculares, para así arribar a cuatro conclusiones:

1. Que la información genética obtenida a través de la zona de los remaches o del remache del cuchillo en cuestión se obtuvo un perfil genético que corresponde a un individuo de sexo femenino; que tras realizar la confronta determinó que este perfil genético tiene la misma información que el perfil genético obtenido de la muestra de referencia biológica perteneciente a la occisa YADIRA.

2. Que a partir de las muestras correspondientes o recabadas a partir del muestreo del filo del cuchillo y de la restante zona del mango; se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos; sin embargo, se pudo determinar que la información genética obtenida a partir del perfil genético que corresponde a la ahora occisa YADIRA está incluida en esa mezcla; así como la información genética obtenida a partir de la muestra biológica de referencia tomada a KEVIN.

3. A partir de la muestra que se recabó de la hoja metálica del cuchillo se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos haplotipos. Sin

embargo, al realizar la confronta se puede observar que el perfil genético haplotipo obtenido a partir de la muestra de referencia tomada a KEVIN está incluido en los resultados.

4. A partir de las muestras o del perfil genético o perfiles genéticos encontrados a partir de la muestra que se recabó sobre la superficie del mango del cuchillo, se establece que se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos haplotipos; sin embargo, el perfil genético haplotipo obtenido a partir de KEVIN está incluido en los resultados obtenidos.

Adviértase entonces, que contrario a lo que sostiene el defensor, sí existe identidad entre el cuchillo encontrado en la escena —domicilio de la occisa— y el instrumento con el que se le ocasionaron las heridas a la víctima y se produjo su muerte, al identificarse una mezcla de perfiles genéticos, en los cuales se obtuvo —el perfil genético de la occisa y del adolescente— no sólo en la parte del mango sino también en la hoja metálica, como así se precisó en la segunda conclusión de la experta; de ahí que tampoco sea atendible la argumentación del Defensor, respecto a que es lógico que el material genético de la pasivo se encontrarse en el mango del cuchillo, dado que era un utensilio de cocina; sin embargo, debe precisarse que la perito destacó también la presencia de este material genético en el filo del cuchillo; por lo que queda superada su aseveración así como la diversa de que el arma pudo haber sido un machete, basado en la referencia del perito en materia de criminalística de campo José, empero, debe recordarse que este mismo experto afirmó que las lesiones producidas a la occisa corresponden a un objeto con punta y filo, como un cuchillo; aspecto que se insiste quedó probado; por ende, se torna razonable la motivación que expuso el juzgador respecto a este instrumento, que se identificó, como ya dijo, como el objeto vulnerante.

Por otro lado, no es inadvertido para esta Sala que el defensor pretende disminuir la credibilidad en la información del perito en química de campo Miguel, aludiendo que el diverso perito en materia de fotografía, Juan, manifestó en audiencia y a preguntas del defensor, que cuando él llegó el perito ya había realizado el rastreo hemático y que al momento de fijarlo, éste lo colocó en la alacena, pues fue donde lo localizó; aspecto que, como se dijo, no disminuye la efectividad de la actuación pericial, pues recuérdese que este perito señaló que la fecha de su intervención fue el día 28 de junio a las 15:00 horas, esto es, una hora previa a que arribara el perito en fotografía, quien además fue llamado por el Ministerio Público para realizar el rastreo hemático; esto es, estaba autorizado y obligado a realizar su pericial en el lugar, misma que quedó documentada en su informe; de tal suerte que no existe alteración alguna de la evidencia material, más aún cuando la propia perito en fotografía forense, Elizabeth, afirmó que al momento de su intervención –veintisiete de junio de dos mil diecisiete– había seguridad pública tanto en el interior como en el exterior del inmueble, que el lugar estaba preservado para realizar la diligencia de fotografía ante las medidas de seguridad, pues incluso a preguntas del asesor jurídico, la perito respondió que esos policías eran los primeros respondientes; por lo tanto, la aseveración de la Defensa no es atendible y no logra destruir la segunda conclusión del juzgador, a tener como cierto que el instrumento encontrado en la vivienda de la occisa YADIRA correspondiente a un cuchillo fue precisamente el objeto vulnerante que se utilizó para privarla de la vida; adicionalmente, y como primera aproximación, en torno al segundo tema en el que nos enfocaremos más tarde –esto es a la autoría– resulta relevante que de las pruebas analizadas, se obtuvo que en el cuchillo se identi-

ficó el material genético que corresponde a la muestra aportada por KEVIN.

Ahora bien, respecto a que la privación de la vida de YADIRA haya sido por razones de género, como así lo propuso el Ministerio Público y cuya hipótesis tuvo por probada el Juez, esta Sala determina que es correcta la decisión jurisdiccional, pues de las pruebas practicadas en la audiencia de juicio, se obtuvo información suficiente que permite establecer que, efectivamente, la pasivo fue objeto de violencia sexual.

En efecto, al remitirnos a la actividad probatoria del Fiscal, se advierten los testimonios de los expertos en materia de genética forense, Andrés y Karla, quienes de manera separada y tras el interrogatorio de su oferente; especificaron que luego de tener a la vista a YADIRA en el Anfiteatro de la agencia investigadora, y a petición del investigador, aplicaron el protocolo de Feminicidio, el cual consiste en la toma de muestras de cavidad vaginal, anal, región vulvar, región perianal, ingle derecha e ingle izquierda y cavidad oral a efecto de establecer la existencia de semen; asimismo, fueron tomadas muestras en cuello, pecho y senos para determinar la presencia de células salivales; especificando el perito Andrés, que se tomó una muestra biológica de referencia para el perfil genético y el ADN de la hoy occisa. Una vez ello, realizaron pruebas con una lámpara de luz azul de uso forense; así como el reactivo de fosfata ácida para la búsqueda e identificación de semen; las cuales resultaron positivas en las regiones y cavidades descritas a excepción de la cavidad oral. Ante este resultado, las evidencias recolectadas son embaladas bajo la respectiva cadena de custodia y remitidas al laboratorio para la continuidad del estudio; esto es, la obtención del perfil genético.

En este último rubro, se presentaron las peritos Patricia y Tania, quienes a preguntas del Ministerio Público y por separado, informaron que analizaron las muestras recabadas en cavidad anal, vaginal, vulvar, región perianal, ingle derecha e ingle izquierda, correspondientes a la víctima YADIRA y después de que se practicó el estudio seminológico, se obtuvo resultado positivo a la presencia de células espermáticas y tras el procesamiento de las muestras tomadas a la occisa, se llevó a cabo una confronta con la muestra de referencia que se les hizo llegar al laboratorio, correspondiente al imputado KEVIN, concluyendo lo siguiente:

1. Se obtuvo el mismo perfil genético autosómico, el cual corresponde a un individuo del sexo masculino.

2. Al momento de realizar la referida confronta, el resultado fue 37 mil billones de veces más probable que el imputado sea el origen biológico de esos espermatozoides encontrados en las muestras pertenecientes a la víctima.

Asimismo, explicaron que el margen de error de su dictamen es de 0.01 % aproximadamente. De igual forma, destacó que cuando señala que se obtuvo un perfil genético autosómico se refiere a la información genética que posee cada individuo, dentro del cual está el 50 % adquirido por vía paterna y el 50 % por vía materna.

3. Otra conclusión es que de estas muestras, en las que se identificaron células espermáticas, se obtuvo un mismo perfil genético haplotipo de cromosomas “Y”, el cual comparte la misma línea paterna ancestral que la muestra de referencia del imputado KEVIN.

En este punto, a petición del Ministerio Público, la experta detalló que el haplotipo se refiere a un perfil genético; es decir, toda la información genética que se hereda vía paterna ancestral, por ende, todos los individuos que sean familiares por vía paterna van a tener el mismo perfil genético, ya que sólo es de cromosoma “Y”.

Conclusión que llama la atención de esta Alzada, puesto que del registro de la audiencia de fecha 20 de diciembre de 2017, se observa que en el minuto 16:47, el Ministerio Público —tomando como referencia al documento sobre el cual se basa para hacerle preguntas a la perito Patricia— formuló la siguiente interrogante: ¿Qué significa mezcla de perfiles genéticos? —sin que en este sentido objetara la Defensa—, la perito contestó: “Sí, cuando nos referimos a mezcla de perfiles genéticos, quiere decir que en esa muestra se encuentra involucrado al menos dos individuos, dos o más individuos”. Aspectos que resultan relevantes al extremo que nos ocupa; empero, sobre el mismo nos pronunciaremos en ulterior apartado.

Continuando con el estudio de esta pericial, se observa que, esta perito analizó otros objetos, esto es, hisopos de cuello, pecho y senos; así como un pantalón de mezclilla color gris verdoso; no obstante, el Defensor interrumpió a la perito, pues le hizo saber al juzgador que el análisis de estas muestras no pertenecían al estudio realizado en fecha 29 de junio de 2017, que fue la materia del medio de prueba que se admitió al Ministerio Público en la audiencia intermedia; por lo que no fue posible conocer resultado de estos estudios.

No obstante ello, ante estas probanzas de índole científico, el juzgador tuvo por cierta la afirmación del Ministerio Público en torno a la existencia de violencia sexual, al probarse que en cuerpo de YADIRA se encontró la presencia de semen y que la muerte de ésta ocurrió de manera concomitante a la conjunción sexual; afirmación que el defensor pretendió combatir en sus agravios aduciendo que de las pruebas presentadas por parte del Ministerio Público no se aportó información que permitiera establecer la existencia de una agresión sexual, ni al momento de su

muerte ni previo a ella, basándose para ello en la testimonial del perito David, quien informó al Juez que él realizó el certificado de cadáver y que fuera de las lesiones de origen punzocortante, no se encontró en el cuerpo de YADIRA lesión alguna en tórax, abdomen, extremidades superiores e inferiores, así como tampoco en genitales. Opinión técnica a la que la Defensa suma la diversa emitida por la doctora Iliana, quien informó que en la audiencia de debate que de los documentos que analizó para la emisión de su dictamen en materia [de] mecánica de lesiones, aseveró que la hoy occisa no presentó lesiones características de una agresión sexual, pues no había desgarro o enrojecimientos; finalmente, destacó el disidente que el hallazgo de semen no era un dato inequívoco para establecer la violencia sexual, puesto que su patrocinado señaló que el día de los hechos tuvo relaciones sexuales de manera voluntaria con YADIRA, esto es, horas antes a su deceso; y ante ello concluye el profesionista que no existió violencia sexual.

Al respecto, se le contesta al defensor que el hecho de que la pasivo no presentara alteraciones físicas características de agresión sexual, se explica al considerar que al momento de los hechos se utilizó un arma lesiva, como en el caso lo fue un cuchillo, del que se probó fue dirigido a la persona de YADIRA en múltiples ocasiones, por un lado y por otro, la afirmación del defensor respecto a que no existieron otras lesiones se torna endeble al advertir que de acuerdo a la testimonial del perito en medicina forense Ricardo, quien fue presentado por el Fiscal para establecer la mecánica de lesiones que fueron apreciadas en el cuerpo de la occisa, destacó que luego de analizar el dictamen de necropsia, el certificado médico de cadáver y el dictamen de criminalística de campo, así como una serie fotográfica del cadáver, concluyó entre

otros aspectos, que YADIRA presentó lesiones contusivas y escoriaciones; así como alrededor de 17 equimosis, más 23 heridas por objeto punzocortante y una por objeto cortante; asimismo, explicó que la escoriación es el resultado del mecanismo contusivo del contacto de la piel con un objeto de borde rugoso o áspero, el cual genera la erosión o la ruptura de la piel hasta un extracto no tan inferior; finalmente, estableció que las 23 heridas tienen un mecanismo punzocortante, las cuales fueron ubicadas en cuello, precisando que las que ocasionaron la muerte fueron las situadas en 9°, 22 y 23 lugar, ya que seccionaron totalmente el paquete neurovascular del lado izquierdo, y las cuales fueron consideradas como mortales. Luego entonces, la afirmación de la Defensa respecto a la no existencia de otras lesiones, además de las producidas por instrumento punzocortante, carece de sustento; de ahí que la experticia que ofreció la Defensa respecto a la mecánica de lesiones, a cargo de la perito Iliana no generó convicción en el órgano jurisdiccional, pues omitió información relevante a la que hizo alusión el doctor antes citado respecto a todas las alteraciones físicas encontradas.

Ahora bien, en torno a la argumentación que efectúa el defensor respecto a que el hallazgo de semen en la pasivo no es indicativo de agresión sexual, pues pasa por alto que su patrocinado, al verter su versión de los hechos, dijo que había tenido relaciones sexuales con YADIRA de manera voluntaria; lo que pretende corroborar con el testimonio de Christian —tío paterno de KEVIN— y dirigente del grupo de adicciones que se encontraba en la planta baja del lugar de los hechos, el cual señaló que entre YADIRA y KEVIN existía una relación sentimental.

En este tópico, es necesario diferenciar dos aspectos: el primero, en el que la Defensa sostiene y reconoce la existencia de actos

sexuales en la persona de YADIRA por parte de su patrocinado a los que da una connotación consensuada; basándose para ello, como ya se dijo, en la ausencia de lesiones; primer argumento que fue rechazado ante la información que se tuvo sobre la existencia de otras alteraciones físicas en el cuerpo de la occisa, además de que en la escena se destacó la utilización de un objeto punzocortante; ahora bien, la posición de la Defensa respecto a que no fue un sexo forzado se torna inverosímil, puesto que, si bien aduce a que entre KEVIN y la hoy occisa había una relación sentimental, que dice se corrobora con el testimonio de Christian, quien adujo que el adolescente le contaba que se daba unos “besillos” con la ofendida (14:55); sin embargo, al analizar en conjunto el desposeído de este testigo, también se advierte que no le constaba qué tipo de relación (14:50); y, por otra parte, “la voluntariedad de la relación sexual” a la que alude el defensor y que trata de justificar con la sola existencia de una relación sentimental, carece de sustento y pone en evidencia la visión tradicional de sumisión del género femenino hacia el masculino, olvidando que de acuerdo a una perspectiva de género y en atención a la norma penal género-específica que nos ocupa —FEMINICIDIO— la existencia de violencia sexual debe de ser entendida como una forma especial de dominación que coarta las posibilidades de autodeterminación de la víctima, dada la subordinación implícita en la violencia contra las mujeres que afecta desde luego bienes jurídicos fundamentales, tal y como ocurrió en el caso a estudio al ser privada de la vida.

Puntualizado lo anterior, se observa que el único dato que hace referencia a la “voluntariedad” del ayuntamiento carnal, lo constituye el dicho del adolescente, el que como bien razonó el juzgador, no es creíble dado que la muerte de la pasivo se ubica de manera concomitante a la agresión sexual; aseveración que contrario a la

apreciación del defensor tiene sustento en la actividad probatoria de cargo que se originó en la audiencia de juicio, pues en este sentido, quedó probado que el hecho se verificó el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en la calle de ..., número ..., lote ..., de la colonia ... en la delegación ... domicilio de la agraviada, que la privación de la vida se verificó en un lapso de entre las 16:00 y las 17:40 horas, margen que en efecto es establecido por el perito en criminalística Jesús que señaló que la muerte aconteció de cinco a siete horas a partir de su intervención, que lo fue a las 21:00 horas de ese mismo día.

Ahora bien, el adolescente señaló que el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se encontraba en el domicilio de la pasivo y sostuvieron relaciones sexuales, incluso refirió que estaba presente cuando la mamá de YADIRA se comunicó con ella, y ésta le dijo que iba a hacer de comer; que sí tomó un cuchillo de la cocina porque abrió unas cervezas, después aludió a que se salió y que estaba esperando a la ofendida, pero que él se fue y ya cuando regresó observó que YADIRA estaba en su casa tirada y que dentro se encontraba su tío Cristian y su tío Alan, que estaban manchados de sangre, que se espantó porque acababa de ver a YADIRA, le dio miedo y se salió del grupo.

Al confrontar la versión del adolescente con los hechos probados, se obtiene que si bien éste no precisa la hora exacta en la que dijo estaba con la ofendida, cierto es, que de los datos que éste apunta, y los propios que proporcionan los progenitores de la hoy occisa, permiten establecer que el adolescente se encontraba en la residencia alrededor de las 15:30, hora en la que la mamá situó la llamada con su hija; asimismo, refirió que la última llamada se verificó al cuarto para las cuatro, y le dijo su hija que ya estaba preparando la comida; referencia a la que hace alusión KEVIN;

ahora bien, no pasa por desapercibido que el adolescente pretende justificar que tomó un cuchillo de la cocina para abrir unas cervezas, no obstante, como lo apuntó bien el Juez, no existen vestigios que pongan de manifiesto la existencia de tales bebidas; ahora, nótese que es en este momento en que el adolescente aduce que él se va del inmueble y que a su regreso ve la puerta abierta y observa a sus tíos manchados de sangre y a YADIRA tirada en la sala comedor, por lo que se asusta y se va, y le cuenta lo sucedido a su amigo Edwin, que incluso éste también vio manchado de sangre a Cristian, que ante ello, su reacción fue irse a jugar maquinitas, que ahí lo fue a buscar su tío Alan, quien le dijo que habían matado a su vecina, que él no dijo nada, pero éste le dijo que ya se habían ido los policías, por eso regresó al lugar. Con lo anterior el adolescente pretende extraerse de la escena del crimen, aduciendo que se fue y que no regresó sino hasta que su tío Alan le dijo que ya se habían ido los policías; no obstante, si atendemos al dicho de Julián, en el sentido de que él llegó a las 5:40 de la tarde a su domicilio, que comió y luego fue a la tienda a comprar un garrafón, al pasar vio a KEVIN a través del vidrio de la puerta del inmueble, que incluso lo saludó; de suerte tal, que la manifestación de KEVIN en torno a que no se encontraba en el lugar se torna incrédula, sin que pase por alto que si bien es cierto, Cristian adujo que no vio a KEVIN sino hasta en la noche, cierto es también, que este mismo personaje señaló, como así lo refiere el juzgador, que KEVIN iba y regresaba para ver si se ofrecía algo en el centro, incluso en un momento dado, el propio testigo dijo que el día de los hechos, por la tarde, vio pasar al papá de la occisa y que en ese momento KEVIN se encontraba ahí, dato que pone en duda aún más que KEVIN no estuviese en el inmueble al momento de los hechos.

De tal suerte que, ante este escenario, no es factible sostener que el ayuntamiento carnal fuese voluntario, como así lo determinó el juzgador, al establecer la existencia de violencia sexual la cual fue concomitante a la muerte de la pasivo, como se ha observado.

Ahora bien, no es inadvertido para esta Sala que de la información proporcionada por la perito Patricia Hurtado Brito, se encontró un perfil genético autosómico, pero, además, un perfil genético haplotipo de cromosomas “Y”, explicando claramente que el primero consiste en la información genética que posee cada individuo y que se conforma del 50 % adquirido por vía paterna y el 50 % de la vía materna; en tanto que, un perfil genético haplotipo se refiere a un perfil genético en donde la información genética es heredada vía paterna ancestral; esto es, que “todos los individuos que sean familiares por vía paterna van a tener el mismo perfil genético, sólo es de cromosoma “Y”. Tópico que resulta relevante, al considerar que cuando el Ministerio Público le preguntó a la experta qué significa la mezcla de perfiles genéticos, ésta contestó que en esa muestra se encontraba involucrado al menos dos o más individuos; aspecto que incluso hizo alusión la perito Lidia, respecto del análisis que realizó del cuchillo que se identificó como el objeto utilizado para privar de la vida a YADIRA, ya que en su conclusión número 3 y 4, refirió: “3. A partir de la muestra que se recabó de la hoja metálica del cuchillo se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos haplotipos. Sin embargo, al realizar la confronta se puede observar que el perfil genético haplotipo obtenido a partir de la muestra de referencia tomada a KEVIN está incluido en los resultados, y 4. A partir de las muestras o del perfil genético o perfiles genéticos encontrados a partir de la muestra que se recabó sobre la superficie del mango del cuchillo, se establece que se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos haploti-

pos; sin embargo, el perfil genético haplotipo obtenido a partir de KEVIN está incluido en los resultados obtenidos”.

De la información suministrada de estas experticiales se demuestra que las circunstancias que rodearon la muerte de YADIRA son consistentes con la violencia de género, pues fue sometida a actos de violencia sexual que de acuerdo a la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que es parte de la normatividad que el Estado creó en correspondencia a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano, ante la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belém do Pará, en cuanto a la protección de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, y que, en su artículo 6º, fracción V, define a la violencia sexual “como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por lo tanto, atenta contra su dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”. Resultando relevante en este punto la forma en que ulteriormente al FEMINICIDIO, en la hipótesis que nos ocupa, fue ocultada la agraviada, ya que después de privarla de la vida fue amarrada de las manos y rodillas —forma de feto— e introducida a una bolsa de basura para así ser colocada al exterior de su domicilio junto a los tanques de gas; lo que manifiesta el desprecio a su dignidad como persona, al reducirla a un objeto, tras imponerle la cópula y, además, privarla de la vida.

Ahora bien, tras haber determinado, como correctamente lo hizo el Juez, que la privación de la vida de YADIRA fue por razones de género al haber presentado signos de violencia sexual, como ya se explicó; ahora el tema a dilucidar es la autoría de tal suceso que,

de acuerdo al Ministerio Público, se personifica en el adolescente KEVIN, y cuya hipótesis el Juez declaró verdadera ante la actividad probatoria que se desahogó en la audiencia de juicio, y sobre la cual la Defensa mostró inconformidad.

En efecto, en vía de agravio, la Defensa señaló que la decisión del Juez no es correcta dado que no existió información contundente y suficiente, para tener por acreditado que KEVIN participó en el ataque que sufrió YADIRA, pues adujo que el adolescente vivía en ese mismo domicilio, y cuya circunstancia fue corroborada por Cristian, al igual que Celia y Julián.

Al respecto, debe decirse que la residencia del adolescente en el inmueble no está en discusión, pues el punto a debatir es si intervino o no en la comisión del hecho; cuestión que KEVIN negó al emitir su declaración; sin embargo, con su dicho se sitúa en el escenario delictivo, empero, a diferencia de lo sostenido por el defensor, no es el único dato incriminador en que se basó el Juez para determinar su autoría; en efecto, como ya se dijo, el adolescente afirmó haber estado con YADIRA el día de los hechos, que previo a su deceso tuvo “relaciones sexuales” con ella, que después abrió una cerveza con el cuchillo, que iban a ir a la tienda por el importe de la cerveza, que él se bajó para prender el mototaxi y como YADIRA tardó mucho él se fue, pues tenía que sacar la cuenta del día; que cuando regresó encontró a su tío Christian y Alan en el domicilio de YADIRA, que ésta se encontraba en el suelo y ellos estaban manchados de sangre, que se asustó, pues la acababa de ver y se fue con su amigo Edwin, quien vio también a Christian manchado de sangre, que después su tío Alan y su esposa lo fueron a buscar y le dijeron sobre la muerte de la vecina, que el adolescente continuó jugando maquinitas, pero como su tío le dijo que ya no había policías, regresó al lugar, en donde fue detenido.

Nótese que a pesar de que el adolescente trata de extraerse del momento en que acontece la muerte de YADIRA, especifica referencias que confrontadas con la información derivada de las pruebas de cargo, tornan su negativa inverosímil; ya que si bien refiere haber estado con YADIRA horas antes del evento, él mismo se ubica en el domicilio de la agraviada cuando ésta entabla comunicación con su señora madre, que es uno de los factores que permite ubicar la temporalidad en que se cometió el hecho; del mismo modo es ubicado por Julián —progenitor de la víctima— cuando éste arriba a su domicilio para comer con su hija y al no encontrarla sale a la tienda a comprar un garrafón de agua, que es cuando lo ve en la parte baja del inmueble y a través del cristal de la puerta; temporalidad que, como se dijo, está en el marco de referencia que el perito en materia de criminalística de campo señaló como aquél en el que acontece la muerte de la víctima.

Ahora bien, como ya se explicó, el adolescente pretendió desligarse del preciso momento en que acontece la muerte de la agraviada, empero, se reitera que una de las probanzas en las que se basa la Defensa para tratar de corroborar el dicho del adolescente lo constituye el testimonio de Christian, no obstante, como se analizó en el apartado conducente, la versión que éste vertió, se contradice, pues en un primer momento adujo a que vio al adolescente el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, aproximadamente a las doce del día, después aludió a que lo vio “en la tardecita” y que de ahí hasta la noche; asimismo, en otro punto de su declaración arguyó que entre las seis o seis y media le abrió al adolescente y a otras personas del centro y que en ese momento vieron pasar al papá de la occisa; luego entonces, ante la variabilidad de la información que este testigo proporcionó, no es factible otorgar el alcance probatorio que pretende la Defensa respecto

a que el adolescente no se encontraba en el lugar. Ahora bien, bajo el mismo tenor, la Defensa trajo a juicio a la testigo Diana, quien estableció que conoce al adolescente porque es amigo de sus hijas y que el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, lo vio aproximadamente entre las cuatro y cuatro y media, porque la llevó a su casa, que la llevó de ... a ..., y lo volvió a ver entre las 6:00 y las 6:45 que lo ve trabajando; testimonial a la cual el Juez negó valor probatorio, al catalogarla como un testigo de coartada, pues le causó suspicacia que si las actividades que narró correspondían a un día cotidiano, no le resultaba lógico que recordara exactamente fecha y hora en que supuestamente vio al adolescente, más aún cuando la testigo no pudo proporcionar datos sobre la vestimenta que el adolescente portaba el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, y cuyos aspectos, no logra controvertir la Defensa.

Otro dato que fortalece la incriminación que sostiene el Ministerio Público en contra de KEVIN, lo constituye las experienciales en materia de genética de Patricia y Tanía, respecto al hallazgo de células espermáticas correspondientes al perfil genético del adolescente, que pone de manifiesto la existencia de un acto sexual en el cuerpo de YADIRA, que, como ya se explicó, evidenció la violencia sexual; asimismo, destaca por su importancia el hallazgo de un cuchillo en el domicilio de la agraviada, el que tras ser sujeto de las pruebas aplicadas por el perito en materia de química, Miguel, resultó positivo a sangre, que desde luego se confirmó era sangre humana, de acuerdo al estudio de la perito Noemí; asimismo, con la intervención de la experta en materia de genética, Lidia, se obtuvo una mezcla de perfiles genéticos en el mencionado instrumento, en los que la perito destacó estaba incluida la información genética de KEVIN así como de la ahora occisa YADIRA

punto que el defensor pretendió justificar aduciendo que su patrocinado destapó una cerveza con el mencionado cuchillo; empero, como bien puntualizó el natural, no existió evidencia que corroborara tal aspecto.

Por ende, la decisión jurisdiccional que emitiera el licenciado Marco Guerrero Martínez, en torno a la intervención del adolescente en la comisión del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO (al existir una relación de confianza) cometido en agravio de YADIRA es correcta, al haber una justificación objetiva y razonable por parte del *a quo*, de ahí que, deban rechazarse las manifestaciones de la Defensa en torno a que el Juez de la causa no cumple con la motivación adecuada, pues refiere que sustenta su decisión en su leal saber y entender rayando en el sistema de íntima convicción; contrario a la postura del defensor, el Juez analizó la información suministrada por la actividad probatoria de las partes y en ella basó sus conclusiones; incluso, como lo hizo notar en la propia sentencia, detectó fallas en la actuación de la Fiscalía que ponían en riesgo la materia de juicio, empero ello dista de la interpretación que al efecto pretende dar la Defensa —insuficiencia probatoria—, pues aun con estos yerros, a guisa de ejemplo, que no practicó prueba anticipada por lo que hace a las testimoniales de Alberto, Carlos y Luis, que ante su situación transitoria ya no se logró su localización; que la presentación de la perito en criminalística María sólo tuvo efectos dilatorios, dado que su intervención en el lugar de los hechos fue dos meses después del suceso; que, a pesar de que la perito en materia de química, Elizabeth, informó que después de analizar un pantalón de la marca Vans de color verde, en el cual se encontró una mancha que resultó positiva a sangre humana, no logró relacionar esta evidencia con su teoría fáctica; por lo que esta evidencia fue rechazada por el Juez, también lo es que

el Ministerio Público aportó otros medios de prueba, incluso de índole científica que aportaron información eficaz que condujo a la convicción del Juez más allá de toda duda razonable, para tener por probado el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO y la intervención del adolescente en su comisión, tal y como se ha establecido en el presente fallo, probanzas que como se dijo, fueron producidas frente al órgano jurisdiccional quien, efectivamente, dado el principio de inmediación se coloca en un plano prioritario de percepción de la prueba, cuya valoración se torna lógica, ajustada a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, aportando razones válidas que justifican el valor probatorio, tanto de manera individual como integral del material de convicción, que lo llevaron a la declaración de los hechos probados de la sentencia que se analiza; así como de los procesos inferenciales que motivaron su convicción, sin que las aseveraciones de la Defensa en contra de tales argumentos sean efectivas, dado que, como se observó en los diferentes apartados, la interpretación que hace del material probatorio es parcial. De ahí que sus agravios se declaren infundados e improcedentes.

Por otro lado, si bien el sentido del fallo no es acorde a los intereses de la Defensa, ello de manera alguna puede calificarse como una actuación jurisdiccional parcial, ya que como se ha observado, existe base probatoria de cargo que le permitió al Juez justificar su pronunciamiento de condena quedando superada la presunción de inocencia del adolescente; sin que en este punto, sea atendible la aseveración de la Defensa respecto a que aun cuando el dicho de su patrocinado se haya calificado de inconsistente, no se revierte la carga de la prueba, ya que, como se ha señalado, el material de cargo, como así lo motivó el juzgador, controvierte la negativa de KEVIN.

Por otra parte, debe decirse que aun cuando la Defensa presentó el testimonio del paidopsiquiatra Humberto, con la que pretendió establecer que el adolescente no cuenta con características que informen sobre un comportamiento agresivo; sin embargo, el propio especialista adujo que ello no exime al adolescente que tenga una conducta al comportamiento, pues la conducta es la respuesta inmediata a un estímulo, esto es, que nadie está exento de responder de una manera impredecible, cualquiera puede tener una conducta que sale de su comportamiento; de ahí que la pasividad con la que la Defensa pretende personificar al adolescente no logra desvirtuar los elementos incriminatorios que se obtuvieron en la audiencia de juicio.

En este punto el defensor reprocha que el *a quo* no haya otorgado valor probatorio a la pericial en estudio, ya que trajo a colación los antecedentes del porqué el adolescente se encontraba en el centro denominado “Unidos para Servir” en el que sus moradores presentaban problemas de alcoholismo y adicciones, pues a decir del testigo Christian, presentaba problemas de conducta al denominarlo como ingobernable o bien enfermo emocional; señalando la Defensa que este testigo en todo momento se condujo con “mentiras” y no tiene los estudios para establecer la existencia de padecimientos mentales o emocionales; aspecto que llama la atención de esta Alzada, pues varios de los argumentos del defensor, pretende validarlos con este atesto; no obstante, como ya se dijo, el propio especialista puntualizó que nadie se encuentra exento de presentar una conducta diversa a nuestro comportamiento ante un estímulo determinado, y por ende, tal probanza no cuenta con el alcance que pretende el defensor.

Finalmente, en este apartado cabe precisar que el defensor solicitó, basado en las tesis de rubros: “PROCESO PENAL ACUSATORIO Y

ORAL. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN NO IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, ANTE LA EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL PONDERE LA VERO SIMILITUD CON LA QUE SE CONDUCE UN TESTIGO PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE O NO CONCEDER VALOR PROBATORIO A SU DICHO”; INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS A LAS PARTES A JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA); ASÍ COMO, *In dubio pro reo*, EL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR”, que el Tribunal de Alzada analice exhaustivamente la valoración realizada por el Juez, en los puntos motivo de agravio, aspecto que, al margen de la petición del inconforme se efectuó por esta Alzada, tal y como se precisó en el proemio del presente fallo, para dar contenido material a un recurso efectivo.

En lo relativo al segundo agravio que establece la Defensa, y que hace consistir en que el Juez no atendió al principio de legalidad y al diverso de *nulla poena sine lege*, el cual establece que no podrá aplicarse pena alguna sin que previamente esté prevista en la ley. Toda vez que al momento de individualizar la sanción impuso la pena máxima aplicable en materia de justicia para Adolescentes, dejando de observar que el artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, prevé un marco de números *clausus* respecto de los delitos por los cuales se impondrá cinco años de internamiento, siempre y cuando el adolescente pertenezca al grupo etario III.

Ahora bien, aun cuando se satisface este último aspecto, ya que al momento de los hechos el adolescente contaba con 16 años de

edad, sin que tal rubro fuese controvertido, puesto que formó parte de acuerdo probatorio, que informa el auto de apertura a juicio oral, en el que se aportó como sustento al mismo la copia del acta certificada a nombre del adolescente. Sin embargo, el delito por el cual se encontró culpable al adolescente –FEMINICIDIO– no forma parte de esa selección realizada por el legislador y explica el defensor no puede entenderse como una omisión legislativa, dado que, si se remite al numeral 164 de la Ley especializada en la materia, que establece el internamiento, previendo en el inciso g) el feminicidio. De ahí que ante el principio de taxatividad, al señalar sólo el homicidio calificado y no el feminicidio no puede aplicarse la sanción máxima, solicitando a favor de su patrocinado la exacta aplicación de la ley penal.

En este sentido, se le contesta al defensor que una de las características esenciales del Sistema de Justicia Juvenil implica el reconocimiento de los adolescentes como sujetos de derechos y responsabilidades; responder significa asumir las consecuencias de sus actos, sin perder de vista el aspecto pedagógico del Sistema al que bien hace alusión el inconforme cuando señala lo previsto en el artículo 30 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que trae aparejado que conozcan los límites a comportamientos, que de no prohibirlos tornarían la vida comunitaria imposible, que conozcan el respeto a los derechos humanos de terceros, que, además obtengan, en el proceso, una experiencia de legalidad. Ante este marco, si bien es cierto, como lo señala el defensor, el párrafo *in fine* del numeral 145 de la Ley especial de la materia establece, en efecto, un catálogo de números *clausus* que ciertamente no contemplan al feminicidio; sin embargo, la Defensa pasa por alto que el Derecho Penal, de manera particular se construye y tiene como base es-

tructuras lógicas, reales y responde a la naturaleza de las cosas; privar de la vida en sentido amplio, es un imperativo categórico que ordena la prohibición de atentar contra la vida de un semblante llamado hombre, mujer, niño, niña, adolescente, etc.; la privación de la vida no responde a una nomenclatura, es una condición necesaria de toda sociedad con independencia de la denominación que se designa; si bien el legislador tipificó el delito de feminicidio ante el fenómeno de orden sociológico y antropológica que se venía desarrollando en los últimos años —violencia de género— motivó que el Estado tuviera que prevenir y sancionar tales comportamientos, respondiendo con ello a los compromisos que ha asumido en la comunidad internacional, concretamente en la ya mencionada Convención de Belém do Pará.

Ahora bien, la connotación jurídica que ahora nos ocupa —Feminicidio— es una derivación del delito base de homicidio, del que se sustraen los elementos típicos concretos diferenciándose al sujeto pasivo que siempre será una mujer, además de que la privación de la vida debe obedecer a razones de género y, por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios, dotándolo también de un marco de punibilidad concreto.

No se desconoce que el artículo 148 bis del Código Penal prevé el delito de feminicidio y en su último párrafo contiene hipótesis que agravan la sanción; que incluso es superior a los márgenes de punibilidad del homicidio calificado; luego entonces, si el legislador no incluyó en esos números cerrados el delito de feminicidio, ello debe de entenderse, a diferencia de lo alegado por el defensor, precisamente, como una omisión legislativa; empero, ello no impide que se sancione bajo los márgenes de punibilidad que estableció el legislador, esto es de tres meses a cinco años

de internamiento, puesto que como ya se explicó, el bien jurídico que tutelan ambas figuras es la vida; de ahí que, si atendiéramos al pedimento del defensor, nuevamente se estaría asumiendo una visión tradicional de asimetría en el trato hacia las mujeres, puesto que se permite imponer la pena máxima cuando se trate de la muerte de un varón —homicidio calificado—, empero no al tratarse de una mujer —Feminicidio agravado— cuando ambos pertenecen al género humano y de la misma manera, se reconocen a ambos sus derechos fundamentales.

Así también, la Defensa pasa por alto que en nuestra materia no tenemos marcos de punibilidad concretos a cada delito como se prevé en el Derecho Penal de adultos, sino un margen de punibilidad único, que va a diferenciarse de acuerdo al grupo etáreo al que pertenezca el justiciable y que en el presente caso, se ubica en el grupo etáreo III; esto es, de tres meses a cinco años de internamiento, de suerte tal que a diferencia de lo que sostiene el Defensor, la actuación del *a quo* se ajusta a la legalidad, al agotarse las exigencias que sobre el particular deben contener las normas penales; esto es, ser una ley escrita, previa, cierta y estricta, caracteres que en efecto se cumplen en el Sistema de Justicia Juvenil.

En apoyo a lo anterior, se adjuntan las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito cuyo rubro y texto son los siguientes:

FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 40 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). La inclusión del delito de Feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, obedece a la decisión del

Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente, conforme a la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve), entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de 'homicidios' en contra de mujeres por razones de género, de tal manera que la creación legislativa del Feminicidio cumple con los criterios de objetividad constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio propiamente dicho, de ahí la necesidad y justificación de su creación, a fin de prevenir y combatir tal problemática con mayor eficacia, por ello, el Feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 83/2012, 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). Los delitos en cita, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 123 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, si bien, acorde a su título primero, donde se contienen, corresponden a aquellos ilícitos contra la vida y conforme

a su estructura típica guardan ciertas similitudes, pues el segundo, al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (vgr. privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes que lo distinguen (por ejemplo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género; a saber, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera) y por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; diferencia entre ambos tipos que queda contrastada aún más atendiendo a la ratio legis de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva de la respuesta del Estado Mexicano —en el caso particular, de la legislación local—, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de “homicidios” en contra de mujeres, por motivo de género.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 83/2012, 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

Ahora bien, en relación a la aseveración del defensor en torno a que el Juez, al individualizar la medida, le hizo del conocimiento a KEVIN los márgenes de punibilidad del delito de Feminicidio agravado correspondiente a los adultos, a efecto de que el adolescente dimensionara las consecuencias legales inherentes al

mismo, lo cual señala el defensor, no se ajusta a los parámetros de individualización que marca el artículo 148 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; debe decirse que precisamente la finalidad que perseguía el *a quo* al hacerle mención a KEVIN las penas que se impondrían de ser adulto, conlleva un fin pedagógico; esto es, la ilustración de la gravedad del hecho cometido, lo que de ninguna manera afecta la esfera legal del adolescente, de ahí que no sea atendible el alcance que pretende el disidente de la actuación jurisdiccional; por otra parte, no le asiste la razón a la Defensa cuando señala que el Juzgador no tomó en consideración las peculiaridades del adolescente a efecto de individualizar la medida, puesto que el *a quo* hizo notar que el adolescente no contaba con redes de apoyo que le permitieran acceder a medidas en libertad, pues de las pruebas que fueron desahogadas en actuaciones se advierte que su familia no ha proporcionado el debido cuidado en la persona del adolescente, ya que incluso fueron permisivos respecto a que se quedara en el centro de Alcohólicos Anónimos y Adicciones cuando no tenía este tipo de problemas dejándolo en situaciones de riesgo; vulnerabilidad que contrario a lo que pretende el defensor, el Juez dio su justo valor, pues es necesario que el adolescente, durante el cumplimiento de la medida de internamiento, desarrolle capacidades que le permitan convivir de manera pacífica, respetando los derechos humanos de terceros y en particular de las mujeres; aspectos que deberán ser tomados en consideración en el plan individualizado de ejecución que se elabore con la participación del adolescente, en donde debe priorizarse uno de los fines de la medida, al que hace alusión el abogado —preventivo especial— empero no debe desconocerse, que la pena en adultos, y medidas en adolescentes, tiene una dimensión pluridimensional. Ya que

aun cuando no se desconoce que el internamiento es el último recurso que se vale el Estado para hacer cumplir sus determinaciones, empero éste tiene como fines específicos los emanados de las teorías relativas de la prevención especial positiva, como ya se dijo, pues se pretende con el mismo dotar al adolescente —durante el internamiento— de herramientas, que al futuro le permitan reinsertarse de manera efectiva a la sociedad. De igual forma en cuanto a los fines preventivos generales positivos, se busca que la comunidad conozcan el carácter inexorable de la norma, —aun tratándose de sucesos verificados por menores de dieciocho años— logrando el consenso social y restablecimiento del orden, pero también de acuerdo a la propia Ley Nacional Especial de la materia y a los tratados internacionales es necesario centrar las bases de las teorías absolutas, ante el fin ineludible, por una para graduar proporcionalmente a la culpabilidad del adolescente, el hecho cometido, e infundir sentimientos de justicia, no sólo para los activos, sino para las víctimas y la propia sociedad.

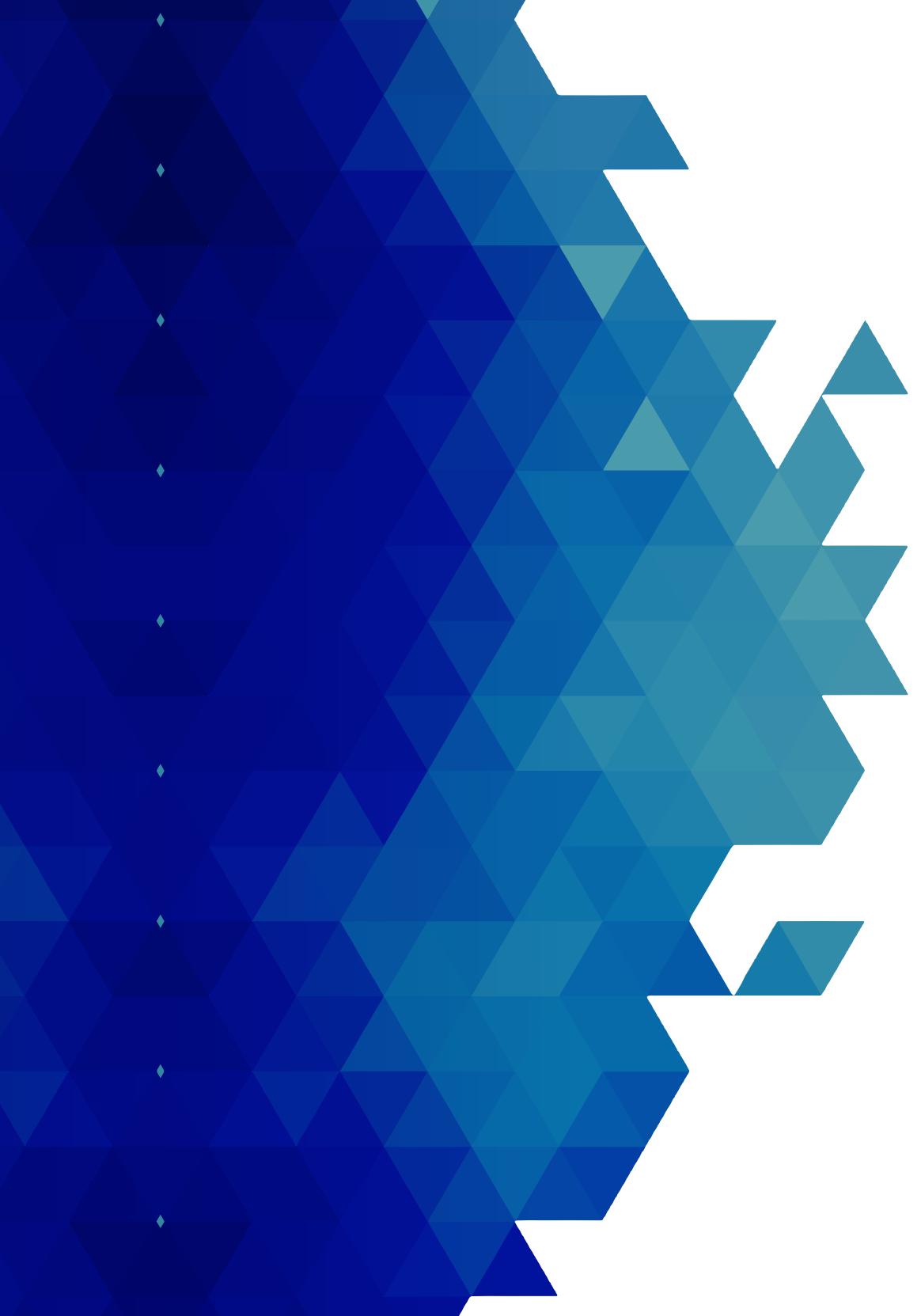
Por ende, los argumentos que en este extremo verte el defensor se tornan infundados e improcedentes; empero, se reitera, que el *a quo* se ajustó a los parámetros de legalidad que establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de ahí que no se controveja el texto de la jurisprudencia que adjunta de rubro: PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

En términos de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 248 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como en el artículo 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se resuelve:

PRIMERO. Ante los razonamientos vertidos en el presente fallo, se confirma la sentencia de fecha 5 de enero de 2018, pronunciada por el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, integrado por el Licenciado Marco Antonio Guerrero Martínez, en la carpeta judicial TEJA/.../2017 y se le eleva el asunto a cosa juzgada.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y envíese copia de la presente resolución al Juez del Sistema Procesal Acusatorio, para su conocimiento.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala de Justicia Para Adolescentes de la Ciudad de México, Cruz Lilia Romero Ramírez, Sara Patricia Orea Ochoa y Miguel Ángel Ramos Roldán, siendo ponente la segunda de los nombrados.



PRIMERA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADOS CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ, SARA PATRICIA OREA OCHOA
Y MIGUEL ÁNGEL RAMOS ROLDÁN

PONENTE MAGDA. MTRA. SARA PATRICIA OREA OCHOA

Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva respecto de la acusación que enderezó la Fiscalía contra el adolescente, en los hechos tipificados como homicidio.

SUMARIO: PRUEBAS. VALORACIÓN DE LAS. EL SISTEMA DENOMINADO “ÍNTIMA CONVICCIÓN”, PROPIO DE TRIBUNALES JACOBINOS, NO RIGE EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL PROCESAL PENAL. El sistema de valoración de pruebas denominado “Íntima convicción” se caracteriza por el hecho que quien decide no aporta razones que justifiquen su determinación, como sería el caso de tribunales jacobinos, alusivo a jurados conformados por ciudadanos. De ahí que este sistema, en términos generales, no permita la existencia de recursos; aspecto que, claramente, difiere del sistema que acoge nuestra legislación, en donde si bien existe una libre valoración de la prueba o convicción judicial –y no íntima– exige una motivación racional en la decisión de juzgadores técnicos que, además, se limita a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las reglas de la experiencia. Dichos aspectos que, como se ha observado, se colman en el fallo a estudio, pues no encontramos que

un grupo de ciudadanos hayan sentenciado a su cliente; en tal virtud, el motivo de inconformidad evidentemente es infundado e improcedente.

Ciudad de México, a ... de junio de 2018.

I. El juicio verificado los días 5, 13, 15, 20, 21, 22, 23 de marzo, así como 3, 5 y 10 de abril del 2018, tuvo su origen en la acusación que enderezó la Fiscalía contra el adolescente IGNACIO, pues en opinión del Ministerio Público, éste privó de la vida a MOISÉS y en esos términos se aperturó el enjuiciamiento que culminó con la sentencia definitiva, materia de impugnación.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada advierte que, en los alegatos de apertura y clausura, las partes procesales sostuvieron respectivamente —como teorías del caso—, en términos sintéticos, lo siguiente:

1. La Representación Social afirma que el adolescente IGNACIO privó de la vida a MOISÉS, al accionar un arma de fuego en su contra, provocándole una herida en la región ciliar derecha, penetrante de cráneo, que produjo su muerte de manera instantánea; suceso que a decir de la Fiscal, tuvo lugar el 11 de enero de 2017, aproximadamente a las 21:30 horas, en el inmueble ubicado en ..., sitio en el que se encontraba la víctima, concretamente en el departamento de su hermana REYNALDA, donde arribó el adolescente y tras referirle “vengo a matarte hijo de tu ...” a lo que contestó el pasivo “¿Por qué, si yo no te he hecho nada?”, acto seguido IGNACIO le apuntó a la altura de la frente, momento en que YOLANDA, esposa del occiso, se colocó en medio de los dos y como reacción MOISÉS la aventó, y enseguida IGNACIO le disparó en los términos ya precisados; argumentan-

do la Representación Social que el acto que verificó el justiciable se llevó a cabo con ventaja, dado que mientras él estaba provisto de arma de fuego, la víctima se encontraba desarmado.

2. Por su parte, la defensa optó por una actuación activa; sostuvo en contraposición a la Fiscalía, que su patrocinado no era el autor del hecho por el que se formuló acusación, dado que fue un tercero desconocido de mayor estatura (más de 1.70 metros), que su defendido, el cual mide 1.60 metros, el que accionó el arma de fuego contra la víctima, en virtud que IGNACIO el día del suceso se encontraba con su novia LETICIA, en el hotel ..., ubicado en ..., en esta ciudad capital.

II. Previo al análisis de estas posturas, este Tribunal de Segunda Instancia da a conocer a IGNACIO lo siguiente:

La decisión de este órgano jurisdicente es una obligación que emana del derecho que tiene todo gobernado al que se le ha impuesto una pena en un fallo condenatorio a que se someta éste a revisión por parte de un órgano superior, de acuerdo con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y que implica contar con un recurso efectivo de acuerdo al artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

La función de este órgano superior tiene, además, otra obligación: el de ser una autoridad independiente e imparcial y verificar si, en su caso, el Tribunal de Enjuiciamiento cumplió con la misma obligación, en atención al artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (*sic*).

1. En este aspecto, encontramos que, como uno de los motivos de agravio, la defensa pública, se duele, precisamente, de la falta de imparcialidad del Tribunal de Enjuiciamiento; quejándose de:

a) Que el Tribunal se allegó de pruebas.

b) Que la “relatora” en la motivación del testigo experto Arturo Ernesto Delgado Martínez, “cuadró la declaración del mismo” para los fines pretendidos por el Ministerio Público.

c) Que el Tribunal montó “un teatro para incorporar las declaraciones por medio de lectura”.

d) Que el Tribunal concatenó indicios a fin de justificar su ánimo condenatorio; y

e) Que el Tribunal, desde el inicio, tenía predisposición de culpabilidad en contra de IGNACIO.

Afirmaciones que son, además de inexactas, confusas. En efecto, se le aclara a la defensa que la imparcialidad constituye un adjetivo esencial en la investidura de todo juez, que implica una doble tarea: la primera, no tener interés directo y ser ajeno al asunto; la segunda, constituye un derecho de los gobernados que ante él comparecen, quienes deben contar con la seguridad de que su Juez está exento de prejuicios o preferencias respecto de ambas partes; por ende, es idóneo formal y materialmente para resolver con objetividad y esto lo convierte dentro del proceso, en un tercero que se encuentra por encima de las partes litigiosas. Doble visión que, como quedará expuesto en las siguientes líneas, fue atendido por el Tribunal de Enjuiciamiento. Ciertamente, es contrario lo alegado por la defensa al material videogramado, que el Tribunal de Enjuiciamiento se haya allegado de pruebas, pues en cuanto al primer punto, se advierte que fue a petición del Ministerio Público (al minuto 10:59 de la audiencia de 20 de marzo de 2018) que el Tribunal admitió el informe del policía Víctor a fin de incorporar las entrevistas de las testigos YOLANDA, EPIFANÍA y REYNALDA (sic), al probarse que si estas testigos, ofrecidas por el Ministerio Público, no comparecieron, fue a consecuencia de las amenazas de las que fueron

víctimas de parte de la familia del enjuiciado; de ahí que al haber operado la excepcionalidad que establece en el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y a solicitud de la Representación Social, se permitió la incorporación en comento. De ahí que sea tendenciosa la afirmación del Defensor y se desecha el agravio que fue marcado con el inciso a).

Por otra parte, la defensa desconoce a qué se refiere el concepto imparcialidad, pues además de confundirlo lo tergiversa cuando refiere que el Tribunal “montó un teatro para incorporar las declaraciones”; esta aseveración pone de manifiesto la falta de conocimiento del instrumento procesal que nos rige, el cual, como se estableció, admite la incorporación de las entrevistas; por otra parte, pretende sorprender a este Tribunal, de la actitud poco ética del órgano que enjuició tachándola que “solapa” al Ministerio Público, ya que al remitirnos al registro de la mencionada audiencia de 20 de marzo de 2018, este Tribunal corroboró que las testigos fueron amenazadas, según se observa de la narrativa del policía Víctor, el que precisó que acudió al domicilio de las requeridas los días 9, 11 y 12 de marzo del año en que se actúa y en esta última fecha ELIA hizo de su conocimiento que los testigos no acudirían por haber sido víctimas de amenazadas (*sic*) de muerte de parte de los familiares, ante tal información, el Ministerio Público requiere la presencia de ELIA, como prueba superveniente y es a partir de su desahogo que el Tribunal ordena la incorporación del informe donde consta las entrevistas de las testigos en cita; por ello, no se advierte interés directo, como lo alude la defensa, ni prejuicios o preferencias. Por ende, se declara improcedente el argumento identificado con el inciso c).

Ahora bien, las aseveraciones marcadas con el inciso b) y d) evidencian la falta de comprensión, respecto del término de

imparcialidad, y la confusión del concepto, incluso del sistema, pues ambos supuestos se vinculan al tema de valoración de la prueba y no al tema de imparcialidad; de suerte tal que esos dos alegatos se contestarán, por cuestión metodológica ulteriormente; sin embargo, llama poderosamente la atención a este órgano superior que la defensa reiteradamente aluda al término “relatora” y sobre la que centra diversos agravios. En ese sentido, se le recuerda que para el juzgamiento de su patrocinando se erigió un Tribunal Colegiado, y de ser cierto, como afirma en su alegato, de que varios actos y la propia resolución fueron llevados a cabo de manera unilateral por la licenciada Leticia y, en consecuencia, fue nula la actividad del resto de los integrantes —lo que no se advierte—, al margen que ello no implica parcialidad, daría lugar a la nulidad del juicio, por no conformarse en actividades procesales donde se requiere la presencia de los tres integrantes; lo mismo que en el tema de la resolución materia de impugnación donde se le aclara a la defensa que el hecho de que no se resuelva en los términos que propone no implica parcialidad. En el último de los casos es un tema de valoración que, como ya dijimos, ulteriormente se analizará este aspecto. No pasa por alto esta Alzada, que la defensa aduce la predisposición de los juzgadores en contra del adolescente, pero sin apoyar tal enunciado en ningún razonamiento lógico-jurídico, lo que torna su afirmación en una apreciación subjetiva. Para finalizar con el tema de la imparcialidad es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal bajo el rubro: “**IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**”.

III. Al quedar establecido que el tema de falta de imparcialidad del que se queja la defensa es inexacto, por cuestión de méto-

do, este órgano jurisdiccional de segundo grado realizará un examen preliminar de posibles vicios procesales (*error in procedendo*) en la audiencia de juicio, desde un punto de vista formal, que de existir, afectaría el fondo del fallo, al revisar cuestiones vinculadas al aspecto material (*error in judicando*), referido a cuestiones de fondo de la resolución materia de la impugnación, ya sea sobre cuestiones fácticas del evento o la motivación, siempre y cuando atente contra las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, o bien falta de fundamentación o inexacta interpretación de la ley, ello en virtud de que el objeto del recurso que nos ocupa, radica en verificar si el actuar jurisdiccional del Tribunal sentenciador fue conforme a derecho, apegado a los principios que debe contener toda resolución, así como los propios principios de valoración de la prueba, para dar contenido a los artículos 1o. y 20, apartado (sic) párrafo inicial de nuestra Carta Suprema.

Partiendo de la anterior premisa, se advierte que la defensa, aunque no lo cita de manera técnica, por lo que se refiere al *error in procedendo*, centra esencialmente sus agravios en la violación a los principios de inmediación y contradicción. Sintéticamente se refiere a lo siguiente:

a) Se resquebrajaron los principios de inmediación y concentración, al permitir el Tribunal la incorporación de registros previos, esto es, tres entrevistas correspondientes a YOLANDA, EPIFANÍA y REYNALDA; que, además, de ser ilegal, no se permitió a la defensa controvertir (fojas 1, 2, 3, 4).

b) La “Juez relatora” concedió valor probatorio a testigos de referencia, figura que, además de no contemplar el Código Nacional de Procedimientos Penales, por sí misma no puede constituir una prueba de cargo; pero además se viola el principio

de contradicción; que, en opinión de la defensa, es aplicable la jurisprudencia 2016035 de rubro “DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN “TESTIGO DE OÍDAS”, NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO”.

Al respecto, y a fin de dar contestación a estos agravios, que de manera reiterada alude el defensor, es necesario recordar que la inmediación no es otra cosa que la exigencia que se dirige al juzgador, para que esté presente en la práctica de la prueba, que tiene como finalidad la reducción de errores al eliminar intermediarios en la transmisión que se aporta en las pruebas, muy particularmente la de testigos, ello por un lado; por otro, la inmediación permite desarrollar el principio de contradicción que el propio juzgador percibe, de suerte tal que se convierte en un mecanismo de conocimiento. En cuanto a la contradicción garantiza un proceso penal adecuado, ya que da la posibilidad de interrogar a los testigos para que exista igualdad de armas para el proceso debido.

No obstante de lo anterior, tales principios no son absolutos, pues por regla general deben ser excluidos los medios de prueba que no se produzcan ante el Tribunal, dado que se afirma el valor dudos o de falta de confiabilidad; sin embargo, como quedó de manifiesto en el considerando II del presente fallo, el artículo 386 prevé excepciones al principio, estableciendo dos hipótesis concretas.

En el caso que nos ocupa, la autoridad judicial encargada de ventilar el juicio, vía incidental, basado en el artículo 392 del Código Nacional de Procedimientos Penales determinó la aplicabilidad de la fracción II del numeral 386 del ordenamiento en cita, esto es, la incorporación de las entrevistas de las testigos YOLANDA, EPIFANÍA y REYNALDA; como ya se analizó, al

probarse que la incomparcencia de las testigos obedeció a las amenazas que les fueron inferidas de parte de familiares del adolescente, argumento que se da por reproducido en obvio de estériles repeticiones.

Ahora bien, se duele la defensa de la connotación que da el Tribunal a las entrevistas en cuestión, a razón que se les intitula “testigos de referencia”; al respecto se le aclara al profesionista que el nombre con el que se cita un instituto procesal en nada genera agravio a su patrocinado pues, en esencia, la prueba de referencia a la que aluden los juzgadores consiste en recibir como evidencia un depositado que se hizo fuera del juicio en el que se ofrece, con la finalidad de probar la veracidad de esos dichos y el valor que merezca dependerá de la certeza o falsedad del hecho que es transmitido ante el Tribunal; en este caso, la prueba de referencia es lo expuesto por los policías, no las declaraciones de YOLANDA, EPIFANÍA y REYNALDA, como así fue ponderado por el Tribunal sentenciador; en consecuencia, y con independencia de la denominación de la figura procesal, la ley adjetiva nacional sí la prevé, contrario a lo sustentado por la defensa.

Es necesario en este apartado precisar a la defensa, como otro de sus yerros, el que acuse al Tribunal de Enjuiciamiento de utilizar “doctrina extranjera” sugiriendo incluso la utilización de autores nacionales citando a “Ferrer Beltrán, González Lagier, Gascón Abellán, entre otros”, así como a Luigi Ferrajoli. En este sentido, se hace del conocimiento de los defensores que los autores que cita son de nacionalidad española y el último italiano, lo que pone de manifiesto su falta de preparación académica, ello por una parte y, por otra, si tomamos en cuenta que en los Estados Unidos Mexicanos la reforma procesal penal es reciente, pues aun cuando data en la Constitución en 2008, la implementación total en la

república mexicana es del 18 de junio de 2016, temporalidad prematura que no permite contar aun con doctrina nacional y, por ello, la necesidad de hacer uso de Derecho comparado.

La exacerbación del principio de inmediación, como lo entiende la defensa —sólo para el Juez—, nos llevaría indudablemente a la inexistencia del propio recurso, de ahí que de acuerdo a Luigi Ferrajoli en su libro *Razón y Derecho*, “es un costo que debe de asumirse a efecto de que la determinación sea revisada por un órgano superior”, amén de las razones de justicia material que el legislador previó en el dispositivo antes señalado. Por las consideraciones expuestas, el agravio identificado con el inciso a) se desecha por infundado e improcedente.

Por otra parte, el defensor acusa al Tribunal de no haber permitido controvertir la información que proporcionó el policía Víctor, pues tasó su testimonio como un informe; sin embargo, contrario a lo que refiere la defensa, materialmente sí se le dio oportunidad a las partes para examinar al mismo, sin que el inconforme ejerciera tal derecho, como se aprecia en el minuto 10:37 de la audiencia de fecha 13 de marzo del año que transcurre, así como a las 11:03 de la audiencia de fecha 20 del mismo mes y año.

Ahora, por lo que hace a sus alegatos marcados con el inciso b), el defensor pretende restar veracidad y eficacia a la valoración que el Tribunal sentenciador otorgó a las testimoniales de Joel, Eliu, Juan y José, que aportaron información que permitió identificar como el autor de la privación de la vida de MOISÉS, al adolescente IGNACIO.

En este tópico se le aclara al defensor que los testigos señalados tienen una doble consideración, ya que, por un lado, constituyen testigos directos e inmediatos de lo que apreciaron y

vieron respecto de los hechos, pues de acuerdo al material videograbado Joel y Eliu, se presentaron al lugar de los hechos, y percibieron directamente el cuerpo sin vida de MOISÉS, la lesión que éste presentaba, así como la presencia de varias personas, escenario en el que escucharon sobre la persona que lo había privado de la vida, del que Eliu precisó respondía al sobrenombre “el Drupi”; del mismo modo, el restante elemento de la policía, Juan, también se cercioró sobre las circunstancias inmediatas posteriores al evento, como la existencia de cadáver, que el lugar del suceso —azotea— se encontraba acordonado, que había varias personas, entrevistándose directamente con las testigos presenciales YOLANDA, EPIFANÍA y REYNALDA, de las que refirió apuntaron la forma en que se privó de la vida a MOISÉS, así como el nombre de la persona que lo había llevado a cabo, esto es, IGNACIO; en tanto que, el último de los funcionarios policiales José, en seguimiento a la investigación, el 12 de enero de 2017 se entrevistó con REYNALDA, quien igualmente le manifestó a este policía que fue el mencionado adolescente quien privó de la vida a su hermano MOISÉS, proporcionándole, además, el domicilio del adolescente, esto es, en el departamento ... de la calle de ... número ...; por otra parte, estos mismos testigos son, a su vez, testigos de referencia, como se ha visto, respecto a la identificación del autor del suceso; de ahí que el Tribunal sentenciador, bajo el principio de libre valoración de la prueba, explicó de manera razonada que tales testimonios le generaron convicción, más aún cuando los aspectos que éstos señalaron se corroboraron con elementos de índole científico, como en el caso la muerte, la causa de la misma —que no fueron controvertidos por el defensor— en tanto que, las referencias que tuvieron de las testigos presenciales, se corroboraron con

los medios de convicción que presentó el Ministerio Público, en este caso con la pericial en materia de criminalística emitida por Arturo, quien determinó que el agresor y la víctima, se encontraban en un mismo plano de sustentación, que se encontraban de frente, y aproximadamente a 70 centímetros, ello ante el tatuaje de pólvora que se apreció en el cuerpo de la víctima; precisando que no importa la altura debido a las maniobras instintivas o defensa que desarrollaron; aspectos que tienen convergencia con lo dicho por la testigo YOLANDA, ya que refirió que MOISÉS se encontraba de frente a IGNACIO y que debido a que le apuntó con una pistola, por lo que se interpuso entre ellos, pero su concubino la aventó y fue entonces que IGNACIO le disparó; mecánica que, en esencia, no controvierte la defensa, puesto que el núcleo de su postura es que el sujeto agresor era más alto que el pasivo, cuando el adolescente era de menor estatura, a efecto de desvincularlo de los hechos, empero, como se verá más adelante, no logró probar su teoría del caso. De suerte tal, que este órgano de revisión determina correcta y comparte las razones que emitió el Tribunal sentenciador para otorgar valoración probatoria a los testigos que se analizan, y que contrario a lo dicho por la defensa, constituyen pruebas de cargo eficaces que lograron la convicción del Tribunal de Juicio y que en atención al principio de inmediación son compatibles con el control de inferencias probatorias (a lo que denomina la defensa indicios); en consecuencia, se desecha también este agravio que es repetido en diversas ocasiones en el escrito de inconformidad por infundado e improcedente.

IV. Concluido el análisis de los vicios procesales, procede este Tribunal de revisión a examinar el aspecto material del recurso, vinculado con las cuestiones de fondo de la resolución recurrida

y denominado procesalmente como *error in judicando*, así advertimos del escrito en cuestión que los defensores centran su inconformidad en dos aspectos:

a) Que el Tribunal enjuiciador basó su fallo en el sistema de “valoración íntima”, pues a su entender no se produjo la prueba directa que alcanzara el estándar que exige el código nacional, esto es, más allá de toda duda razonable (fojas 5, 6, 9, 10, 11, 12, 15).

b) A su entender, el Tribunal no concedió el alcance que merecían las pruebas de la defensa desahogadas durante el juicio, en perjuicio de su patrocinado.

Es necesario aclarar al apelante, que el sistema de valoración de pruebas denominado “íntima convicción” (fojas 4, 5, 6, 10, 11 del cuadernillo de agravios) se caracteriza por el hecho que quien decide no aporta razones que justifiquen su determinación, como sería el caso de Tribunales Jacobinos, que se refiere a jurados conformados por ciudadanos, de ahí que este sistema, en términos generales, no permita la existencia de recursos; aspecto que claramente difiere del sistema que acoge nuestra legislación, en donde si bien existe una libre valoración de la prueba o convicción judicial —y no íntima— que exige una motivación racional en la decisión de juzgadores técnicos, que además se limita a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las reglas de la experiencia; aspectos que, como se ha observado, se colman en el fallo a estudio, pues no encontramos que haya sido un grupo de ciudadanos los que hayan sentenciado a su cliente; en tal virtud, su motivo de inconformidad es evidentemente infundado e improcedente.

En este aspecto, el tema vinculado a la prueba de referencia ya quedó contestado; ahora corresponde el análisis de la valoración

de la prueba que a su juicio el Tribunal de primer grado la llevó a cabo de manera incorrecta. En este sentido, no es atendible su alegato respecto a que no existe prueba directa sobre el aspecto fáctico de la *litis*, y con independencia de los términos coloquiales, no propios de un especialista, quien acusa al Tribunal de juzgar con base en “me lo dijo un pajarito”; el Tribunal no valoró las declaraciones de YOLANDA, REYNALDA y EPIFANIA, sino de los elementos de la policía, Joel, Juan y José, y del paramédico Eliú, y de los que el abogado afirma no son confiables. No le asiste la razón a los recurrentes, pues propiamente un testigo de referencia tiene que especificar la identidad de la persona que proporciona la información, así como las circunstancias que envuelven a la misma, ante el carácter subsidiario de esta modalidad probatoria, cuya información se suministra en juicio, ante el doble carácter de testigos directos sobre los hechos que presenciaron y que escucharon y las referencias directas de las testigos presenciales ante el Tribunal de Enjuiciamiento; de ahí la credibilidad que les otorgaron los jueces; por ende, se desestima el argumento de la defensa, en cuanto al dicho de Joel, respecto que la información que conoció, “escuchó que un niño decía que había sido el chamaco hijo de la güera”; el Tribunal no seccionó el dato, por el contrario, tomó en consideración el seguimiento que este elemento policiaco dio a la investigación, que resultó ser precisamente el del enjuiciado, sin que ello lo hubiera controvertido la defensa, dado que queda de manifiesto en el material videografiado su dificultad en la litigación, en el tema de contrainterrogatorio (audiencia de fecha 13 de marzo de 2018, minuto 12:15).

Por otra parte, en cuanto a la testifical del paramédico Eliú, a quien pretende la defensa restarle valor aduciendo que no se encontraba en el lugar de los hechos, su argumento es temera-

rio, pues bastaba que se impusiera de la carpeta de investigación para advertir que acudió en calidad de paramédico, que dio referencias del lugar y de la forma en que encontró al occiso; en su carácter de paramédico se centró en la atención del cuerpo sin vida de la víctima, la defensa debe recordar que el contrainterrogatorio versa sobre la actividad del testigo y los actos que verifica, no puede pretender que el paramédico asuma carácter de investigador, pero sí está obligado a proporcionar lo que sepa y le conste y en este caso escuchó a un “niño que gritaba que le habían disparado a su familiar y que éste respondía al sobrenombre de ‘el Drupi’”; y fueron estos datos y la confiabilidad que le dio el testigo lo que ponderó el Tribunal de Juicio, quien además vinculó estos datos con la información proporcionada por el policía investigador José, quien entrevistó a REYNALDA, la que le informó que la persona que disparó a MOISÉS era IGNACIO, el cual vivía en el departamento ..., del inmueble de ... número ...; destacando que a fin de allegarse de más elementos buscó datos en los archivos de la Procuraduría, en donde logró ubicar otras investigaciones con el nombre y sobrenombre que le proporcionaron, que incluso en una de ellas existían fotografías que correspondían a una persona de baja estatura y joven, en la que señalaba el nombre de IGNACIO alias “el Drupi”; asimismo, a pregunta expresa del asesor jurídico contestó que durante la investigación no tuvo a la vista al adolescente, sino hasta ese momento en la sala —audiencia de fecha 13 de marzo de 2018, 14:52— destacando que los rasgos físicos que aparecían en esa fotografía corresponden al adolescente que en ese momento vestía de azul; y, finalmente, esta información también es congruente con lo señalado por el restante de los uniformados, Juan, pues destacó haber entrevisitado a YOLANDA, EPIFANÍA y REYNALDA, y que en el rubro que

nos interesa, además de precisarle la forma en que acontecieron los hechos, también precisaron el nombre de la persona que privó de la vida a MOISÉS, esto es, IGNACIO; de ahí que, se insista que la valoración que realizó el Tribunal de Enjuiciamiento es correcta; pues respecto a estos dos elementos el defensor señala sólo que no es creíble por los tiempos; sin embargo, pasa por alto el abogado que de acuerdo al primer elemento de la policía, Joel, y tras constatar el cuerpo sin vida del pasivo así como la información de la persona que lo realizó, se constituyó ante el Ministerio Público para dar noticia del mismo; además, el hecho de que no precisen los elementos del orden a quien correspondió colocar el acordonamiento del lugar, no es dato que impacte en su credibilidad, como así lo pretende el defensor.

Finalmente, aun cuando insiste en que de acuerdo al criterio de los Tribunales Colegiados que los testigos de referencia sólo deben tener valor de indicio, lo cierto es que, como se ha explicado, el valor de sus testimoniales se incrementa al ser testigos de los hechos, en los términos planteados con anterioridad. De ahí que no sea atendible la manifestación del abogado en torno a que no se logra el estándar que se requiere para la emisión de un fallo de condena; en consecuencia, se desechan los agravios marcados en el inciso a).

Para reafirmar lo anterior, baste observar que la antítesis que expuso el abogado en su teoría del caso, no quedó probada; ello es así, al observar que uno de los enunciados fácticos que enarbó el defensor fue que la persona que privó de la vida a MOISÉS, el 11 de enero de 2017, es distinta y de mayor estatura que el adolescente, lo que pretendió corroborar con las periciales en materia de criminalística de campo y sistema de identificación, emitidas por Jorge, quien respecto a la primera intervención se-

ñaló que después de analizar el protocolo de necropsia, en donde se describen las lesiones que presentó el occiso por el impacto de bala y la dirección que siguió éste —de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo— así como la estatura del adolescente 1.60 metros y el occiso, 1.76 metros, no era posible que una persona de menor estatura le disparara al occiso, pues de ser así, el trayecto del proyectil sería distinto, esto es, de abajo hacia arriba; por otra parte, respecto de su intervención en materia de identificación señaló que las características que se obtuvieron en la carpeta de investigación no corresponden al adolescente, por tanto se habla de personas distintas; la única similitud en ellas es el tono de piel.

Sin embargo, contrario a las afirmaciones del abogado, tal pericial no generó credibilidad en el Tribunal de Enjuiciamiento, puesto que la testimonial de Jorge fue admitida como pericial, según consta en el auto de apertura a juicio oral (foja 9), no obstante, no se acreditó su experticia, ya que no contaba con título profesional, pues dijo estaba estudiando la carrera, que era técnico en criminalística y llevaba trabajando veinte años; empero, del interrogatorio del Ministerio Público y asesor jurídico, se obtuvo que la constancia que presentó del Instituto de Formación Profesional en Sistema de Identificación Forense era de 12 horas, al igual que la del diplomado de Reconstrucción Virtual de Hechos de Tránsito y Escena del Crimen, y no presentó ninguna constancia de balística ni tampoco de que se encontrara estudiando; sin que sean atendibles las alegaciones del defensor en torno a que es una licenciatura de nueva creación y por lo tanto, no requiere de título; pues el defensor olvida que él fue quien lo presentó como perito y si no contaba con tal requerimiento debía haber agotado lo previsto en el artículo 369 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, de ahí que se justifique que el Tribunal de primer grado enfatice su ausencia de credibilidad en la falta de pericia; por otra parte, otro de los puntos que hace notar el Tribunal sentenciador, lo es que sus conclusiones se basan exclusivamente, en lo que él denomina evidencia de carácter científico, esto es las lesiones, empero, deja de considerar cualquier hipótesis que tenga que ver con la mecánica de los hechos que planteó en su momento YOLANDA, pues sólo refiere que éstos son de índole subjetivo; de ahí que su conclusión, de que es una persona de mayor estatura que el occiso, no tiene sustento, dado que no hace un estudio integral para descartar otras hipótesis como el hecho de los movimientos que realiza el occiso; proporcionando en este tópico mayor credibilidad a la pericial en criminalística emitida por el perito Arturo, quien enfatizó que la altura no era un elemento contundente, dado los movimientos instintivos que realizó la víctima y que incluso frente al Tribunal de Juicio planteó de manera explícita que cada persona en situación de peligro reacciona, más aún cuando le anuncian que lo van a matar (audiencia de fecha 15 de marzo de 2018, 15:42), de ahí que genere mayor convicción su dictamen; y si bien es cierto, como lo dice el inconforme, estos movimientos instintivos no fueron manejados en su informe, tal aspecto no disminuye su credibilidad a razón de que tal circunstancia no está fuera de la común experiencia, de ahí que se reitere que la afirmación de la defensa no tiene apoyo de índole experticial, y por otro lado, tampoco resultó confiable su intervención en materia de identificación, en la que concluyó que los caracteres físicos que se mencionaban en la carpeta de investigación no correspondían al adolescente; puesto que, como bien lo puntualizó el Tribunal de Enjuiciamiento, no sólo se tenía características del sujeto activo, sino que, además,

entre ellos existía una relación de vecindad, lo que permitió una mejor identificación sobre la persona de IGNACIO.

Asimismo, contrario a lo que sostiene la defensa, su postura tampoco encontró sustento en los demás órganos de prueba que desahogó, pues en el caso de la testigo BRENDA JAZMÍN, quien se ubicó momentos previos al evento, en el segundo piso del inmueble, cerca del barandal y de las escaleras, adujo que observó que su vecino MOY se encontraba discutiendo con un sujeto más alto que él y que después escuchó un ruido como una detonación, que incluso el sujeto bajó rápido y ella se hizo a un lado para que él pasara; que éste vestía una sudadera negra y tenía puesta la capucha; que vio cuando guardaba el arma; que este sujeto era de 1.80, nariz aguileña y tenía barba en la ropa, el cual no se encontraba en la sala de audiencias. Sin embargo, las referencias que esta testigo proporciona quedaron en entredicho con el contrainterrogatorio que efectuó la Ministerio Público, y afecto de evidenciar contradicción, solicitó la reproducción del video de la audiencia de ampliación de término constitucional para resolver sobre la vinculación del adolescente (audiencia de fecha 21 de marzo 13:25), en donde se presentó esta misma testigo y refirió que la visibilidad para reconocer el rostro del sujeto no era muy buena, que éste era un poco más bajo que MOY, que el sujeto estaba de espaldas; contradicciones que no permiten calificar su testimonio como confiable, además de que, como lo destacó el Tribunal *a quo*, no era lógico que precisara que había olvidado lo del arma en su primera declaración, con lo que pretendiendo disminuir su falta de credibilidad, ya que ello era un dato fundamental, así como la visibilidad.

Al respecto, no pasa por alto que el defensor, según el registro de la audiencia, se opuso a la reproducción del video, pues seña-

ló que no fue admitido en el auto de apertura; aspecto que materializó como agravio, arguyendo que esta actuación era ilegal y, por lo tanto, no tendría que tomarse en consideración (foja 24 y 25 del cuadernillo de agravios). En este punto debe advertirse que su agravio es infundado, pues al remitirnos a la foja 9 del auto de apertura a juicio oral, en el rubro de documentales, se dijo que se admitían para efectos del artículo 376 todas las actuaciones ubicadas en la carpeta de investigación; y si entendemos que esta resolución se verifica durante la investigación complementaria y que, además, se les proporciona un disco a las partes, esta información desde luego puede ser utilizada para las técnicas de litigación que marca el mencionado numeral; aclarando en este tópico que no es necesario que se anuncie o se admitan los registros para estos efectos, pues lo importante es que su incorporación sea de conformidad a las reglas que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales; y al haberse agotado lo dispuesto en el procesal 383, se confirma la validez en la reproducción del video.

Ahora bien, por lo que hace a la testimonial de IRMA, con la que la defensa pretende corroborar que el autor del hecho es una persona diferente al adolescente, debe decirse que aun cuando la testigo afirmó que se encontraba en su domicilio ubicado en ... número ..., interior ..., aproximadamente a las 21:45 horas, que salió del mismo para ver a sus hijas, ya que éstas habían ido a la tienda, momento en que observó que su vecino MOY estaba platicando fuerte en la azotea con una persona y que éste le estaba enseñando una pistola, por lo que regresó a su casa y enseguida escuchó una detonación, por ello salió para ver a sus hijas y fue en ese momento que chocó de frente con esta persona, que llevaba una sudadera en la cabeza y las manos las llevaba dentro de la bolsa de la sudadera; que en ese momento los vecinos

gritaron que lo “agarrara”, pero no lo hizo porque le dio miedo. Describiendo al sujeto como más alto que su vecino MOY, ceja delgadita, nariz aguileña y boca delgada, moreno, de compleción delgada; testigo que no generó credibilidad en el Tribunal sentenciador atendiendo a la reacción poco lógica que tuvo, pues se introdujo a su domicilio, lejos de actuar en protección de sus hijas pese a que había visto a un hombre armado e incluso escuchando la detonación, además, del afán de describir a este sujeto en los mismos términos de la anterior testigo, de la que el Tribunal destacó su incredulidad; sumado al hecho que de acuerdo a las circunstancias en que ambas se sitúan, era necesario que ambas, respectivamente, percibieran su presencia, sin que hicieran alusión a este aspecto.

Por otra parte, tampoco es factible considerar para los efectos que pretende la defensa el testimonio de JONATHAN, pues a pesar de que dijo haber presenciado el momento en que le dispararon a su vecino MOISÉS, por parte de una persona que no conocía; empero, no justificó realmente por qué no lo hizo del conocimiento del Ministerio Público o de alguna autoridad —elementos de la policía que acudieron al lugar inmediatamente después del suceso—, ya que si bien aludió a que tenía miedo, no se explica porqué sí narró estos hechos con la defensa; recelo que hace patente el Tribunal, al advertir que éste estableció precisamente cuestiones de visibilidad y altura; en suma, iguales a las anteriores testigos, de ahí que no fuera suficiente para apoyar la teoría del caso de la defensa.

Con independencia de lo anterior, tampoco quedó probado que el adolescente se encontrara en lugar diverso al que establece el Ministerio Público en su acusación, pues si bien es cierto la defensa dijo que el adolescente se encontraba con su novia

LETICIA en el Hotel ..., que se ubicaba en la calle de ... al cual incluso los llevó GUSTAVO, tales testimonios no generaron confiabilidad al no existir apoyo probatorio en otra fuente de información, pues por lo que hace a GUSTAVO no es creíble que solicitaron sus servicios como taxista, cuando el hotel al que refieren queda a tres calles del sitio en donde consumieron alimentos; además de que tampoco se corrobora con el atesto de CARMEN —mamá del adolescente— pues a ésta no le consta que, efectivamente, se encontrara con LETICIA, pues como ella misma le refirió sólo le llamó para decirle que se quedaría con ella; por lo que, se comparte la decisión del Tribunal de primer grado de no tener por probada la teoría del caso de la defensa; motivo por el cual se desechan sus agravios por improcedentes e infundados.

Ahora bien, no obstante que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales limita el alcance del recurso de apelación a los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido al Tribunal de alzada extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos; no podemos pasar por alto, como garantes de los derechos fundamentales, el tema de la determinación judicial de la sanción habida cuenta que involucra uno de los derechos más importantes para el género humano, como lo es libertad, más aún cuando el principio de presunción de inocencia contiene dos dimensiones: una exclusivamente relacionada con el trato de inocente hasta que se demuestre lo contrario y la segunda vertiente vinculada al principio *in dubio pro reo* y, por ello, como integrantes del Poder Judicial debemos materializar el valor justicia.

En este aspecto se observa, que con independencia que de manera poco técnica (*sic*) las partes no llegaron a acuerdos probatorios, ante la resistencia de la defensa, constituye un hecho

cierto la privación de la vida de MOISÉS, la que se produjo tras accionar el adolescente IGNACIO un arma de fuego en contra de MOISÉS, hiriéndolo en cráneo, tal y como lo sostuvo la Representación Social y que de manera correcta concluyó el Tribunal de Enjuiciamiento; sin embargo, del análisis del material videografiado y de las pruebas producidas ante el Tribunal se advierte que el perito en materia de química, Rodrigo, tras analizar cuatro muestras tomadas en las regiones más frecuentes de maculación de ambas manos, es decir, las dos quintas partes de la región dorsal izquierda palmar y palmar derecha, que fueron proporcionadas por el perito David, el 12 de enero de 2017, con su respectiva cadena de custodia y pertenecientes al occiso MOISÉS, concluyó que fue positiva la prueba de rodizonato de sodio, pues identificó elementos de plomo y bario en las regiones más frecuentes de maculación de la mano derecha (audiencia de fecha 15 de marzo del 2018).

Al respecto, si bien se cuentan con pruebas contundentes, como ha quedado establecido en este fallo, sobre la autoría material del adolescente en el evento de homicidio, hecho que probó sin lugar a dudas la Representación Social este dato; es decir, el encontrar positiva la prueba de rodizonato de sodio genera duda a este Tribunal respecto a la calificativa de ventaja, por encontrarse el activo armado y pasivo inerme, se encuentre comprobada y dado que este aspecto beneficia al justiciable, ciñéndonos a la valoración el tema de cuantificación de la medida que llevó a cabo el Tribunal de Enjuiciamiento, a fin de que la restricción de derechos sea justa y equitativa, no se tendrá por probada esta calificativa; en consecuencia, se impone a IGNACIO medida de sanción privativa de la libertad consistente en tres años de internamiento, lapso al que se computará el tiempo que lleva en

prisión preventiva, contado a partir del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, que consta fue detenido en cumplimiento a la orden de captura respectiva; y sin que se excluya la posibilidad de que en su momento sea procedente la concesión de medidas alternas o libertad anticipada; motivo por el cual, con la salvedad precisada en este último párrafo, se eleva a carácter de cosa juzgada la decisión de Tribunal de Enjuiciamiento emitida el diez de abril de 2018.

En términos de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 248, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como en el artículo 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ante los razonamientos vertidos en el presente fallo, se modifican los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia combatida, para quedar como sigue:

PRIMERO. Ante las pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público, en contra de IGNACIO, que enervaron su derecho a la presunción de inocencia, se declara plenamente responsable de la comisión del delito de homicidio simple cometido en agravio de MOISÉS.

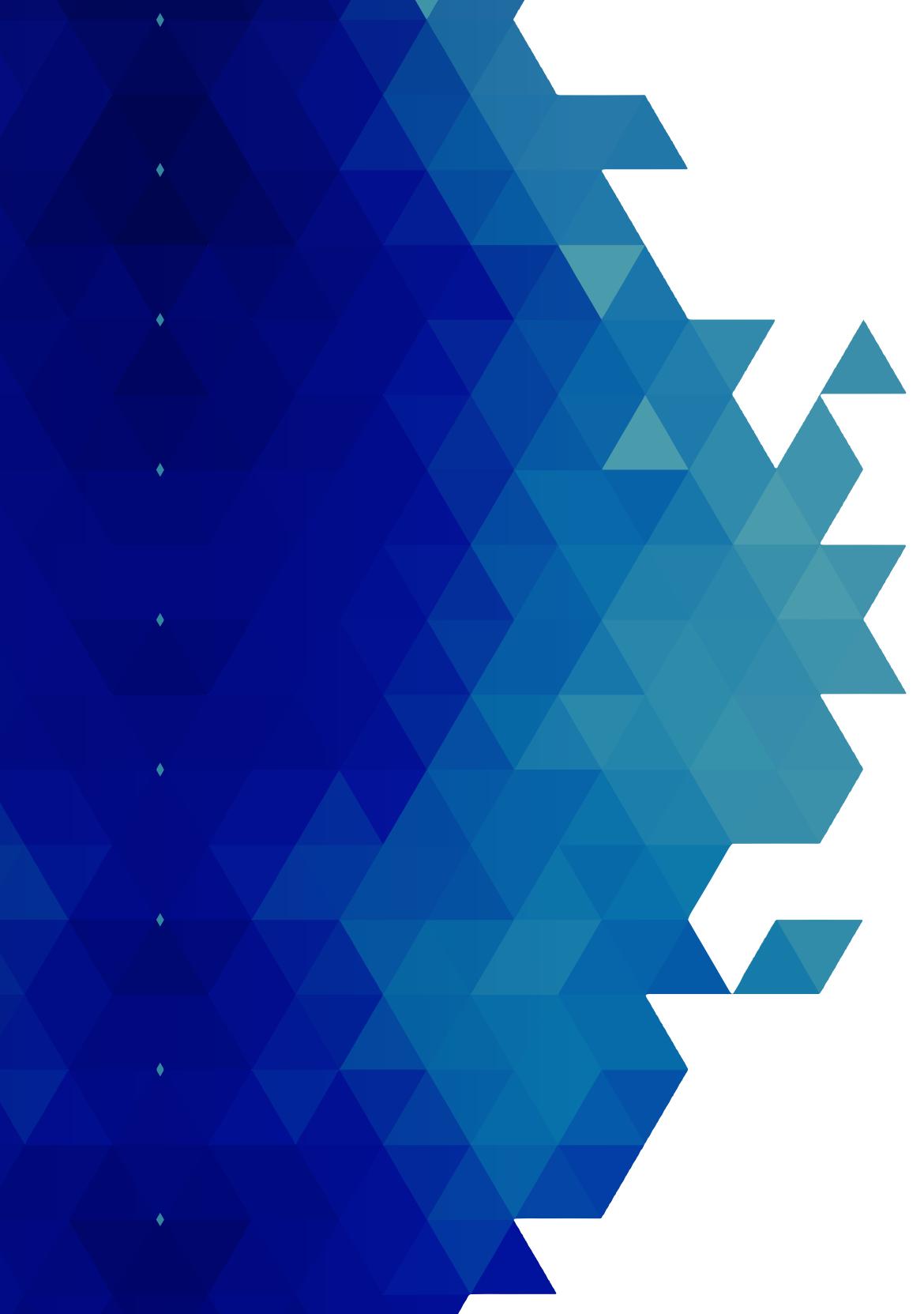
SEGUNDO. Se le impone al adolescente IGNACIO medida privativa de libertad, consistente en tres años de internamiento, lapso al que deberá computarse el periodo en detención preventiva, contado a partir del cuatro de octubre de 2017, y sin que se excluya la posibilidad de que, en su momento, sea procedente la concesión de medidas alternas o libertad anticipada.

SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutivos tercero, cuarto y quinto, al estar ajustados a derecho; en tanto que no se hace pronunciamiento alguno respecto de los resolutivos sexto, séptimo, octavo y noveno, ante su contenido eminentemente administrativo, que no es materia del recurso de esta alzada.

En estos términos, se eleva la sentencia de fecha 10 de abril de 2018, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, integrado por los maestros en Derecho, Leticia Rocha Licea, José Guadalupe Flores Suárez y Cristóbal Urrutia Fernández, en el TEJA .../2018, a cosa juzgada.

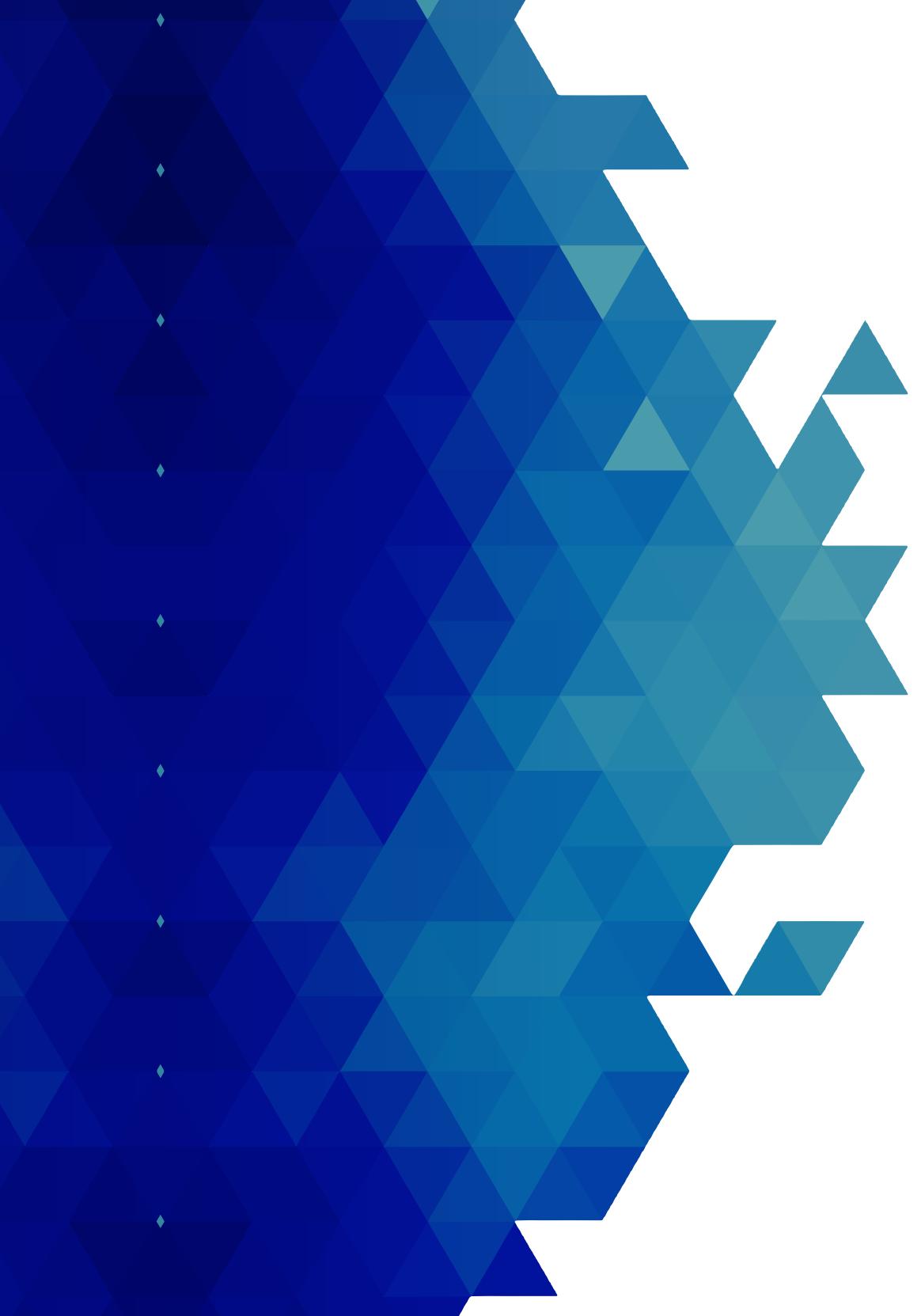
Notifíquese a las partes y envíese copia de la presente resolución al Tribunal sentenciador, para su conocimiento.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Primera Sala de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, Cruz Lilia Romero Ramírez, Sara Patricia Orea Ochoa y Miguel Ángel Ramos Roldán, siendo ponente la segunda de los nombrados.



Materia Penal





NOVENA SALA PENAL

MAGISTRADO UNITARIO:

DR. JORGE PONCE MARTÍNEZ

Recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado contra la resolución condenatoria dictada por el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, en el delito de despojo.

SUMARIOS: “MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE” Y “REGLA IN DUBIO PRO REO”. DIFERENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO PARA CONDENAR O ABSOLVER. Cuando existen pruebas que pudieran justificar tanto una condena como una absolución, mas no en términos cuantitativos, sino cualitativos y sólo en ese entendido se puede tolerar una expresión simbólica que hable de 50 % para condenar y 50 % para absolver; esto es, la regla *in dubio pro reo* no es duda razonable a la que se refiere la fórmula empleada por el legislador nacional de más allá de toda duda razonable. En el primer caso, la duda surge de la existencia tanto de pruebas de cargo como de pruebas de descargo; mientras que, en el segundo caso, es irrelevante que exista o no actividad probatoria de descargo, el material de cargo debe ofrecer una explicación que excluya en forma razonable hipótesis alternativas que son las que pudieran constituir justamente una duda razonable. Por lo que es evidente que, si el estándar de condena más allá de toda duda razonable no depende de la existencia de material probatorio de descargo y de todos modos debe satisfacerse por la prueba de cargo, su determinación de satisfacción no puede derivar de un nivel matemático que sí dependa de la existencia de material de descargo.

“MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE”. PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI, AL VALORAR LAS PRUEBAS, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO TIENE UN CONCEPTO EQUIVOCADO DEL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA CONDENAR. Cuando de la motivación de la valoración de las pruebas del tribunal *a quo* se advierte que éste no tiene en claro cuál es el estándar probatorio de condena, debe estimarse comprometido el derecho fundamental del acusado a la presunción de inocencia, en razón de que dicha falta de claridad en el juzgador puede tener una incidencia en el fallo, pues la declaración de culpabilidad depende directamente de la concepción del estándar de condena. Además, y toda vez que se debe garantizar el derecho del acusado a la *doble* instancia, es menester que en una primera oportunidad se efectúe una valoración probatoria por un juez natural, teniendo en cuenta el estándar de condena establecido en ley y respetando la presunción de inocencia, a fin de que dicha valoración pueda someterse a control intersubjetivo por un tribunal de segunda instancia.

ESTÁNDAR DE PRUEBA “MÁS ALLA DE TODA DUDA RAZONABLE”. PARA CONDENAR NO DEBE SER VISTO COMO UN UMBRAL NUMÉRICO, SINO COMO UN MÉTODO, EN EL QUE EL JUEZ HAGA UNA VALORACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE LAS PRUEBAS SON INDIVIDUALMENTE PERTINENTES Y CONFIAZBLES. Si bien el legislador no ha provisto de un concepto del estándar de prueba *más allá de toda duda razonable*, la obligación de hacer una valoración lógica –según el artículo 259 del CNPP– debe alejar a los juzgadores de concepciones subjetivistas de dicha valoración como la *convicción*, por más que el Constituyente permanente haya elegido la desafortunada ex-

presión en la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional: “El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado”. La convicción subjetiva del juez no puede ser relevante en la acreditación de los hechos; lo determinante es la justificación que pueda dar sobre dicha acreditación y que la misma sea intersubjetivamente controlable. Es por ello que, el estándar de prueba para condenar no debe ser visto como un *umbral* numérico, en el que difícilmente se podrían justificar las asignaciones de valor matemático a las pruebas sobre la satisfacción de un 50 % más uno, 60 %, 70 %, etcétera, del estándar. En cambio, debe optarse por una concepción del estándar *más allá de toda duda razonable* como método, en el que el juez haga una valoración de las razones por las que las pruebas son *individualmente* pertinentes y confiables, para enseguida hacer una valoración *global* conforme a la cual se revise la coherencia de toda la información probatoria que se posea, tras lo que se concluya sobre cuál es el segmento fáctico (relevante penalmente) que se justifica tener por probado. Hecho lo anterior, es menester que el juez de los hechos justifique la refutación de las hipótesis alternativas razonables que pudieran existir.

Ciudad de México, a

VISTOS:

Los autos del toca ... para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado ..., en contra de la sentencia condenatoria engrosada por escrito el ... por tribunal de enjuiciamiento unitario, con motivo del juicio a él incoado, por la comisión del delito de DESPOJO, en agravio de ..., bajo el número de carpeta judicial

El sentenciado, de actualmente treinta y siete **años de edad** –habiendo nacido el ...–, manifestó ser mexicano, originario de la Ciudad de México, con instrucción básica secundaria, de ocupación mecánico –sin precisar los ingresos que percibe por ello–, con domicilio en

RESULTANDO:

1. El ..., se emitió auto de apertura a juicio oral en la carpeta judicial ..., seguida en contra de por el delito de DESPOJO.
2. Auto de apertura turnado a la Dirección de la Unidad de Gestión Judicial ... y al que le fue asignado el número de carpeta ..., para finalmente señalarse al juez del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México que habría de integrar el tribunal unitario de enjuiciamiento.
3. Una vez celebrado el juicio –audiencia de juicio, audiencia de individualización de sanciones y reparación el daño–, el tribunal *a quo* declaró responsable penal y sancionó al acusado ... por el delito de DESPOJO. Fallos tras los cuales emitió la sentencia escrita respectiva, el
4. Al haberse declarado nulas dos audiencias de lectura y explicación de sentencia –las del ...– y habiéndose ordenado en consecuencia la reposición parcial de procedimiento para la celebración y notificación en forma de la audiencia de explicación de sentencia, ésta se verificó el ...; y, aunque el abogado defensor no estuvo presente, se le notificó por correo electrónico y por teléfono la sentencia escrita al día siguiente; tras lo cual interpuso –en tiempo– recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria aludida; exponiendo los fundamentos de agravio y sin que solicitará audiencia para la formulación de aclaración de agravios. Hechos

los traslados de ley, el ..., la representación social y la asesoría de la víctima contestaron los agravios de la apelante –respectivamente–, sin solicitar tampoco audiencia de aclaración de alegatos.

5. El ..., a través de la Unidad de Gestión Judicial ..., se recibió en esta alzada la documentación relativa al recurso de apelación substanciado, el cual fue admitido el ... y turnado al magistrado Jorge Ponce Martínez, como magistrado ponente unitario.

CONSIDERANDO:

I. Competencia.

Este tribunal es competente para conocer del presente asunto, en tanto que ha sido investido de jurisdicción para resolver los recursos de apelación promovidos contra las sentencias dictadas por jueces del Sistema Procesal Penal Acusatorio. Esto de conformidad con el artículo 3º, fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales –en adelante CNPP–; 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México –en adelante LOPJ–.

En razón de la materia también se tiene competencia en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 3º, fracción X del CNPP; 52, fracción I, de la LOPJ. Y es que la situación contenciosa que se resolvió con la decisión judicial impugnada fue con motivo de la acusación ministerial por hechos tipificados penalmente como DESPOJO.

Por cuanto hace al territorio, la competencia se surte conforme al numeral 20, fracción I, del CNPP; toda vez que los hechos punibles cometidos se encuentran dentro de la circunscripción judicial de la Ciudad de México, alcaldía de

Con relación al fuero, es competente por exclusión; esto de conformidad al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Respecto al ámbito personal de validez de las normas aplicables por este tribunal, los magistrados de salas penales, como revisores de las decisiones de los jueces “penales”, resultan competentes conforme al numeral 12 del Código Penal del Distrito Federal –en adelante CPDF–, al advertirse que el acusado ... era persona mayor de 18 años de edad, al momento de los hechos materia de la acusación.

Sobre los alcances de la decisión que pudiera tomar este Tribunal, se tiene competencia expresa para, eventualmente, confirmar, modificar o revocar las resoluciones apeladas, así como para reponer los procedimientos. Lo anterior de conformidad con el artículo 479, párrafo primero, del CNPP.

Por otra parte, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52 de la LOPJ, este asunto ha de resolverse de manera unitaria, pues la resolución apelada fue dictada por tribunal de enjuiciamiento, por un delito que no tiene contemplada prisión preventiva oficiosa, imponiéndosele una pena de prisión menor a los cinco años.

II. Alcance del recurso de apelación

Cabe decir que el recurso de que se trata es un medio de impugnación vertical en el que un tribunal distinto al emisor de la resolución recurrida revisa la legalidad de lo resuelto por el tribunal de origen. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 461 del CNPP, este tribunal de apelación sólo se puede pronunciar[se] sobre los agravios expresados por quienes interpusieron el recurso, teniendo prohibido extender el examen a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso; con la salvedad de las

violaciones a derechos fundamentales, las cuales deberán hacerse valer oficiosamente.

III. Acusación ministerial

La representación social acusó a ... por los siguientes hechos:

...en fecha ..., aproximadamente a las 07:50 siete horas con cincuenta minutos, la licenciada ..., secretaria actuaria adscrita al Juzgado ... Civil de la Ciudad de México, llevó a cabo una **diligencia de lanzamiento**, en el predio ubicado en..., diligencia contenida dentro del expediente ...; la servidora pública se entendió con el acusado ..., quien manifestó que ..., no se encontraba, dicha servidora pública le exhortó sacara sus pertenencias para dar posesión material, física virtual y jurídica al licenciado ... (apoderado legal del hoy querellante ...), en ese momento dicho querellante recibió el inmueble total[mente] desocupado, instalando en ese momento dos candados en la puerta de acceso y dos lonas con la leyenda 'predio recuperado por resolución judicial, predio no se vende, toda persona ajena a este predio se remitirá a las autoridades penales', por lo que en fecha ..., aproximadamente a las 09:00 nueve horas, cuando el querellante ..., junto con los testigos ... e ..., se presentó en dicho inmueble con la finalidad de hacer mejoras, percatándose de que en **el interior se encontraban los vehículos que se habían retirado en la diligencia de lanzamiento**, que también habían retirado las lonas, y que los candados ya no abrían, asimismo **se encontraba un caballo**, el querellante y los testigos se retiraron del lugar y regresaron a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, del mismo día, y observaron cómo ... y dos personas más **realizaban trabajos de mecánica en el automóvil frente a la puerta del inmueble, obstruyendo el ingreso al mismo...(sic)**.

Hechos que, consideró el Ministerio Público, corresponden a la siguiente clasificación jurídica, con base en el Código Penal para el Distrito Federal:

DESPOJO, previsto en los artículos 237, fracción II (al que de propia autoridad y furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, cuando la posesión sea dudosa o esté en disputa); en relación al 15 (acción), 17, fracción II (delito permanente), 18 (acción dolosa: obra dolosamente el que conociendo los elementos del hecho típico de que se trate quiere su realización), 22, fracción I (realización por sí). Delito cuya sanción se prevé en el artículo 237 (de tres meses a cinco años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa).

Por dicho delito, el Ministerio Público solicitó se impusiera la pena máxima de cinco años de prisión y quinientos días multa, equivalentes a \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).

Asimismo, la representación social en la acusación solicitó que se condenara al acusado a la restitución del inmueble objeto del despojo, a lo que añadió en la audiencia de individualización de sanción y reparación del daño, junto con la asesoría jurídica, el pago de los gastos erogados en la producción de las pruebas de cargo (fotografías), en el pago de asesoría jurídica, y los hechos con motivo de la diligencia de lanzamiento (*cargadores*).

IV. Determinación impugnada

El tribunal de origen declaró a ... penalmente responsable del delito de DESPOJO cometido en agravio de ...; argumentando que, en torno a los hechos de la acusación y la intervención del acusado en ellos, **se habían producido pruebas que superaban el estándar para condenar**, que equivalía a un *cincuenta por ciento*

más uno; bajo la consideración de que no se requería para condenar más que altas probabilidades.

En la audiencia de juicio en la que motivó su fallo condenatorio, el *a quo* expresamente señaló lo siguiente:

En concepto o criterio de este juzgador, ¿cuándo nos encontramos ante un estado de duda? ¿cuándo hay pruebas para condenar y pruebas para absolver?; esto es, que el juzgador puede hacer un razonamiento para condenar y puede hacer también otro para absolver. Ante esa situación, por supuesto, las tesis, las jurisprudencias y la misma ley obligan al juzgador a absolver, pero aquí el comentario que hago –y por eso es infundado este razonamiento– es que cuando el código nacional procedural dice ‘más allá de toda duda razonable’ es que no haya dudas; sin embargo, sí lo estamos repitiendo así: ‘más allá de toda duda razonable’, pero no le damos alguna manera de entender qué significa esto, pues lo seguiremos repitiendo sin saber. Todo esto es para que entiendan los que me escuchan, por qué este juzgador resolvió así, es porque **en este sistema no se requiere prueba plena, ni convicción plena, se requiere nada más para el fallo y sentencia ‘más allá de duda razonable’**, pero, ¿cuánto es eso?, vuelvo a repetir, la Corte ya nos dijo que hay duda cuando hay prueba para condenar y prueba para absolver, esto quiere decir: hay 50 % cincuenta por ciento de convicción para condenar y 50 % cincuenta por ciento de convicción para absolver, y entonces, **si le ponemos números para hacerlo más entendible ¿cuánto será ‘más allá de duda razonable’?**, el cincuenta más uno, desde el cincuenta más uno hasta el cien, **en ese nivel de convicción el juzgador debe de condenar**, hasta el cincuenta debe de absolver; esto en qué me baso para decirlo, si fuera un tribunal de tres jueces o si fuera una sala de tres magistrados, se permiten votos particulares y esos

votos particulares quiere decir que la **convicción nunca va a llegar al cien por ciento**, si hubiera un voto, **sería el sesenta y seis**, y ya consultando a la literatura, el único país que se conoce que se exige el noventa y nueve al cien por ciento de convicciones es Inglaterra, donde no hay votos particulares y si un magistrado [o] juez no estuviera de acuerdo en la culpabilidad, están obligados a absolver, pero este estándar de prueba, cantidad de prueba, dosis de prueba o peso de la prueba que se requiere para fundar un fallo de condena ‘más allá de toda duda razonable’, **es correcto porque si se pidiera una cantidad de prueba de setenta, ochenta, noventa, o cien por ciento, muchos culpables serían inocentes, y si se bajara el estándar a menos de cincuenta, muchos inocentes serían culpables**; el estándar es correcto, pero para hacerlo todavía más entendible, en criterio de este juzgador, **¿qué cantidad de prueba se requiere para tener la convicción de ‘más allá de toda duda razonable’?**; **son solamente altas probabilidades** de que éste sucedió, **así lo entiendo**, no es prueba plena, no es convicción plena y por ello **estas pruebas que trajo el Ministerio Público fueron suficientes para satisfacer ese estándar**.

Un dato histórico es que los estándares han evolucionado en nuestro país: en 1999 mil novecientos noventa y nueve, apareció la reforma constitucional a los artículos 16 y 19 y apareció un estándar que le llamaron ‘los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad’. Cuando el legislador se dio cuenta que ese estándar de prueba era muy elevado, tan elevado que se requería una cantidad de pruebas como para condenar para una sentencia, en 1999 mil novecientos noventa y nueve, se reformó la Constitución y se estableció un estándar diverso. ¿Cuál fue ese estándar diverso?, ahora dijo ‘sólo se debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad o cuerpo del delito y plena responsabilidad’,

según para formal prisión, para orden de aprehensión o para sentencia, y así llegamos a [...] dos mil ocho; en julio de dos mil ocho se modificaron los estándares y para órdenes de aprehensión y autos de vinculación a proceso, de acuerdo al contenido del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el estándar es la suposición, la suposición de acuerdo al diccionario de la 'RAE', 'es algo que puede ser y puede no ser', y para el fallo y la sentencia, el estándar es diverso, 'más allá de toda duda razonable', y éste es el que quedó satisfecho" (sic) [16:29:57-registro audiovisual 26/09/2018].

Por otra parte, el natural, dando razones para ello, estimó que el acusado había denotado un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media, que corresponde a una cuarta parte del rango de punibilidad conformado por el mínimo y el máximo de las penas; concluyendo con la imposición de las penas de un año, cinco meses, siete días de prisión y multa de ciento sesenta y dos días multa, equivalentes a \$11,832.48 (once mil, ochocientos treinta y dos pesos 48/100 moneda nacional), en razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional) como valor de la unidad de medida y actualización en la fecha del despojo —dos mil dieciséis—.

En cuanto a la pena privativa de libertad, el tribunal *a quo* estableció que, dado que el sentenciado nunca estuvo privado de su libertad por los hechos de la acusación, no había ninguna temporalidad qué abonar.

Debido al quantum de la pena de prisión, el natural le concedió al sentenciado, previa reparación del daño, el sustitutivo consistente en quinientas veintidós jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Respecto de la pena pecuniaria de multa, el juez de origen señaló que, en caso de que el sentenciado se negare a pagarla, le sería exigible mediante el procedimiento económico coactivo. Aunque, en caso de que se acreditara insolvencia total, podría sustituir los días multa impuestos por ochenta y un jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad; dejando pendiente la fijación del *quantum* de jornadas para el caso de insolvencia parcial.

Por otro lado, el tribunal *a quo* concedió al sentenciado, alternativamente al sustitutivo aludido, la suspensión condicional de la ejecución de las penas, para lo cual fijó una garantía de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional).

Asimismo, suspendió los derechos políticos del sentenciado, por el tiempo igual al de la pena de prisión que le fue decretada.

Por lo que hace a la reparación del daño, el tribunal se pronunció en los siguientes términos:

1. Material (restitución conforme a la Ley General de Víctimas – LGV–). Condenó al acusado a restituir a ... la posesión del inmueble materia del despojo, ubicado en ..., Ciudad de México.

2. Moral y perjuicios. No ha lugar a condenar, porque no se produjeron pruebas que permitieran cuantificar su monto.

3. Rehabilitación, compensación, garantías de no repetición (LGV). No ha lugar a condenar porque no se demostró que hubiera necesidad de ello.

4. “Gastos” (relacionados con el lanzamiento efectuado antes del hecho de la acusación). No ha lugar a condenar, porque se trata de hechos anteriores y ajenos al hecho que se le reprocha al acusado.

V. Agravios del apelante y contestación del Ministerio Público y la Asesoría Jurídica

Agravios de la defensa:

- a) La valoración de pruebas que realizó el tribunal de enjuiciamiento violó los artículos 265, 359 y 402 del CNPP.
- b) La condena del juez de origen rebasó los límites de la acusación del Ministerio Público, porque en ésta se estableció que la conducta atribuida al acusado consistía en *haberse encontrado frente al inmueble*; siendo que durante la audiencia de juicio oral fue que el Ministerio Público incorporó, a través de los testimonios de cargo, *nuevos hechos* conforme a los cuales se pretendía reprochar también al acusado que *entrara y saliera del inmueble*.
- c) No se acreditó que el acusado tuviera el ánimo de apropiación del inmueble.
- d) No se tomó en cuenta que el juicio ordinario civil del que derivó la posesión que sostiene el querellante está *sub judice* en un juicio de amparo.

Contestación del Ministerio Público:

- a) En términos generales, el contestatario sostuvo que sí se actualizó la hipótesis normativa de la acusación al haberse demostrado que el sentenciado de propia autoridad y de manera furtiva ocupó un inmueble ajeno.
- b) No es fundado que el apelante se duela de que le causa agravio un considerando de la sentencia, porque los *considerandos* no causan agravios. Lo que se sustenta en la jurisprudencia dictada por el Tribunal Colegiado Civil del Primer Circuito, de rubro “SENTENCIA. SUS RESOLUTIVOS SON LOS QUE PUEDEN CAUSAR PERJUICIO Y NO SUS CONSIDERANDOS, POR LO QUE AL EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE UNOS Y OTROS, POR REGLA GENERAL, EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS PRIMEROS SON FAVORABLES AL QUEJOSO”.

c) El apelante se duele de diversas violaciones a artículos del CNPP, sin expresar el razonamiento del por qué y en qué forma se violentan tales preceptos.

d) No es cierto que en la acusación únicamente se mencionara que se vio al sentenciado *frente* del inmueble –aunque este contestatario no evidencia ni explica por qué es falsa la aseveración del apelante–.

e) No se tenía que acreditar el ánimo de apropiación del inmueble para actualizar el delito de despojo, pues bastó la demostración de la intención de ocupación del inmueble.

f) Es irrelevante que exista pendiente de resolver una acción de nulidad de juicio concluido porque:

f.1) El artículo 237, párrafo último del CPDF, menciona que el delito es sancionable sin importar si el derecho a la posesión del ofendido sea dudoso, o se encuentre en disputa.

f.2) El acusado no fue parte del juicio ordinario civil cuyo análisis de nulidad se dijo que estaba pendiente y, por ende, no le asiste derecho alguno al acusado respecto del inmueble.

Contestación de la asesoría jurídica:

a) No existe previsión legal de que solamente se pueda tener en cuenta lo que dicen las entrevistas de los testigos –ante el Ministerio Público– y no así los testimonios producidos en juicio –ante el tribunal de enjuiciamiento–. Y de éstas sí se desprende que al sentenciado se le ubicó dentro y fuera del predio.

b) Es irrelevante que el juicio civil esté bajo revisión, porque el sentenciado no formó parte del mismo, razón por la cual aquél no le beneficia en nada.

VI. Estudio de agravios y su contestación

Sobre el agravio (a) relativo a la incorrecta valoración probatoria, en violación a los artículos 265, 359 y 402 del CNPP, se encuentra fundado y será suplido en su deficiencia, en términos del artículo 461 del CNPP, al considerarse involucrados dos derechos fundamentales del acusado: el derecho al *debido proceso* y a la *presunción de inocencia*.

El derecho al *debido proceso* se prevé en el artículo 14 constitucional, segundo párrafo: “Nadie podrá ser privado de libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...”. Y dentro [de] estas formalidades esenciales en los juicios penales, en el artículo 20, apartado A, fracciones V, VIII y B, fracción I de la Constitución, se prevé *inter alia* que la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, que sólo se condenará cuando exista *convicción* de culpabilidad y el derecho a ofrecer prueba. Ahora, para asegurar con efectividad todos estos aspectos, es evidente que se requiere una *garantía* que permita materializarlos: el derecho a una *valoración racional de la prueba*; pues de nada serviría tener un derecho a probar o un derecho a no ser condenado sin que estuviera demostrada la culpabilidad en el *estándar* fijado por el legislador, si al final no se tuviera la obligación de hacer una adecuada y racional valoración de las pruebas, en la que se justificara la satisfacción de dicho estándar.

Por su parte, y en clara relación con lo anterior, la *presunción de inocencia* es un derecho fundamental consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución, lo cual significa que no podrá ser considerado culpable sino cuando se derrote dicha presunción con el *estándar* de prueba de condena.

En este orden de ideas, revisada la motivación de la valoración probatoria hecha por el *a quo*, de cuya simple lectura se advierte la violación al derecho probatorio penal mexicano, hace que la simple alusión de la defensa a una incorrecta valoración probatoria sea suficiente para justificar la suplencia de la deficiencia de tal simplicidad e insuficiencia.

El juez *a quo* asume las siguientes ideas para la valoración del material probatorio producido en el juicio:

- a. En el nuevo sistema penal no se requiere *prueba plena*, ni *convicción plena*.
- b. En el nuevo sistema penal no se requiere para condenar más que *altas probabilidades*.
- c. El estándar de prueba para condenar es el que el legislador denomina *más allá de toda duda razonable*.
- d. El estándar más allá de toda duda razonable equivale a *un 50 % cincuenta por ciento más uno*.
- e. Se deduce que es el 50 % más uno el estándar de condena, porque en caso de un empate de 50 % para condenar y un 50 % para absolver, debe absolverse por considerarse que se está ante un supuesto de duda.
- f. Si se pidiera una *cantidad* de prueba de 70, 80, 90 o 100 % *muchos culpables serían inocentes*, por eso el estándar de prueba para condenar es menor.

En cuanto a la idea relacionada con las pruebas *plenas*, el juez de origen debe entender que, en el ámbito jurídico, pueden establecerse reglas probatorias que den por acreditados determinados hechos con la simple producción de pruebas específicas (*presunciones iure et de iure*); de tal suerte que estas pruebas podrían ca-

lificarse como plenas. Mas debe tener muy en claro que esto se tolera y permite con el fin de proteger determinados intereses (derechos de niños, estatutos de posesión, seguridad jurídica, etcétera) y que en materia penal por autonomía —y ya desde el sistema tradicional por vía jurisprudencial— *no caben las pruebas con valor pleno apriorísticamente señalado por el legislador*; ello es a lo que se conoce como *valor tasado* y, en efecto, la CPEUM, en el artículo 20, apartado A, fracción II, proscribe la prueba tasada al prever que la valoración de las pruebas será de manera *libre y lógica*.

Por otra parte, con independencia del sistema procesal (tradicional-acusatorio, civil-penal, etcétera) o del área del conocimiento (científico, histórico, jurídico, etcétera), de que se trate, dada la forma de aproximación del hombre a los *hechos del mundo*, no existe posibilidad alguna de alcanzar certezas absolutas que validen expresiones del tipo “*prueba plena*”, “*convicción plena*”. Es decir, dado que es a través del razonamiento inductivo que el hombre conoce los hechos, y que este razonamiento no tiene garantías absolutas de corrección, pues depende de la veracidad y corrección de sus premisas, lo cierto es que no puede aspirarse más que a un conocimiento *probable*.

Esta situación incorregible de *probabilidad* en el conocimiento de los hechos no puede ser utilizada como obstáculo para adoptar las decisiones que se requieran en cualquier ámbito, aún en el terreno científico y mucho menos en el jurídico, en el que por disposición fundamental *no se pueden dejar irresolutos los conflictos*. Esto obliga al Estado a actuar y resolver aun cuando se sepa que no hay posibilidad de tener certezas absolutas. Es decir, por mandato normativo no se puede caer en un *escepticismo radical* y renunciar a una forma *racional* de determinación de los hechos, por la irremediable situación de que no quepa modo de alcanzar

certezas absolutas. Es en esta tesis que el juez de origen debe entender el concepto de *altas probabilidades* y no como un bajo nivel de prueba.

En los artículos 359 y 402, penúltimo párrafo, del CNPP, el legislador nacional optó por expresar el estándar de condena con la fórmula anglosajona *beyond any reasonable doubt*, que se traduce como *más allá de toda duda razonable*. Y en esto no se equivoca el juez de origen. El error en el que sí incurre el juez es en conceptualizar o entender esta fórmula como un *umbral numérico*. Cuando es un hecho contundente que el legislador nacional en ningún momento lo manifestó así, ni siquiera en una exposición de motivos.

Tampoco se equivoca el natural en afirmar que la expresión *más allá de toda duda razonable* no es clara; e incluso los propios anglosajones así lo han reconocido: como un concepto oscuro, *incoherente y pantanoso*. Cabe agregar que la intención de esta fórmula es transmitir a los ciudadanos que integran jurado en asuntos criminales, cuál es el estándar para que puedan decidir que un hecho está probado; sin embargo, se ha establecido que la fórmula no cumple su objetivo y se suelen tener concepciones diferentes de lo que significa.

Sólo para dar una idea de la multiplicidad de significados que se le han dado a la expresión por los propios tribunales anglosajones, se enuncian los siguientes [Laudan, Larry, *Verdad, error y proceso penal*, Marcial Pons, 2013, pp. 68-79]:

Más allá de toda duda razonable como *aquella seguridad en creencias que consideramos apropiadas para la toma de decisiones importantes en la vida*.

Más allá de toda duda razonable como *el tipo de duda que haría que una persona prudente vacilara en actuar*.

Más allá de toda duda razonable como *convicción estable en la culpabilidad del acusado*.

Más allá de toda duda razonable como *aquella duda para la que puede ofrecerse una razón*.

Más allá de toda duda razonable como *una creencia altamente probable*.

Ante el problema que esta variedad de definiciones provoca, se ha llegado a sostener por tribunales de apelación que los jueces no deben tratar de explicar qué significa la fórmula a los miembros del jurado. Ahora, el que para un ciudadano común y principalmente lego —que son quienes integran los jurados en el sistema anglosajón— no sea fácil elucidar cuál es el alcance de la expresión *más allá de toda duda razonable*, de ello no se sigue que un juez profesional como el *a quo*, quien cuenta además con el conocimiento del ordenamiento jurídico en materia de presunción de inocencia, pueda incurrir también en confusiones que pongan en peligro el derecho de los acusados a no ser condenados sino cuando su *culpabilidad* se justifique demostrada.

En este sentido, la conclusión del *a quo*, de que el estándar de prueba *más allá de toda duda razonable* equivale a un umbral numérico del cincuenta por ciento más uno, es completamente equivocada y contraviene los criterios jurisprudenciales de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de *presunción de inocencia* y los principios de una valoración racional de la prueba en materia penal, en la que el acusado enfrenta la posibilidad de ser privado de uno de los derechos más valiosos del ser humano.

Es menester que el natural tenga en claro que, la regla *in dubio pro reo* hace alusión a que existan pruebas que pudieran justifi-

car tanto una condena como una absolución; mas **no en términos cuantitativos**, sino cualitativos. Y sólo en ese entendido se puede tolerar una expresión simbólica que hable de 50 % para condenar y 50 % para absolver.

Aunado a esto, el juez de origen debe entender que la *duda* a que se refiere la regla *in dubio pro reo*, no es de ninguna manera la *duda razonable* a la que se refiere la fórmula empleada por el legislador nacional de *más allá de toda duda razonable*. En el primer caso, la duda surge de la existencia tanto de pruebas de cargo, como de pruebas de descargo; mientras que, en el segundo caso, es irrelevante que exista o no actividad probatoria de descargo, el material de cargo debe ofrecer una explicación que excluya en forma *razonable* hipótesis alternativas que son las que pudieran constituir justamente una *duda razonable*. Por lo que es evidente que, si el estándar de condena *más allá de toda duda razonable* no depende de la existencia de material probatorio de descargo y de todos modos debe satisfacerse por la prueba de cargo, su determinación de satisfacción no puede derivar de un nivel matemático que sí dependa de la existencia de material de descargo.

También debe tener en claro el natural que en ningún sistema procesal penal, que se precie ser de Derecho, se ubica el estándar de condena en el nivel matemático que sugiere. Incluso en los países en los que se suelen emplear expresiones numéricas –y que, por cierto, sólo se hace para intentar dar claridad a las fórmulas en que se expresan diversos estándares– en ninguno se coloca al estándar de condena penal en esos niveles tan bajos, propio de la materia civil, por ejemplo, en la que se afirma que basta una *probabilidad prevalente* o la *simple preponderancia de las pruebas*.

Al respecto, debe entender el juez de origen que la razón de que el estándar de condena en materia penal se aleje de ese ni-

vel tan bajo obedece a una elección política y ética de distribución del error. Es decir, con un estándar de prueba tan elevado para la condena penal se acepta que pueda haber más errores en absoluciónes equivocadas que en condenas equivocadas. De esto no se sigue que el error en sí mismo pueda disminuirse, sino que se prefiere absolver a culpables antes que condenar a inocentes. *Y esto no es materia en la que el juez pueda opinar conforme a su ideología; debiendo someter sus inclinaciones personales al imperio de la ley,* conforme a la cual únicamente se puede condenar a alguien cuando se justifique que ha quedado satisfecho el elevado estándar de condena, en el que queden excluidas otras hipótesis alternativas en forma razonable.

Si bien el legislador no ha provisto de un concepto del estándar de prueba *más allá de toda duda razonable*, la obligación de hacer una valoración lógica –según el artículo 259 del CNPP– debe alejar a los juzgadores de concepciones subjetivistas de dicha valoración como la *convicción*, por más que el Constituyente permanente haya elegido la desafortunada expresión en la fracción VIII del aparto A del artículo 20 constitucional: “*El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado*”. La *convicción subjetiva* del juez no puede ser relevante en la acreditación de los hechos; lo determinante es la justificación que pueda dar sobre dicha acreditación y que la misma sea intersubjetivamente controlable.

Es por ello que el estándar de prueba para condenar no debe ser visto como un *umbral* numérico, en el que difícilmente se podrían justificar las asignaciones de valor matemático a las pruebas sobre la satisfacción de un 50 % más uno, 60 %, 70 %, etcétera, del estándar. En cambio, debe optarse por una concepción del estándar *más allá de toda duda razonable* como método; en el que

el juez haga una valoración de las razones por las que las pruebas son *individualmente* pertinentes y confiables, para enseguida hacer una valoración *global* conforme a la cual se revise la coherencia de toda la información probatoria que se posea; tras lo que se concluya sobre cuál es el segmento fáctico (relevante penalmente) que se justifica tener por probado. Hecho lo anterior, es menester que el juez de los hechos justifique la refutación de las hipótesis alternativas *razonables* que pudieran existir.

Cabe agregar que el parámetro de *razonabilidad* de las hipótesis alternativas —es decir, hipótesis sobre la no existencia del hecho o sobre la inocencia del acusado— incluye únicamente a las hipótesis plausibles, las que sean compatibles con la información probatoria producida y no sean *ad hoc* —como las hipótesis que simplemente consisten en una conspiración o complot de incriminación—.

Dicho todo lo anterior y al advertirse que el juez de origen no tenía claro cuál es el estándar probatorio de condena, se estima comprometido el derecho fundamental del acusado a la presunción de inocencia y además dicha falta de claridad en el juzgador pudo tener una incidencia en el fallo, pues la declaración de culpabilidad dependió directamente de la concepción del estándar de condena. Además, y toda vez que se debe garantizar el derecho del acusado a la *doble* instancia, es menester que en una primera oportunidad se efectúe una valoración probatoria por el juez natural, teniendo en cuenta el estándar de condena establecido en ley y respetando la presunción de inocencia, a fin de que dicha valoración pueda someterse a control intersubjetivo por un tribunal de segunda instancia.

Ergo, con fundamento en los artículos 97, 101, 480 y 482, fracción I del CNPP, lo procedente es: 1) anular la sentencia impugnada por atentar contra el derecho fundamental de presunción de

inocencia del acusado ... y trascender en la emisión el fallo de condena y 2) ordenar la reposición parcial del procedimiento, desde el momento de la deliberación del juez de origen y antes de la emisión de su fallo en la audiencia de juicio oral, a fin de que vuelva a valorar las pruebas desahogadas ante él teniendo en cuenta que el estándar para condenar en materia penal no es el de probabilidad prevalente, ni el de preponderancia de pruebas, que pudiera ser representado simbólicamente como cincuenta por ciento más uno, sino el de más allá de toda duda razonable bajo las observaciones hechas en los párrafos precedentes; teniendo libertad de jurisdicción para dictar su fallo, el cual deberá motivarse en los términos que la ley procesal establece y continuarse con la secuela procesal conforme corresponda.

No se pasa por alto que desde la audiencia de juicio oral han transcurrido varios meses, por lo que el natural, al acatar lo ordenado, deberá revisar nuevamente los registros de la audiencia y resolver en consecuencia.

Dado que se advierte que el presente asunto ha estado sometido a diversas reposiciones por razones diferentes, tanto de forma como de fondo, y a fin de no retrasar más su solución final ordinaria, es necesario asegurarse de que el juez atienda cuestiones que pudieran comprometer su siguiente determinación, con el objetivo de prevenir nuevas reposiciones.

En este orden de ideas, atendiendo al agravio (b) de la defensa en el que se duele de que el juez haya rebasado los límites de la acusación del Ministerio Público, se advierte al tribunal de origen que el deber de motivación de su decisión lo obliga a ser exhaustivo en el análisis de los planteamientos de las partes. Al respecto, del análisis de la audiencia de juicio, se advierte que, al momento de formular los alegatos de clausura, la defensa expuso de cierta

manera al juez que los hechos que la representación social pretendía que se dieran por probados no estaban descritos en la acusación [13:00:25-registro audiovisual 26/09/2018].

Esto es relevante y, en caso de no considerarlo así el juez de origen, amerita una explicación del porqué; pues de conformidad con el párrafo quinto del artículo 19 constitucional, todo gobernado tiene el derecho fundamental a que el proceso que se le siga, y por el que eventualmente se le condene, sea exclusivamente por los hechos por los que fue vinculado a proceso; los cuales a su vez no pueden rebasar aquellos que le fueron atribuidos en la formulación de imputación, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 316 del CNPP. Lo que a su vez se engarza con el penúltimo párrafo del artículo 335 del CNPP, conforme al cual los hechos de la acusación están constreñidos a los de la vinculación.

En este sentido, el natural deberá cerciorarse de que, en efecto, en caso de emitir un fallo de condena, ésta no rebase los hechos de la acusación, de la vinculación y lógicamente de la formulación de imputación. No se pasa por alto que el juez de origen no tiene acceso –ni debe tenerlo– a la carpeta judicial llevada en las etapas preliminares al juicio oral y que su único contacto lo tiene con el auto de apertura a juicio oral en el que quedaron precisados los *hechos de la acusación*. Empero, ello no le impide cuestionar a las partes sobre la identidad de los hechos citados en el auto de apertura con los de la imputación; pues es su obligación salvaguardar el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al párrafo quinto del artículo 19.

Contestación del Ministerio Público y la asesoría jurídica.

Al considerarse procedente la reposición parcial del procedimiento, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno.

VII. Notificaciones y trámite

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del CNPP, comuníquese la presente determinación mediante oficio a la Unidad de Gestión Judicial ... del Sistema Procesal Acusatorio, a fin de que realice los trámites que procedan y notifique a las partes la presente resolución, así como al juez Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias respectivas a este tribunal de apelación.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no dar cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la recepción del oficio respectivo, se le impondrá como medida de apremio 20 veinte días multa, con fundamento en los artículos 84 y 104, fracción II, inciso b) del CNPP.

Remítanse a la Unidad de Gestión Judicial ... del Sistema Procesal Acusatorio copia auténtica de la presente resolución, así como los registros recibidos, para que se agreguen a la carpeta judicial ... para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente toca como concluido.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 479 del CNPP y 52, fracción I de la LOPJ, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara nula la sentencia de ..., emitida en contra de ... por el juez ..., en la carpeta judicial

SEGUNDO. Se ordena la reposición parcial del procedimiento, desde el momento de la deliberación del juez de origen y antes de la emisión de su fallo en la audiencia de juicio oral, a fin de que vuelva a valorar las pruebas desahogadas ante él, teniendo en cuenta que el estándar para condenar en materia penal no es el de

probabilidad prevalente, ni el de preponderancia de pruebas, que pudiera ser representado simbólicamente como cincuenta por ciento más uno, sino el de más allá de toda duda razonable bajo las observaciones hechas en el considerando VI de esta sentencia. Hecho lo cual, con plena libertad de jurisdicción, deberá dictar el fallo que estime pertinente, haciéndose cargo de forma exhaustiva de los planteamientos de las partes; fallo que deberá motivar en los términos que la ley procesal establece y continuar con la secuela procesal conforme corresponda.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase. Remítase copia auténtica de la presente resolución, así como los registros recibidos, en los términos indicados en el considerando VII de esta sentencia.

Así, unitariamente, lo resuelve y firma el magistrado Jorge Ponce Martínez, integrante de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

NOVENA SALA PENAL

MAGISTRADO DISIDENTE:

DR. JORGE PONCE MARTÍNEZ

Voto particular emitido en disenso de la sentencia mayoritaria que resolvió la apelación interpuesta por el acusado, en contra de la resolución condenatoria de Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento, con motivo del juicio incoado por la comisión del delito de robo agravado.

SUMARIOS: SANCIÓN EN DÍAS MULTA. CUANTIFICACIÓN BAJO EL SISTEMA ESCANDINAVO (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 2014). Consiste en dividir el proceso de determinación de la pena pecuniaria en dos etapas: una en la que se adecue la sanción a la gravedad de la conducta delictiva, momento en el que el juzgador señalará un número de días multa como castigo del delito cometido; y otra etapa en la que se pretende materializar el principio de igualdad de impacto en los sujetos; de tal suerte que, cada una de estas unidades de multa –días multa– se convierte en una cantidad concreta de dinero. Esta conversión se efectúa, en principio, tomando en cuenta la capacidad económica de la persona que ha delinquido; la cual resolvió el legislador local en el artículo 247 del Código Penal capitalino, al considerarla por igual para todos los infractores de los delitos patrimoniales, fijando su valor, a partir de 2014, conforme a una unidad cuyo monto también determinaría el legislador local: la unidad de cuenta de la Ciudad de México.

PENA DE MULTA, CUANTIFICACIÓN DE LA. EL VALOR REFERENTE PARA LA DETERMINACIÓN CON BASE EN LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 2014). En la revisión oficial de la pena de multa impuesta –por estar comprometido el derecho a la exacta aplicación de la ley penal y el de proporcionalidad de las penas–, se analizó la utilización de la *unidad de medida* y *actualización* como el valor referente para la cuantificación de la pena de multa; toda vez que el texto expreso de la ley prevé un valor distinto: la *unidad de cuenta de la Ciudad de México*, cuya legislación se declaró abrogada por la propia Asamblea Legislativa de la ciudad dentro del régimen transitorio de una ley anual para un ejercicio fiscal concreto. La postura tomada frente a este contexto normativo no fue aceptada por la mayoría, por lo que se emitió voto particular para exponer la motivación de la consideración de que *el valor referente para la cuantificación de la pena pecuniaria de multa debe ser la unidad de cuenta de la Ciudad de México*.

PENA PECUNIARIA DE MULTA. MECANISMO DE CUANTIFICACIÓN CUANDO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA NO EMITA LOS FACTORES PARA DETERMINARLA (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 2014). En su artículo cuatro el valor de la unidad de cuenta menciona: “En el caso de que para un año calendario la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no emita el factor a que se refiere el párrafo anterior, se deberá utilizar la metodología de actualización descrita en el artículo 18, párrafo segundo, del Código Fiscal del Distrito Federal”; normatividad que, a su vez prescribe: En el caso de que para un año de calendario la Asamblea no emita los factores a que se refiere

el párrafo anterior, las cuotas y las tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general las cantidades que en su caso se establecen en este Código, que se encuentren vigentes al treinta y uno de diciembre, se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente, conforme a la variación del promedio anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor emitido por la autoridad competente al mes de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal en que deban actualizarse. Para ello, deberá dividirse el índice promedio de los doce meses más recientes.

Ciudad de México, a ...

Vistos los autos del toca ... y la resolución mayoritaria que precede, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ..., en contra de la sentencia condenatoria emitida el ... por Tribunal de Enjuiciamiento, con motivo del juicio a él incoado, por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, bajo el número de carpeta judicial ..., quien suscribe emite las siguientes consideraciones por las que se aparta de la resolución mayoritaria.

En primer lugar, debe decirse que se coincide con la mayoría en torno a la competencia de este tribunal para conocer del recurso planteado, el alcance de éste, en la conclusión sobre la legalidad de la declaración de acreditación del delito materia de la acusación, de la responsabilidad penal de ... en su comisión y las consecuencias derivadas de lo anterior, con salvedad de lo relacionado con el monto de la pena pecuniaria en pesos.

Originalmente, quien suscribe fue el designado como magistrado relator para la elaboración del proyecto de sentencia; al proponerse éste, los magistrados que después integraron *la mayoría* compartieron todo lo suscrito en el proyecto, con excepción jus-

tamente del monto en pesos de la pena pecuniaria; considerando ellos que la determinación del tribunal de origen —al utilizar como referencia para cuantificar la multa la *unidad de medida y actualización federal*— era apegada a la legalidad y, por ende, debía confirmarse su decisión al respecto.

Tras la deliberación colegiada del proyecto, se mantuvo la diferencia de opinión sobre el valor del día multa.

El *diferendum* sobre el que se emite el presente voto particular descansa en las siguientes premisas:

1. Conforme al pacto federal, y concretamente en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —CPEUM—, las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios *fедерales*, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

2. El artículo 73 de la CPEUM prevé las materias o los supuestos en los que el Congreso de la Unión tiene competencia para establecer delitos y sus sanciones, entre los que no se halla el robo a particular cometido en la Ciudad de México.

3. Al no ser una facultad reservada al órgano legislativo federal, ni ser una facultad *concurrente*, se entiende que la previsión del delito de robo a particular y su sanción se entiende reservada a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

4. El Poder Legislativo de la ciudad ha previsto la sanción del delito de robo con sus diferentes agravantes o atenuantes, en los artículos 220, 224, 225, *inter alia*, del Código Penal para el Distrito Federal —CPDF—; contemplando tanto la pena privativa de libertad como la pecuniaria consistente en *días multa*.

5. La facultad de prever las sanciones por la comisión de delitos, en el caso de la multa, incluye no sólo la contemplación de un

parámetro, de un mínimo a un máximo, de *cantidad de pena pecuniaria*, sino la de señalar el método de determinación en cantidad líquida.

6. El legislador de la Ciudad de México, en el artículo 247 del CPDF, determinó que, en los delitos contra el patrimonio, el *valor referente para la equivalencia en pesos de los días multa* sería “*el equivalente al valor, al momento de cometerse el delito, de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México del Distrito Federal vigente, prevista en la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México [UC] y que se actualizará en la forma establecida en esa Ley*”.

7. Desde el año 2014 dos mil catorce fecha en que se reformó el párrafo anteriormente aludido y en que se expidió la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México —LUC—, la Ciudad de México desindexó el valor de las obligaciones a cargo de los gobernados del salario mínimo.

8. A principios de 2016 dos mil dieciséis, el Constituyente permanente —en el ámbito de su competencia— se sumó a la voluntad de desindexar las obligaciones del valor del salario mínimo y por ello reformó el artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la CPEUM: “*el valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores*” y el legislador federal reglamentó esta disposición a finales de ese año al emitir la Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización —LUMA—.

9. En el régimen transitorio de esta reforma constitucional, en el artículo tercero, se especificó que: “*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como*

unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización". Asimismo, en el artículo cuarto se estableció que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización".

10. La Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, al reformar el Código Fiscal local y expedir la ley de ingresos del ejercicio fiscal de 2017, ambas legislaciones en materia tributaria, en el artículo quinto transitorio de la ley de ingresos, previó: "Se aplicará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México para esta Ley en tanto sea publicada la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2017, momento en el cual quedará abrogada la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México". En donde la expresión "para esta ley" limita los alcances de la abrogación a la que hace referencia.

La mayoría adoptó la decisión que terminó primando considerando las últimas premisas; es decir, que el Código Penal local, al prever una sanción por delito de competencia de la Ciudad de México, quedaba superado normativamente por una norma constitucional que forma parte del régimen económico del Estado mexicano. Opinión que la mayoría estimó además justificada ante la

abrogación textual de la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México en una ley anual para un ejercicio fiscal concreto.

Quien suscribe se aparta respetuosamente de la lectura mayoritaria, a la que se le reconoce tener como punto fuerte de su postura la *abrogación* de la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México por la propia Asamblea Legislativa. No obstante, se estima que, para poder respetar el pacto federal, conforme al cual quien tiene competencia para establecer las penas de los delitos *locales* de la Ciudad de México es la Asamblea Legislativa, la norma transitoria fiscal —el artículo quinto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2017— debe analizarse a la luz de la naturaleza o materia de la legislación en que fue constituida. Lo cual conlleva a reconocer que el legislador local no tuvo en cuenta que la ley que declaraba abrogada —ley de unidad de cuenta— no sólo tenía repercusiones en el régimen económico de la Ciudad de México, sino también en las legislaciones punitivas de la ciudad en las que se hiciera referencia a la *unidad de cuenta*; lo que justifica que se limite el alcance de la abrogación hecha, única y exclusivamente para las obligaciones de los ciudadanos *diversas* a las que sean consecuencia de la comisión de un delito.

En este sentido, se estima que debe hacerse una interpretación armónica de todo el ordenamiento jurídico nacional, incluyendo una visión histórica del devenir legislativo sobre la desindexación de las obligaciones al salario mínimo y el papel de la CPEUM como muro de contención en la afectación de los derechos de los gobernados y como pacto federal.

Como se puede advertir de la transcripción del artículo tercero de la reforma constitucional de veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, son las menciones al salario mínimo, cuando se emplea como referencia

para determinar la cuantía de las obligaciones en las leyes, las que —a la entrada en vigor de la reforma constitucional— deben entenderse referidas a la unidad de medida y actualización (UMA). Y en el caso que nos ocupa, la entrada en vigor de la reforma constitucional ocurrió cuando el CPDF ya no hablaba de salario mínimo. Luego entonces, no hay justificación para que se pretenda aplicar el valor de la unidad de medida y actualización en la cuantificación de las penas pecuniarias previstas en el CPDF.

Aunado a esto, se estima que el artículo 26 constitucional —con la ley federal que lo reglamenta— no debe ser leído en forma aislada, sino conjunta con el 124 y el 73, que habla sobre la división de competencias para prever delitos y sanciones; últimos preceptos que constituyen un obstáculo para permitir, sin mayor consideración, la invasión de facultades legislativas en distinto fuero, en violación al pacto federal, en el que hay materias que se dejan bajo control y regulación de la Federación y otras bajo el control y regulación de los estados —lo que implica que no hay una relación jerárquica entre el fuero federal y el local—. Siendo que una técnica legislativa *sana* justifica que no se tengan que hacer aclaraciones o restricciones en cada norma de la Constitución, sino que deben entenderse hechas las necesarias para darle un sentido armónico y congruente al texto constitucional, que deje fuera aparentes antinomias y que sea respetuoso de algo tan básico y fundante como el pacto federal.

Conforme a éste, es claro que el órgano competente para prever el delito de robo a particular en la capital del país y su sanción es la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. Y, al ejercer esa facultad de fijar la sanción, eligió el sistema escandinavo, el cual consiste en dividir el proceso de determinación de la pena pecuniaria en dos etapas: una en la que se adecue la sanción a la gra-

vedad de la conducta delictiva, momento en el que el juzgador señalará un número de *días multa* como castigo del delito cometido; y otra etapa en la que se pretende materializar el *principio de igualdad de impacto en los sujetos*; de tal suerte que, cada una de estas unidades de multa —*días multa*— se convierte en una cantidad concreta de dinero; siendo que esta conversión se efectúa, en principio, tomando en cuenta la capacidad económica de la persona que ha delinquido; la cual, resolvió el legislador local en el artículo 247 del CPDF considerarla por igual para todos los infractores de los delitos patrimoniales, fijando su valor —a partir de dos mil catorce— conforme a una unidad cuyo monto también determinaría el legislador local: la *unidad de cuenta de la Ciudad de México* (UC). Cabe aclarar que el legislador local, pudo optar por otra forma de determinación de la capacidad económica presunta del individuo; lo que hace evidente que su facultad de fijar la sanción incluye también la de señalar el valor referente para cuantificar la pena. En este sentido, cualquier mecanismo de incidencia *indirecta* de otro órgano no facultado —como lo sería el Congreso de la Unión—, al que en ejercicio de su facultad el legislador local expresamente no haya remitido, constituye una violación al pacto federal y la división de competencias entre los órganos federales y los de los Estados soberanos. Es decir, si el legislador local, en ejercicio de sus competencias al legislar expresamente sobre delitos y penas decide utilizar la UMA, como valor referente para la cuantificación de las multas previstas en los ordenamientos jurídicos que tenga competencia para emitir, no se daría ninguna *invasión de competencias*, pues la remisión a ese valor federal lo estaría haciendo voluntariamente. Pero esto no debe venir *impuesto* y menos ante una *aparente* laguna provocada por la *abrogación* —en una legislación en materia tributaria para un ejercicio fiscal con-

creto (2017)— de una ley que tenía incidencia no sólo en dicha materia económica o fiscal, sino también en la legislación punitiva.

Y es aquí donde deviene relevante el desenvolvimiento de la desindexación del salario mínimo como referente para la cuantificación de obligaciones diversas. Anteriormente, esta relación hacía que el incremento del salario mínimo terminara afectando a los contribuyentes e infractores administrativos y penales. Por ende, la desindexación permitía separar la mejora salarial del costo final de cualquier obligación estatal que tuviera que cubrirse. Y en este sentido, la reforma constitucional de dos mil dieciséis supuso una regla *general* que contendría el impacto del despunte del valor del salario mínimo en las obligaciones estatales de los gobernados, previstas en las leyes federales y en aquellas locales en las que —lógicamente— *no hubiera desindexación*. Lo cual no era el caso de la Ciudad de México, en donde —como ya se señaló— desde 2014 dos mil catorce se había adoptado una unidad desindexada del salario mínimo para la liquidación de la sanción penal de multa, la llamada *unidad de cuenta de la Ciudad de México* (UC), misma sobre la que se legisló también su forma de determinación. Y aquí debe insistirse en el régimen transitorio de la reforma constitucional, en el que se limitó la derogación por la UMA a aquellas alusiones al *salario mínimo*, las cuales ya no existían en el CPDF.

En este punto, adquiere relevancia el papel de la CPEUM como límite de las afectaciones a los particulares por parte del Estado; es decir, establece los máximos de afectaciones que los gobernados deben tolerar. De tal suerte que, dentro de esos máximos, los Estados —como consecuencia del pacto federal— pueden mejorar el estatuto del gobernado, disminuyendo la afectación prevista por el Constituyente permanente. Que es precisamente lo que acontece en el caso, en el que el valor de referencia para la

cuantificación de la multa como pena en la Ciudad de México está —desde 2014 dos mil catorce— desindexado del salario mínimo —tal como era la intención del Constituyente permanente en el 2016 dos mil dieciséis—, lo que hace que tomar en cuenta la unidad de cuenta de la Ciudad de México no sea un acto contrario a la CPEUM.

Además, el valor de la unidad de cuenta de la Ciudad de México (UC), asumiendo que no ha sido abrogada la ley respectiva en su incidencia en materia punitiva, es *inferior* al valor de referencia previsto por el legislador federal en la legislación secundaria a la que remite la norma constitucional; lo que hace que tomar en cuenta la unidad de cuenta de la Ciudad de México no sea un acto *en perjuicio* de los gobernados.

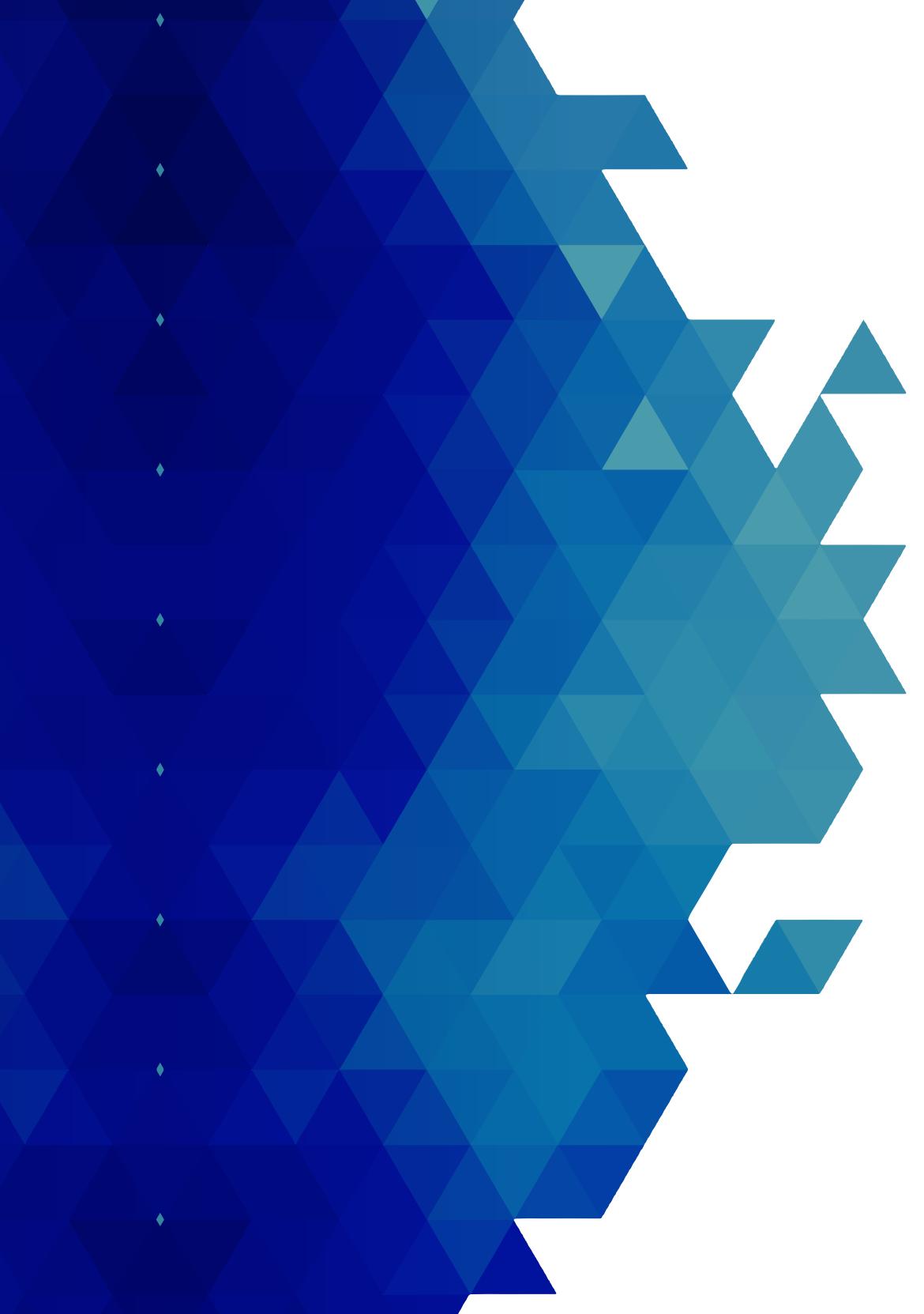
Por estas razones, y partiendo de que: i) el propio *régimen transitorio* de la reforma constitucional de principios de dos mil dieciséis no abarca a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al haber limitado la derogación que tendría lugar con el decreto de reforma a las alusiones al *salario mínimo*, ii) la *abrogación* de la LUC de la Ciudad de México debe entenderse circunscrita a las legislaciones en materia económica o fiscal de la ciudad, sin afectar su vigencia para las normas punitivas en las que se prevea como valor para cuantificar la pena pecuniaria de multa, concretamente los artículos 38 y 247 del CPDF, se estima que la consideración de la mayoría termina afectando injustificadamente al sentenciado ..., pues con la sentencia mayoritaria se confirmó la pena de multa equivalente a \$32,240.00 (treinta y dos mil, doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), en la que se tomó como valor referente la unidad de medida y actualización federal de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), cuando lo procedente —conforme a lo expuesto— era una multa equivalen-

te a \$31,040.00 (treinta y un mil, cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), tomando como referencia la unidad de cuenta de la Ciudad de México de \$77.60 (setenta y siete pesos 60/100 moneda nacional).

Cabe explicitar que este último valor se obtiene a partir de lo que prevé la LUC; la cual establece en su artículo 4o. que el valor de la *unidad de cuenta* será publicado en la Ley de Ingresos del Distrito Federal —LI— del ejercicio fiscal que corresponda, que en el caso que nos ocupa, al haberse cometido el delito en 2018 dos mil dieciocho tendría que atenderse a la ley de ingresos de dicha anualidad. No obstante, en la ley de ese año no se publicó el valor de la unidad de cuenta; por lo que tendría que acudirse al método supletorio de determinación de su valor, también previsto en el artículo 4º de la LUC: “*En el caso de que para un año calendario la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no emita el factor a que se refiere el párrafo anterior, se deberá utilizar la metodología de actualización descrita en el artículo 18 párrafo segundo, del Código Fiscal del Distrito Federal*”; normatividad que prescribe: “*En el caso de que para un año de calendario la Asamblea no emita los factores a que se refiere el párrafo anterior, las cuotas y las tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general las cantidades que en su caso se establecen en este Código, que se encuentren vigentes al treinta y uno de diciembre, se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente, conforme a la variación del promedio anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor emitido por la autoridad competente al mes de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal en que deban actualizarse. Para ello, deberá dividirse el índice promedio de los doce meses más recientes [diciembre/2016 a noviembre/2017= 5.75 cinco punto setenta y cinco] entre el índice promedio de los doce meses anteriores [diciembre /2015 a noviembre 2016=2.71*

dos punto setenta y uno], para aplicar su resultado como factor de ajuste [2.11 dos punto once]”. Método que al aplicarse sobre el valor de la unidad de cuenta de 2017 dos mil diecisiete [\$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional)] da un valor de \$77.60 (setenta y siete pesos 60/100 moneda nacional).

Así, como voto particular, lo expresa y firma el magistrado Jorge Ponce Martínez, integrante de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para ser agregado a la sentencia mayoritaria dictada en el toca ... del registro de este tribunal de alzada.



JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL 3 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LICENCIADO DANIEL URRISTE RAMÍREZ

Resolución de no vinculación a proceso emitido en la audiencia inicial, incoada contra los imputados por el posible hecho delictuoso que la ley señala como delito de robo.

SUMARIO: ROBO DE ANIMALES NO HUMANOS (PERRO). DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO PENAL ACTUAL NO SON SUSCEPTIBLES DE ATRIBUÍRSELES EL ESTATUS DE “COSA AJENA MUEBLE”. En materia penal, para los efectos del robo, del artículo 220, párrafo primero, del Código punitivo local, respecto a la acreditación del elemento normativo relativo al apoderamiento de la “cosa mueble ajena”, al tratarse de animales no humanos (perro), no debe recurrirse a la legislación civil para justificar que son bienes, cosas, y muebles, ya que en el capítulo cuarto comprendido en el título vigésimo quinto del Código Penal para la Ciudad de México, *Delitos contra el ambiental (sic), la gestión ambiental y la protección a la fauna*, se contemplan los ilícitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos; el artículo 350 Bis, en su párrafo tercero, establece “...como animal al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia

y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre, los animales abandonados callejeros, no serán considerados plagas"; de la misma forma, la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, en el artículo 4o. señala como ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos; esa misma legislación ofrece diversos conceptos en lo que se debe de entender por ciertos animales, entre ellos, el animal de compañía (fracción 11 Bis, como todo animal mantenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad) o de mascota (ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizada como compañía y recreación para el ser humano), al tiempo que destaca en el artículo 4o. Bis 1, fracción IX, entre otras obligaciones de los propietarios de animales de compañía, garantizar que el perro o el gato tengan suficiente contacto y segura socialización con seres humanos u otros animales de compañía.

En la Ciudad de México, 5 cinco de abril del 2019 dos mil diecinueve.

En la audiencia inicial, fijada en la carpeta administrativa 003/****/2019, incoada contra MARÍA y GENARO por el posible hecho delictuoso que la ley señala como delito de ROBO, en términos del artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tratarse de una determinación que debe obrar por escrito, la misma se emitió en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DE NO VINCULACIÓN A PROCESO

Escuchadas que han sido las partes, se procede a resolver la situación jurídica de los imputados MARÍA y GENARO, cuyos datos personales han solicitado se mantengan en reserva, por el hecho conocido como delito de ROBO, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 19, párrafo primero de la Constitución Federal y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CONSIDERACIONES:

Por principio este juzgador es competente para resolver la presente solicitud de vinculación a proceso en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 51 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como el acuerdo 41-25/2016, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil dieciséis, en el que se confiere competencia a este juzgador, por territorio, materia y grado, máxime que la competencia del que habla no ha sido puesta en discusión durante la presente audiencia.

Así, hemos escuchado que el agente del Ministerio Público formuló imputación contra MARÍA y GENARO, asimismo el agente del Ministerio Público expuso tener suficientes datos de prueba que conducen a establecer la existencia del hecho considerado como delito de ROBO y la probabilidad de que los imputados MARÍA y GENARO intervinieron en su comisión, ello con base en exposición realizada por el agente del Ministerio Público en la formulación de imputación, del cual se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del hecho que se le atribuyen a MARÍA y GENARO, así como su clasificación jurídica,

otorgada a dicho suceso fáctico, aspectos ambos que en obvio de inútiles repeticiones se tienen aquí por reproducidos y que constarán a la literalidad en la presente pieza escritural resultado de esta determinación.

HECHO FÁCTICO

Que el día 6 seis de marzo del 2018 dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, se encontraban los señores MARÍA y GENARO en la vía pública, específicamente en la banqueta de la calle ..., cuando se encontraron de frente con las hoy agraviadas quienes llevaban consigo, portando una de ellas LUCÍA, la correa con el collar que amarraba a su mascota canino hembra de la raza mestiza de siete años de edad, de color negra, misma que responde al nombre de ..., y la cual era sujetada por la señora LUCÍA quien iba acompañada de su hermana ESPERANZA, por lo que al encontrarse con los señores MARÍA y GENARO y al ser conocidos de varios años atrás, les estaban comentado que habían tenido un percance con otro animalito, el cual había sido arrollado en la vía pública por la mañana, por lo tanto ante eso la reacción de la señora MARÍA es arrebatarle la correa que sostenía la señora LUCÍA con la cual traía amarrada a la mascota antes referida, acto seguido procede a retirarse del lugar, llevándose consigo a la mascota ..., para llevársela, bajándose de la banqueta y darse vuelta, dirigiéndose a su domicilio, acto seguido las agraviadas tratan de ir tras su mascota, por lo cual el señor GENARO impide y se pone enfrente de las víctimas para impedir que las mismas corran detrás de su mascota, llevándose a la perrita y alcanzando a ver cómo la señora MARÍA ingresa a su domicilio dirigiéndose a su departamento con dicha perrita, sin que hasta el momento haya sido recuperada la misma, por

lo tanto ingresa a su domicilio y ante diversos requerimientos no ha sido posible el hecho de que le devuelvan a la mascota.

CLASIFICACIÓN JURÍDICA

Dichos hechos se encuentran descritos y sancionados, en los artículos 220 párrafo inicial (hipótesis a quien con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena) y 246 párrafo tercero inciso a) (hipótesis de querella), en relación a los numerales 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafos primero (hipótesis de acción dolosa) y segundo (hipótesis de obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización), 22 fracción II (hipótesis lo realicen conjuntamente), sancionado en el artículo 220, fracción II, (con una penalidad de seis meses hasta dos años de prisión), todos estos numerales se encuentran en el Código Penal para la Ciudad de México.

En esas condiciones, hemos escuchado que el Agente del Ministerio Público solicitó se vinculara a proceso a los señores MARÍA y GENARO, por el hecho considerado como delito de ROBO, previsto en el artículo 220, párrafo primero del Código Penal para la Ciudad de México, que establece a la literalidad “al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de una cosa mueble ajena”, asimismo estableció que está sancionado en la fracción II, la cual contempla una penalidad que va de los seis meses a los dos años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa, relacionó este artículo con los diversos numerales del Código Penal, en este caso con el 15, el 17, fracción I, 18 párrafo primero y segundo, en

una acción dolosa, es decir, que había una intención de apoderarse de esa cosa mueble ajena y como forma de intervención de las personas imputadas como coautores materiales, esto en términos del artículo 22, fracción II, todos estos numerales del Código Penal para la Ciudad de México.

Asimismo, el agente del Ministerio Público, menciona como hecho concreto por el cual se actualiza dicha figura atípica y de los cuales los artículos señalados con antelación resultan aplicables, es que el día 6 seis de marzo del 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, al encontrarse los imputados MARÍA y GENARO con las víctimas LUCÍA y ESPERANZA, en una vía pública portando estas dos últimas, un animal no humano, en este caso identificado como una perra mestiza llamada ..., se hizo una plática entre estas cuatro personas, en la cual destacaron la señora LUCÍA y ESPERANZA que ese mismo día momentos antes había sido atropellada otro animal no humano, otro perro que tenían las señoras LUCÍA y ESPERANZA, lo cual motivo de manera intempestiva a la señora MARÍA a arrebatarles a ... y en este caso es quitar o jalarles la correa con la cual llevaban sujeta a este animal no humano ... y la señora MARÍA y se lo lleva, tratando de evitar estas circunstancias LUCÍA y ESPERANZA, sin embargo, agregan que el señor GENARO impide que puedan evitar que se lleve la señora MARÍA a dicho animal no humano en este caso a ..., y que hasta el día de hoy este animal, es decir ..., continúa en posesión de los señores MARÍA y GENARO.

En contraposición a ello, la Defensa alude que dichos hechos no son ciertos ya que refieren haberle quitado el animal a las señoras LUCÍA y ESPERANZA, siendo que dicho animal le pertenece a la señora MARÍA y al señor GENARO toda vez que son los legítimos propietarios de

La propuesta realizada por la agente del Ministerio Público, pretende sustentarlo con los antecedentes de investigación los cuales hizo alusión en esta audiencia, así una vez justipreciados en su conjunto dichos antecedentes de investigación esto en términos de lo que establece el artículo 265 Código Nacional de Procedimientos Penales, observo que se desprenden datos de prueba, mismos que no me generan indicios razonables y suficientes para establecer una conducta estimada como delito de ROBO, por las siguientes consideraciones:

Primero, la Defensa privada, realizó una serie de manifestaciones tendientes a controvertir y por lo tanto, a nulificar la propuesta ministerial, destacando una serie de contradicciones en lo dicho por los aparentes testigos ofertados por la señora LUCÍA y ESPERANZA, también inconsistencias en la supuesta cartilla de vacunación por llamarlo así del animal no humano, en este caso ..., también se destacó sobre la existencia de otros testigos, en este caso ofertados por la Defensa, en los cuales hacían manifestaciones tendientes incluyendo entre ellos a un doctor, donde se hacían alusiones a que los señores MARÍA y GENARO son los legítimos propietarios de este animal no humano de ..., sin embargo, este Juzgador lo que lo lleva a considerar, y tratando de simplificar el sentido de mi determinación porque éstas deben de ser emitidas a través de un lenguaje sencillo y claro, es la no vinculación a proceso de los señores MARÍA y GENARO, por no actualizarse el hecho denominado como delito de ROBO, puesto que no se encuentra acreditado uno de los elementos constitutivos de la figura típica de ROBO, ya que para que se actualice la figura denominada como delito de ROBO, se deben de constatar lo que dice la dogmática penal, en donde se advierte que el delito se conforma por varios elementos, las cuales aluden que hay unos que son elemen-

tos objetivos y otros que son elementos subjetivos y unos que finalmente se les denomina como elementos normativos, los cuales a continuación los especificaré:

Los elementos objetivos como su nombre lo indica, son aquellos que pueden percibirse a través de los sentidos, que sabemos que sucedió de alguna forma, por razón decimos que son objetivos porque podemos percibirlos, en este caso concretamente en el apoderamiento o en el ROBO que se está atribuyendo, este elemento objetivo se hace consistir en la conducta de quitar el animal no humano, es decir a ..., de las manos de las señoras LUCÍA y ESPERANZA, esto sería el elemento objetivo, esto evidentemente sí quedaría actualizado en los presentes hechos, concretamente con las manifestación de las señoritas LUCÍA y ESPERANZA que atribuyen a que ellas traían este animal que en efecto se los quitó los señores MARÍA y GENARO, además se tendría por satisfecha también el requisito de procedibilidad denominado querella, aduciendo a que hasta el momento se presume con la poca información con la que cuenta este Juzgador, puesto que recordemos que nos encontramos en una investigación inicial, donde se exigen datos de prueba mínimos para poder hacer afirmaciones, con ello se puede validar que están facultadas para formular querella tanto la señora LUCÍA como la señora ESPERANZA, toda vez que aluden que este animal no humano les fue dado en regalo por los señores MARÍA y GENARO, lo cual los convierte en sus propietarios, pero además de ello exhibieron o presentaron a dos testigos, en este caso a las personas de nombres ROXANA y AVELINO, los cuales se pronuncian que desde hace siete años aproximadamente saben que las señoritas LUCÍA y ESPERANZA son dueñas de este animal denominado ..., también exhibieron una cartilla de vacunación en la cual se me aludió que hay un registro incluso desde dos

mil once, en esta cartilla de vacunación y sobre todo lo que me lleva a establecer también que son las legítimas propietarias de este animal no humano la señora LUCÍA y ESPERANZA, es porque el Defensor al tratar de controvertir esta pretensión ministerial aludió a la existencia de los documentos que presentaron los señores MARÍA y GENARO concretamente un informe médico o notas médicas suscritas por el doctor Carbonell, pero cómo lo destacó en su momento la representación social al rebatir estos argumentos se destaca que esta información o cuestiones médicas que presentaron MARÍA y GENARO, datan o son posteriores al momento que se les atribuye que les quitaron al animal a las señoras LUCÍA y ESPERANZA, por ello de manera objetiva se llega a la conclusión de establecer como los propietarias las señoras LUCÍA y ESPERANZA, toda vez que tienen registros de antelación de un tratamiento de una convivencia con el animal no humano ..., en cambio los señores MARÍA y GENARO presentaron documentación que los demuestra estar en posesión de dicho animal pero posterior al hecho denunciado, es decir, posterior a la fecha del seis de marzo de dos mil dieciocho, por lo tanto a nivel de elementos objetivos si encuentro validado que les quitaron el animal los señores MARÍA y GENARO a las señoras LUCÍA y ESPERANZA, primero, porque se ha dejado patentizado que existe el animal y esto es así porque se cuenta con diversas manifestaciones de personas, siendo estas la testigo ROXANA, el testigo AVELINO, la hermana de la señora MARÍA, de nombre ANTONIETA, asimismo se pronuncia sobre la existencia de este animal y evidentemente el doctor Carbonell, también se pronuncia respecto sobre la existencia de este animal, con todo esto se llega a establecer la existe[n]cia de un animal, y de la misma forma deja validado que los señores MARÍA y GENARO, le quitaron ese animal a las se-

ñoras LUCÍA y ESPERANZA y que ellas son las propietarias esto resulta así puesto que dichas personas aportan información en el sentido a establecer a este Juzgador que las señoras LUCÍA y ESPERANZA tenían con antelación al seis de marzo a este animal como suyo, como de sus propiedad, esto hasta este momento y en ese estándar mínimo probatorio se válida que son las propietarias.

Ahora bien respecto a la información que introdujo el Defensor, estos solo hacen referencia en fecha posterior al evento, incluso algunos están fechados desde abril de dos mil dieciocho, lo cual no me resulta lógico ni explicable si ellos aducen ser propietarios de este animal ... desde dos mil once al parecer, porque no pueden presentar más documentación de años anteriores, sino simplemente a partir de abril de dos mil dieciocho cuando a ellos se les atribuye haberles quitado el perro en marzo de dos mil dieciocho, por eso establezco la existencia de este elemento objetivo y satisfecho el requisito de procedibilidad denominado querella.

Asimismo quedan evidenciados estos elementos de carácter subjetivo respecto al apoderamiento de este animal por parte de los señores MARÍA y GENARO, porque como describen las señoras LUCÍA y ESPERANZA, una vez que lo toman se lo llevan hacia su domicilio se entiende y ahí lo tienen hasta el momento, además ello implica que se ostentan como si fueran propietarios, es decir, tenían este ánimo de quedarse con este animal no humano, tan es así que hasta el día de hoy estamos a cinco de abril de dos mil diecinueve continúan con la posesión de dicho animal los señores MARÍA y GENARO, y que además ellos como base en las argumentaciones de su Defensor también se han ostentado como los propietarios, ello me pone más que en evidencia este ánimo de dominio sobre este animal, entonces hay elementos objetivos, así como elementos subjetivos debidamente acreditados.

Ahora entremos al análisis de los elementos normativos, estos elementos normativos hacen referencia a propiedades que a su vez se basan a reglas sociales o jurídicas, es decir, este juzgador para tratar de explicar del porqué se actualiza un delito, tiene que explicar el por qué se actualiza está determinada figura, siendo en este evento de robo, como ustedes escucharon en la clasificación jurídica que se dio, el legislador mencionó que este delito se configura cuando se toma una cosa que es ajena, esto es, que se apropien de dicho objeto como si fuera el dueño y sin tener el consentimiento de quien es el legítimo propietario, pero aquí el legislador nos habla de una cosa, sin embargo el legislador en materia penal y en este caso me refiero al Código Penal, que esa es la ley aplicable en este asunto, nos da la definición de que debemos de entender por determinada expresión que utiliza en el tipo penal, siendo que en el presente asunto refiere que la definición de robo, se encuentra en el artículo 220, del cual se desprende lo que es robo, pero en ocasiones el legislador nos menciona que debemos entender por determinada expresión, tan es así, que por ejemplo en el artículo 174, hace referencia al delito de violación, el cual define de la siguiente manera, “al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años de prisión”, pero la palabra de cópula, este Juzgador estaría obligado a desentrañar el sentido que quiso decir cuando dijo cópula, sin embargo, el legislador nos ayuda con nuestro trabajo, porque en el siguiente párrafo nos define qué es cópula, el cual se entiende por cópula, “la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal”, de tal forma que no se tiene que buscar en un diccionario dicha palabra, o recurrir a la jurisprudencia, porque ya el propio legislador menciona que se debe de entender por cópula y por lo

que hace al artículo que nos ocupa el 220, aquí nos habla de que se apodere de una cosa mueble ajena, hay que explicar qué entendemos por cosa mueble ajena y tradicionalmente quiero decirlo así, en materia penal para explicar qué se entiende por cosa mueble ajena, hemos recurrido a la legislación civil, en donde describen qué son bienes, que son cosas, que es patrimonio, que es muebles y demás, tan es así que primero me permito citar en este caso la obra de uno de los escritores más afamados del siglo pasado de la materia de Derecho Civil, el maestro Ernesto Gutiérrez y González, en su obra *El patrimonio*, en la página 129, nos dice que la definición que de estos bienes da la ley es sustancialmente la que expuse como genérica de todo tipo de bien mueble y así el artículo 753 de los Códigos Civiles, dispone son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos o ya por el efecto de una fuerza exterior, si yo me remito insisto a esta legislación civil para tratar de explicar qué es cosa mueble ajena, quedaría evidenciado que el animal no humano que nos ocupa ... es una cosa mueble, porque simplemente nos dice que es un cuerpo, un objeto, algo que se puede tocar, que se puede trasladar de un lugar a otro, ya sea porque alguien le dé fuerza o lo lleve a ese sitio, en otros términos si se toma una botella se traslada a otro lugar, esto es cosa mueble ya que no se puede mover por sí mismo, en este caso entenderíamos el animal no humano ..., se puede mover por sí mismo, es una perra hemos escuchado aquí, pero insisto el legislador en materia penal, vamos a regresarnos, cuando establece los elementos normativos nos dice que estos deben de ser sometidos a una valoración, es decir, yo debo de considerar darles una interpretación jurídica o bien una interpretación social o cultural, por ello este juzgador hará uso en este caso de la interpretación jurí-

dica, insisto puesto que tradicionalmente los jueces penales hemos recurrido a la legislación civil para explicar lo que es cosa mueble, sin embargo, en la actualidad cuando hablamos de los perros, ya vienen otras ideas que han surgido, siendo esto que a consideración de este Juzgador que a los perros ya no se les cataloga como cosas, porque incluso tratarlos como cosas sería facultar a su propietario a causarles daño, incluso hasta matarlos, y esto es así por qué, la agente del Ministerio Público cuando trató de defender su postura de que estábamos en presencia del delito de robo aduciendo de que era una cosa, añadió qué en asuntos anteriores que ella ha conocido, donde se ha invocado el daño a la propiedad, cuando se atropella un animal, así nos ha dicho se ha configurado el delito de daño a la propiedad, dice que porque es una cosa y en efecto tiene razón ahí la gente del Ministerio Público cuando alude que el delito de daño a la propiedad se da por la afectación a una cosa, pero vamos a leer este artículo el 239 de daño a la propiedad en su párrafo primero dice, al que destruye o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas, si nosotros estimamos que un perro es una cosa, entonces conforme a este tipo penal 239, estaríamos facultados para destruirlo o deteriorarlo, destruirlo sinónimo de matarlo, deteriorarlo sinónimo de causarle un daño a dicho animal y esto es así porque es de mi propiedad, es mi animal, es mi perro, en este caso es propia, ya sería otra cosa si fuera ajena, pero si es propia que sea en perjuicio de otro, entonces no podríamos estimar como cosa al perro, porque de estimarlo como cosa al perro se podría permitir esta destrucción o este deterioro, lo cual evidentemente no es lo que busca el legislador cuando estableció este tipo penal, tan no busca eso el legislador, cuando establece este tipo penal que como acertadamente lo destacó el Defensor,

existe un tipo penal que se denomina o que está comprendido en el capítulo cuarto, concretamente me refiero a los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para la Ciudad de México, este capítulo cuarto está comprendido en el título vigésimo quinto del Código Penal para la Ciudad de México, este título vigésimo quinto tiene nombre de Delitos contra el ambiental, la gestión ambiental y la protección a la fauna, vamos al capítulo cuarto, ahí se establecen los delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos y en este artículo 350 Bis, cómo lo destacó el Defensor, en su párrafo tercero, nos explica qué debemos entender por animal y nos dice, se entenderá para los efectos del presente título como animal al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre, los animales abandonados callejeros, no serán considerados plagas, de la misma forma el Defensor hizo alusión a una diversa ley, en este caso a la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, de ahí nos vuelve a enumerar una serie de definiciones, en este caso en el artículo 4, nos dice que es animal, nos dice es un ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos, nos da una definición en este artículo 4º de diversos conceptos en lo que se debe de tener por ciertos animales, nos habla del animal de compañía, en su fracción 11 Bis, es todo animal mantenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad, posteriormente en la fracción XXIX, nos habla de mascota, ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizada como compañía y

recreación para ser humano, por qué se destaca ello, porque en el artículo 4o. Bis 1, en su fracción IX, nos dice que son obligaciones de los propietarios de animales de compañía, fracción IX, garantizar que el perro o el gato tenga suficiente contacto y segura socialización con seres humanos u otros animales de compañía.

Por todo lo expuesto con anterioridad se deja en evidencia que al día de hoy, ya no tenemos que recurrir al Código Civil para explicar qué es una cosa cuando estemos hablando del aparente robo de un perro, en vista de que el legislador en el propio Código Penal que sería la primera ley que tendríamos que utilizar para definir si estamos en presencia de cierta cosa u otra, puesto que tenemos el artículo 350 Bis, que nos establece que hay que entender por animal no humano, pero además contamos con una ley en relación a lo que se ha explicado de esta ley, de este artículo 350 de que este animal no humano, esta Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así pues como mencione con anterioridad tradicionalmente los jueces penales para explicar lo que es una cosa hemos recurrido a la legislación civil, es decir, lo que se está acostumbrado, es una costumbre remitirnos al Código Civil, es una tradición, pero tenemos que tener una visión progresista para tal efecto y el legislador, incluso hizo uso de esta expresión de una visión progresista, porque cuando el legislador de la Ciudad de México reformó estos artículos 350 Bis y 351, en donde se establece estos delitos contra los animales no humanos, habla en su exposición de motivos, en el rubro número sexto, menciona “que el objeto del presente análisis de la iniciativa dictamen el bien jurídico tutelado es la protección del medio ambiente y se constríñe a la salvaguarda de la integridad física y la vida de los animales no humanos, en ese orden de ideas las propuestas asumen una postura progresista y loable que se empata con la tendencia a nivel

mundial para la tutela jurídica penal de la integridad y sobrevivencia animal vinculada esencialmente con las cuestiones de índole ambiental”, esto quiere decir, que el legislador se ha percatado que para analizar lo relativo a los animales, tenemos que tener una visión progresista y no, anticuada, algo que ya quedó superado, cuando el Código Civil nos trata de definir lo que es una cosa y que incluso en ello podríamos englobar a los animales y se engloba a los animales como cosas, puesto que el Código Civil, en su título cuarto, nos habla de la propiedad, en su artículo 830, nos establece el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes y posteriormente en su capítulo segundo, nos habla de la apropiación de animales y el artículo 854, nos establece los animales sin marca alguna que se encuentran en las propiedades, se presume que son del dueño de estas, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales permanezcan, que significa esto, que tradicionalmente se había considerado que los animales son cosas, porque cuando se habla de los animales del Código Civil, estamos dentro del título de la propiedad y nos dice que el propietario de una cosa por eso se definía a los animales como cosa en antaño, pero al día de hoy no podemos estimar a animales como cosa y además no se pierda de vista que este Código Civil que nos explicaba anteriormente que entender por una cosa, data de 1928, hace casi 100 años, es evidente que al día de hoy, ya hay nuevas ideas principalmente sobre el concepto o qué debemos entender por un animal y en ese aspecto me permito citar lo siguiente, en el amplísimo arcoíris filosófico jurídico de lo que hoy en día es el ambientalismo contemporáneo, existe por adopción o por creación teorías y corrientes de pensamiento, algunas recientes otras antiguas que abordan el tema genérico de la

protección de los animales, ya sea desde el discurso animalista que se ha basado por ejemplo en el contractualismo, en el utilitarismo o en las así llamadas teorías emotivistas o del sentimiento o desde el propiamente ambientalista que incluye entre otros el conservacionista, el preservacionista o el ecologista profundo, pero entre todas estas teorías se comparte la idea de proteger a estos seres vivos, es así que inicialmente se ha pretendido o se ha llegado a radicar la tendencia legal a cosificar al animal, pero el hecho de que le cosifique, es decir, que se le haya dado el carácter de cosa, no implica tanto en el pasado y en el presente que no se hayan realizado algunas propuestas en las fracciones orientadas a establecer cierta valoración de los animales y alejarse así de estimarlos como simples objetos inanimados, desde luego que el estatus otorgado al animal, se ha ajustado a las diversas formas de pensamiento que hemos desarrollado en diferentes etapas de nuestro devenir histórico, pero de cualquier modo la discusión y visión histórica del animal han estado enmarcadas en controversias que ahora forman parte del debate contemporáneo sobre los derechos de los animales, tales como si los animales poseen alma o inteligencia, si tienen la capacidad de raciocinio o si son seres sintientes, es interesante apuntar que algunas de las razones que en la actualidad se esbozan para justificar los deberes que los humanos tenemos respecto de los animales, son compartidas por una gran cantidad de defensores de los derechos de los animales tanto en sentido amplio como estricto, sean animalistas o ambientalistas, por un lado hay autores que se oponen a la idea de que los animales tengan derechos en estricto sensu, pero harían hincapié en que como humanos nuestros deberes hacia ellos encuentran fundamento en razonamientos vinculados *al sufrimiento del animal, la relación dialéctica entre humanos y animales y la cuestión de*

la dignidad animal, por el otro, hay quienes sostenían que además de que tenemos deberes frente a ellos, los animales si tienen derechos en estricto sensu basándose ciertamente en algunos de los fundamentos anteriores y añadiendo que son seres con ciertos atributos mentales, como la percepción o los deseos, que pueden experimentar a sentir placer o dolor, son seres sintientes y que merecen ser tratados con respeto, con base en todas estas reflexiones y sobre todo sobre la premisa de que los animales son seres sintientes, por lo tanto es que este juzgador considera que no se les puede catalogar como cosas, ni bienes, ni objetos o recursos susceptibles de una propiedad a la luz de la legislación civil, que los tenemos que analizar a la luz de una visión progresista y que el propio legislador en materia penal ha establecido ese progresismo, tan es así que ha creado un tipo penal para proteger a los animales, establecimos ese tipo penal del maltrato al animal y ese maltrato implica de acuerdo al artículo 350 Bis, el causar lesiones de cualquier tipo sin que ponga en peligro la vida del animal, sin embargo nunca se ha referido que una cosa puede ser susceptible de lesiones, sin embargo a un animal sí, por eso el legislador en materia penal lo ha sacado del concepto de cosa y lo ha trasladado a darle un concepto de un animal no humano, bajo esa visión progresista, por lo tanto es desacertada la afirmación del agente del Ministerio Público cuando alude, que aquí hay un robo, porque se robaron una cosa, a consideración de este juzgador *un perro no es una cosa*, es un animal no humano, es un ser sintiente y por lo tanto no se puede tener por actualizado esta figura típica de robo que les atribuyen a los señores MARÍA y GENARO, porque no se acredita este elemento normativo de interpretación jurídica y la interpretación jurídica que aquí se está dando se realiza bajo las nuevas herramientas que tenemos, que el propio legislador en

materia penal nos ha dado, que son estos artículos del 350 además de hablar de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y citando las teorías que anteriormente he referido ambientalistas o animalistas y que insisto a la luz de todo ello me conducen a establecer que un perro no podemos decir que es una cosa, afirmar ello insisto daría entonces como factible que sea como lo dijo la agente del Ministerio Público objeto material en el delito de daño a la propiedad, luego entonces sería susceptible de que se le causa un daño o una destrucción, es decir, una lesión o matar al animal y que no sería punible por consecuencia, por lo tanto esta visión de que el animal, de que el perro era una cosa es una visión anticuada, no se puede ver a la luz al día de hoy y seguirsele tratando como cosa, es un animal no humano así lo he definido, es un ser sintiente, porque sufre dolor, porque muestra afecto hacia las personas que lo tratan bien y eso lo saca del concepto genérico de ser una cosa, por lo tanto aquí el perro al no ser una cosa no me puede dar por actualizado el delito de robo, si bien bajo mis consideraciones podríamos establecer que se ha creado una laguna cuando se susciten hechos como los que aquí han sido puestos a mi consideración, bueno esta laguna se ha creado solamente en materia penal y que la materia penal es la última herramienta que tiene el Estado para lograr mantener la sana convivencia entre sus integrantes, esto es así ya que hay otras materias que pueden conocer este asunto y buscarse en este caso lo que pretenden sin duda las señoras LUCÍA y ESPERANZA que se les regrese este animal no humano ..., por otra vía y no necesariamente por la penal, ya que esta vía existe una laguna bajo esas consideraciones que he expresado, pero queda la vía civil, porque a la luz de la legislación civil, el animal sigue considerado como una cosa susceptible de propiedad y por lo tanto cuando se pretende

entablar una acción en defensa de la propiedad y que se llama una defensa ordinaria de la propiedad es la denominada acción reivindicatoria, que el maestro Ernesto Gutiérrez y González nos establece que es la acción mediante la cual el propietario que no posee materialmente su cosa, hace efectivo su derecho de persecución contra el poseedor material, pero no propietario de la cosa, por lo tanto aun y cuando en materia penal, se ha cerrado la puerta para las señoritas LUCÍA y ESPERANZA, tienen todavía disponible la vía en materia civil y bajo esos argumentos de materia civil solicitar que se le restituya la cosa que les ha sido quitada, porque a la luz de la legislación civil el perro sigue siendo una cosa, pero a la luz de la materia penal no es una cosa el perro, si yo considerara otra situación diversa a lo que aquí expuesto sin duda estaría violentando los principios de legalidad y de tipicidad que están consagrados tanto en el artículo 14 de la Constitución Federal, como 1º y 2º del Código Penal para la Ciudad de México; el artículo 1º dispone el principio de legalidad, que a nadie se le impondrá pena o medida de seguridad sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización siempre y cuando concurran los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley, la pena y la medida de seguridad se encuentran igualmente establecidas en éstas y en relación al principio de tipicidad, dice no podrá imponerse pena o medida de seguridad si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito del que se trate, queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de persona alguna, esto da el sustento de mi determinación, ya que si este Juzgador se remite a materia civil, estaría trayendo una figura de la materia civil cuándo ya en materia penal ya tenemos cómo entender a un perro como

un animal no humano; por lo tanto al no ser cosa no puede ser susceptible de un apoderamiento con base en el artículo 220, con base en esa determinación y al no encontrarse acreditado este elemento de carácter normativo relativo al apoderamiento de cosa mueble ajena, es por lo cual, se emiten los siguientes puntos resolutivos.

RESOLUTIVOS:

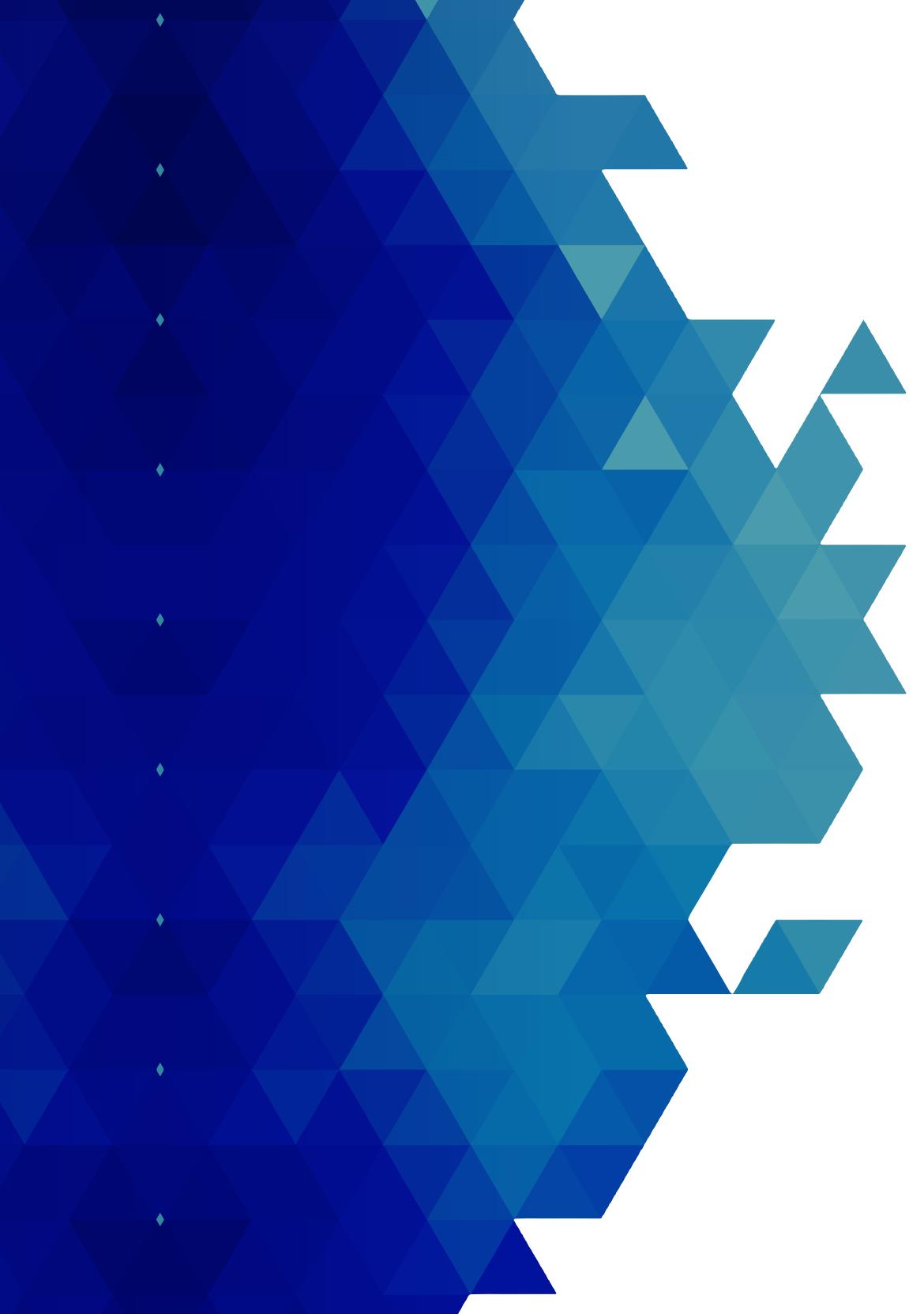
PRIMERO. Siendo las 16:20 dieciséis horas con veinte minutos no se vincula a proceso a MARÍA y GENARO, por el hecho considerado como delito de ROBO cometido en agravio de LUCÍA y ESPERANZA.

SEGUNDO. De esta determinación todos los presentes quedan debidamente notificados.

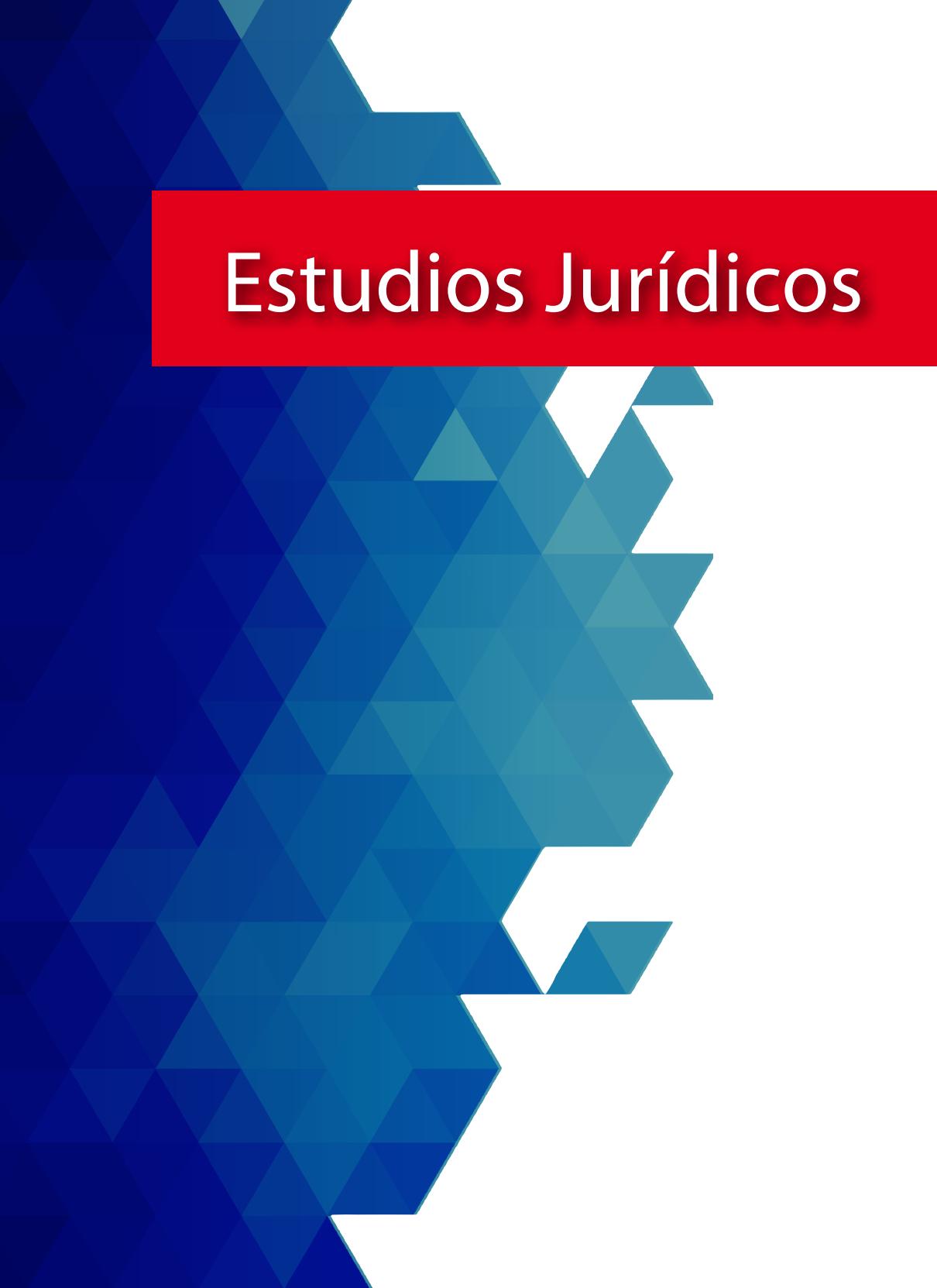
TERCERO. Se instruye a la Unidad de Gestión Judicial para que esta determinación, consten por escrito a fin de acatar lo ordenado por el artículo 67, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

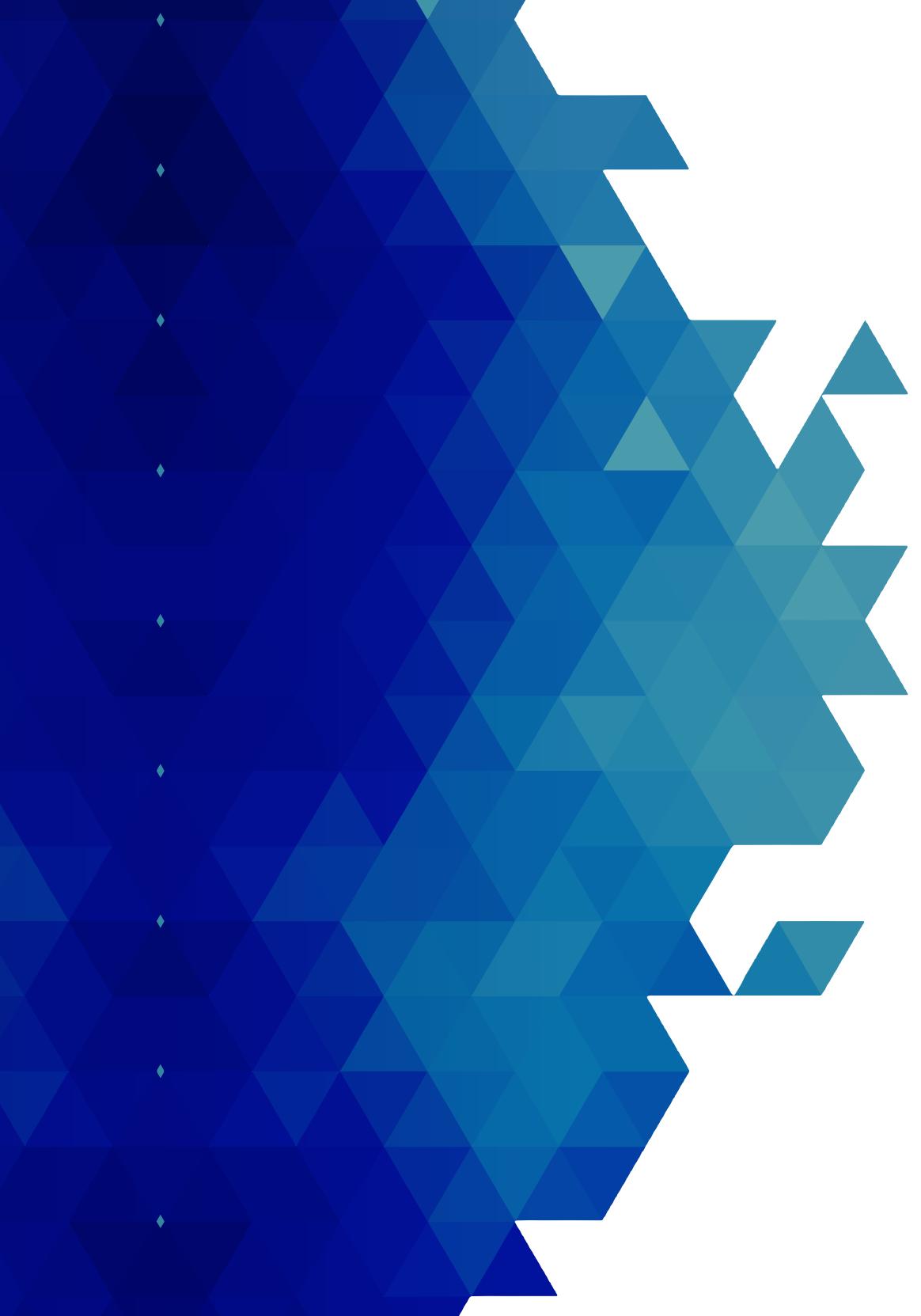
CUARTO. Se comunica a las partes que cuentan con el término de tres días hábiles para inconformarse con esta resolución y por ello interponer el medio ordinario de impugnación correspondiente.

Así lo resolvió oralmente en audiencia, el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio, integrante de la Unidad de Gestión Judicial 3 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, licenciado Daniel Urriste Ramírez, quien firma al calce para debida constancia legal.



Estudios Jurídicos





LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FLOR DE MARÍA HERNÁNDEZ MIJANGOS*

Sumario: I. Generalidades. II. Una Asamblea Constituyente para la Constitución Política de la Ciudad de México. III. Estructura de la Constitución Política de la Ciudad de México. IV. Control constitucional local y la Sala Constitucional. V. Catálogo de derechos en la Constitución Política de la Ciudad de México. VI. A manera de conclusión.

I. GENERALIDADES

Un suceso que representa un avance jurídico en nuestro país, es la reforma que se realizó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se llevó a cabo en once de sus artículos y se conoce como *La reforma constitucional de derechos humanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 10 de junio de 2011.

Se considera a esta reforma, la más trascendental a la Carta Magna, desde su promulgación en el año de 1917, para optimi-

* Jueza Cuarto de lo Civil en el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México. Estudió la maestría en Derecho procesal civil con especialidad en juicios orales y doctorado en Derecho Civil, Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas (Cescijuc).

zar el goce y ejercicio de los derechos humanos, además de proporcionar y garantizar protección amplia de los ya mencionados. El objetivo de la reforma, es la protección del ser humano y sus derechos.

Con la reforma, era necesario realizar modificaciones concernientes al amparo, por lo que no se quedaron atrás dichos cambios y se hicieron las modificaciones fundamentales y necesarias en materia de juicio de amparo y, de igual manera, se materializó la reforma publicándose en el *Diario Oficial de la Federación*.

El amparo, al ser la figura protectora por excelencia de los derechos fundamentales en México, con ambas reformas tuvo como resultado que se extendiera el ámbito protector de éste; es decir, se vio incrementado al ampliar la procedencia del mismo, esto, respecto de cualquier norma general, ya que, a partir de la reforma constitucional de derechos humanos, se prevé la procedencia del amparo por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, por lo que, el juicio de amparo sirve para atacar, además de los actos y normas jurídicas, las omisiones de las autoridades que violen algún derecho fundamental.

Las adiciones que se realizaron representan un gran cambio en la forma de creación y aplicación de las normas jurídicas, pues ahora, se debe tener en cuenta como el eje central a los derechos humanos.

Con las modificaciones a la Carta Magna, entre otros puntos relevantes, se encuentran los siguientes:

- Se sustituyó el concepto de *garantías individuales* por el de *derechos humanos*.

• Se estableció el principio *pro persona* tanto en la interpretación como en la aplicación de las leyes, lo que significa que cuando la autoridad tenga que elegir entre que norma jurídica aplicar al caso concreto, debe seleccionar la que más favorezca a la persona, esto sin que importe si se encuentra en la Constitución, en algún tratado internacional del que México sea parte o alguna ley.

• Se menciona la *interpretación conforme*, por lo que todas las normas de derechos humanos se tendrán que interpretar no sólo de acuerdo a la Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales en los que nuestro país sea parte en materia de derechos humanos, por lo que ambos principios sitúan a los tratados internacionales a la par que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• También se da el reconocimiento de la *universalidad* (lo que asegura que los derechos son los mismos para todos), *interdependencia, indivisibilidad y progresividad* de los derechos humanos, con lo cual la perspectiva de derechos humanos en todos los programas de gobierno está presente y los servidores públicos de todos los niveles tienen la obligación de respetar, garantizar, promover y proteger esos derechos.

• Se prevé la expedición de una ley de reparación del daño que permita adecuar la legislación a los estándares internacionales.

- Se extiende el ámbito protector del juicio de amparo.
- Se amplían los principios del amparo.
- Se integran los conceptos *interés legítimo individual* e *interés colectivo*.

II. UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE PARA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Las reformas ya mencionadas sirvieron y se tomaron en cuenta para la Constitución Política de la Ciudad de México; es decir, de la primera Constitución local de la capital.

Conocido por muchos años como Distrito Federal, la ahora Ciudad de México se beneficia por ser la sede de los poderes de la Unión, y a partir del nacimiento de la misma, se vio la necesidad de creación de una Constitución local.

El 5 de febrero de 2016, el entonces Jefe de Gobierno, el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, integró un grupo redactor para el *Proyecto de la Constitución local*, apoyado por un grupo de asesores externos para contribuir en la elaboración del mismo; en ambos grupos se encontraban personalidades de distintos ámbitos, líderes de diversas especialidades y materias, por lo que la pluralidad estuvo presente durante la redacción.

Participaron especialistas en derechos humanos, cultura, deporte, urbanismo, medio ambiente, ciencia jurídica y política, economía, líderes sociales, así como representantes de grupos indígenas y del colectivo LGBTTTI.

La composición de ambos grupos fue nutrida y compleja, ya que evidentemente existió diversidad de pensamientos y criterios, pero era lo que se necesitaba para que se hiciera un proyecto con visión a una Constitución local de carácter vanguardista, innovadora y garantista.

Un punto que llamó la atención del proyecto es que se incorporaron las prerrogativas contenidas en los instrumentos internacionales y se propuso un amplio catálogo de derechos para los habitantes de la ciudad.

El proyecto de Constitución, fue recibido por la Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 2016.

La Constitución de la Ciudad de México tenía que estar lista para el mes de febrero de 2017 y publicarse el 5 de febrero de ese mismo año, justo a un siglo de la promulgación de la Constitución de 1917.

La Asamblea Constituyente estuvo conformada por asambleístas constituyentes que fueron votados en las urnas, es decir, por elección popular; también hubo diputados y senadores del Congreso de la Unión que fungieron como constituyentes asambleístas y, tanto el Poder Ejecutivo Federal como el Poder Ejecutivo local, tuvieron la atribución de designar a cierto número de constituyentes a la Asamblea Constituyente; de este modo quedó conformada de la siguiente manera:

- 60 personas electas en junio de 2016.¹
- 6 personas nombradas por el Jefe de Gobierno.²

1 Morena (22): Irma Sandoval, Bernardo Bátiz, Bertha Luján, Bruno Bichir, Clara Brugada, Carlos Payán, Lilia Rossbach, Jaime Cárdenas, Patricia Ortiz, Mardonio Carballo, Gabriela Rodríguez, Javier Quijano, Margarita Valdés, Héctor Bonilla, Elvira Daniel, Raúl Bautista, Consuelo Sánchez, Fabrizio Mejía, Patricia Ruiz Ancohondo, Damián Alcázar, Mayela Delgadillo, Javier Jiménez Espriú. PRD (19): Katia D'Artigues Beauregard, Enrique Provenicio Durazo, Marcela María Lagarde, Miguel Ángel Marcos Velázquez Muñoz, Guadalupe Elizabeth Muñoz Ruiz, Humberto Lozano Avilés, Ifigenia Martínez y Fernández, Jesús Ortega Martínez, Tobyanne Ledesma Rivera, José Manuel Oropeza Morales, Lol Kin Castañeda Badillo, Julio César Moreno Rivera, Diana Arellano Rivera, Horacio Franco Meza, Regina Tamés Noriega, Juan Ayala Rivero, Elena Chávez González, Roberto López Suárez, Ana Julia Hernández Pérez. PAN (7): Santiago Creel Miranda, Margarita Saldaña Hernández, Mauricio Tabe Echartea, Kenia López Rabadán, Carlos Gelist González, María Teresa Gómez Mont, Gonzalo Altamirano Dímas. PRI (5): Irma Cué Sarquis, Carlos Humberto Aceves y del Olmo, Cynthia Iliana López Castro, José Eduardo Escobedo Miramontes, María Fernanda Bayardo Salim. Nueva Alianza (2): Gabriel Quadri de la Torre, Edda Alejandra Beatriz Moreno y Toscano. Encuentro Social (2): José Andrés Millán Arroyo y Aida Arregui Guerrero. Partido Verde (1): Luis Alejandro Bustos Olivares. Movimiento Ciudadano (1): Esthela Damián Peralta. Independiente (1): Ismael Figueroa Flores.

2 Clara Jusidman, Ana Laura Magaloni, Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Alejandro Encinas, Porfirio Muñoz Ledo, Alejandro Chanona Burguete.

- 6 personas nombradas por el Presidente de la república mexicana.³
- 14 senadores.⁴
- 14 diputados.⁵

La Asamblea Constituyente elaboró un reglamento para que el proceso de creación del texto constitucional se realizara en las mejores condiciones posibles; dicho reglamento estableció la manera en la que se conformarían las comisiones, cuáles serían las comisiones, por quiénes y por cuántos estarían integradas, quiénes las presidirían, cómo se votarían las propuestas, entre otros aspectos.

El fundamento de la Constitución local es la protección y garantía de los derechos humanos; la Constitución de la Ciudad de México es el resultado de cuatro meses de trabajo de la Asamblea Constituyente; el mencionado texto entró en vigor el 17 de septiembre de 2018, con la declaratoria solemne en el primer Congreso local.

El décimo primer artículo transitorio de la Constitución local establece:

3 Claudia Aguilar Barroso, Manuel Enrique Díaz Infante, Augusto Gómez Villanueva, Fernando Lerdo de Tejada, María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, Claudia Pastor Bobadilla.

4 Partido de la Revolución Institucional: Raúl Cervantes Andrade, Lorena Marín (sustituye a Ana Lilia Herrera Anzaldo, que se fue a Educación del Estado de México), Enrique Burgos García, Lisbeth Hernández Lecona, Joel Ayala Almeida, Yolanda de la Torre Valdez. Partido Acción Nacional: Roberto Gil Zuarth, Mariana Gómez del Campo Gurza, Ernesto Cordero Arroyo, Gabriela Cuevas Barrón, Juan Carlos Romero Hicks (posición que originalmente correspondía al PT). Partido de la Revolución Democrática: Dolores Padierna Luna y Armando Ríos Piter (elegido en "segunda vuelta"). Partido Verde: Carlos Puente (sustituye a Pablo Escudero Morales).

5 PRI: María de La Paz Quiñones Cornejo, Jesús Enrique Jackson Ramírez, María Esther de Jesús Scherman Leaño, César Camacho Quiroz. PAN: Federico Döring Casar, Cecilia Romero Castillo, Santiago Taboada Cortina. PRD: Cecilia Soto González y Jesús Valencia Guzmán. Partido Verde: Jesús Sesma Suárez. Movimiento Ciudadano: René Cervera García. Nueva Alianza: María Eugenia Ocampo Bedolla. Encuentro Social: Hugo Eric Flores Cervantes. Morena no designó a diputado para la Asamblea Constituyente.

[...] Las leyes relativas al Poder Legislativo entrarán en vigor el 17 de septiembre de 2018; las del Poder Ejecutivo el 5 de diciembre de 2018 y las del Poder Judicial el 1 de junio de 2019, con excepción de las disposiciones relativas al Consejo Judicial Ciudadano y al Consejo de la Judicatura, las cuales deberán iniciar su vigencia a partir del 1 de octubre de 2018; así como las de la Sala Constitucional, que deberán iniciar su vigencia a partir del 1 de enero de 2019, mientras que en el artículo octavo transitorio, se establece que la Ley Constitucional en materia de derechos humanos y sus garantías desarrollará los derechos humanos, principios y mecanismos de exigibilidad reconocidos por la Constitución y dicha ley deberá entrar en vigor el 1 de febrero de 2019.[...]

III. ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El texto constitucional local consta de 71 artículos y 39 transitorios; se divide en ocho títulos, los cuales son:

- Disposiciones generales.
- *Carta de Derechos.*
- Desarrollo sustentable de la Ciudad.
- De la ciudadanía y el ejercicio democrático.
- De la distribución del poder.
- Del buen gobierno y la buena administración.
- Del carácter de capital de los Estados Unidos Mexicanos, y
- De la estabilidad constitucional.

Debido a la creación de la *Carta de Derechos*, establecida en el título segundo del texto constitucional local, por mencionar sólo un ejemplo, la Procuraduría General de la República (PGR) interpuso una acción de inconstitucionalidad, en agosto de 2018; por unanimidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del seis de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que la Constitución Política de la Ciudad de México puede ampliar los derechos humanos ya establecidos en la Constitución Federal, pues no hay alguna facultad expresa que reserve dicha atribución a la Federación. Este fallo se dio después de que la Corte admitiera la acción de inconstitucionalidad en contra de la Constitución local.⁶

A criterio de la Procuraduría General de la República, se alteraba el sistema constitucional y convencional al que está sujeto el Estado mexicano. Además de este punto, la PGR buscó invalidar otros aspectos de la Constitución de la Ciudad de México; ésta no fue la única acción en contra de la misma.⁷

- 6 Véase la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, así como los votos particulares y concurrentes formulados por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Ortiz Mena; concurrentes y particulares de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo; particulares de los ministros Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas y concurrentes de los ministros Luis María Aguilar, Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Fernando Franco González Salas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 25 de abril de 2019.
- 7 La Procuraduría General de la República cuestionó "...la validez constitucional de diversas disposiciones de la Constitución de la Ciudad de México (publicada el cinco de febrero de dos mil diecisiete). En su conjunto, las impugnaciones plantean un gran número de temas o problemáticas individuales de interpretación constitucional referentes a muy diversos tópicos, empezando por la validez misma del proceso legislativo en que se aprobó la Constitución capitalina, pasando por temas electorales, de derechos humanos, mecanismos de protección y tutela de los mismos, federalismo, independencia del poder judicial, conformación de órganos de gobierno, entre muchos otros... Ante la complejidad y magnitud de los temas y sobre todo ante la cercanía del inicio del proceso electoral en la Ciudad de México, el Ministro Ponente, con la autorización del Tribunal Pleno, estructuró su estudio en dos grupos. De esta manera, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete el Pleno de la Suprema Corte resolvió un primer conjunto de impugnaciones relacionadas con el proceso legislativo (ya que, de ser fundadas, tendrían el potencial de invalidar toda la Constitución) y con temas electorales. En esa primera sentencia se agotó el estudio de todos los temas planteados por los partidos políticos promoventes, de manera que las acciones de incons-

En el texto constitucional local se establece, entre otras cosas, que la Ciudad de México es una ciudad de libertades y de derechos; es una ciudad garantista; ciudad incluyente; ciudad hospitalaria; ciudad refugio; una ciudad tolerante a las diferencias y a la diversidad que en ella hay; sin duda, se destacan derechos nuevos en el país, como más adelante se hará mención.

En el título segundo de la Constitución local, se plasma la *Carta de Derechos* de los que gozan los habitantes de la Ciudad de México, esto es una inflación a los derechos ya previstos en la Constitución federal, pero sigue una línea que busca identificar qué derechos humanos ya son garantizados y cómo continuar avanzando en temas de accesibilidad, universalidad y, lo más importante, cómo mejorar en la protección de los mismos.

La *Carta de Derechos* es emblemática, pues dentro de sus primeros derechos, se tiene como parámetro de regularidad constitucional los derechos humanos, es decir, que los derechos humanos son el eje central de la Constitución; van transversalmente a todo el texto normativo.

Un punto sobresaliente es que los derechos no sólo se ejercen y se reconocen de manera individual, sino colectivamente, que es un avance de gran impacto, ya que antes, sólo se tenía el reconocimiento de los *derechos individuales*.

En el título segundo se plasma el *derecho al mínimo vital* (derecho que no se contempla en la Constitución Federal); este derecho fue construido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se refiere a las condiciones mínimas que el Estado está obligado a proporcionar a cualquier persona para que tenga las condiciones mínimas para una vida digna y no sólo son las presta-

titudinalidad 15/2017 y 16/2017 han sido resueltas en su totalidad. El resto de las impugnaciones presentadas por la Procuraduría General de la República ... se deciden en el fallo del seis de septiembre de dos mil dieciocho, *Diario Oficial de la Federación* citado.

ciones sociales (derecho a la educación, derecho a la salud, derecho a la vivienda) ya que pueden existir las transferencias monetarias, como apoyos económicos a ciertos grupos de la población: adultos mayores, madres solteras, etcétera.

En el artículo 5 se menciona el *derecho a una ciudad garantista* y en el punto 6 de este mismo se establece que la ciudad contará con un Sistema Integral de Derechos Humanos, articulado al sistema de planeación de la ciudad, para garantizar la efectividad de los derechos de todas las personas, con base en el Programa de Derechos Humanos.

La Constitución de la Ciudad de México es contraria a las teorías minimalistas, pues en ella se amplían y se crean nuevos derechos.

Sin duda, esta Constitución es innovadora, ya que no es el modelo típico y tradicional de las constituciones de otros estados de la república, proporciona mecanismos a las personas para demandar ante los jueces el cumplimiento de sus derechos, tal y como se establece en el punto B del artículo 5, debido a que toda persona, grupo o comunidad podrá denunciar la violación a los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, mediante las vías judiciales y administrativas para su exigibilidad y justiciabilidad; para tal efecto se cuenta con la acción de protección efectiva de derechos y el juicio de restitución obligatoria de derechos.

IV. CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL Y LA SALA CONSTITUCIONAL

Dentro del título quinto, denominado *De la distribución del Poder*, se encuentra el capítulo III, en el cual se habla de *la función judicial*. En el artículo 36 menciona el control constitucional local, cuya fa-

cultad estará a cargo de la Sala Constitucional, de nueva creación, y conocerá, entre otros aspectos, de lo siguiente:⁸

- Las acciones de inconstitucionalidad.
- Las controversias constitucionales.
- Las acciones por omisión legislativa.
- Del juicio de restitución obligatoria de derechos humanos, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de emitir medidas para su ejecución.

La figura de la Sala Constitucional tiene su fundamento en la primera Constitución de la Ciudad de México; la ya mencionada Sala Constitucional estará integrada por siete magistrados elegidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia (TSJ).

La Sala Constitucional conocerá del juicio de restitución obligatoria de derechos humanos que interpondrá la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en los términos que prevea la ley por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución. La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de diez días naturales.

En ese sentido, la Constitución de la Ciudad de México establece cambios en las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como son definir los supuestos de violaciones graves a derechos humanos, propiciar procesos de mediación y justicia restaurativa en las comunidades para prevenir violaciones a derechos humanos e interponer ante la Sala Constitucional juicios de restitución obligatoria de derechos humanos.

8 Véase, asimismo, la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la CDMX, Reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la CDMX, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 4 de mayo de 2018.

La Sala Constitucional dependerá del Tribunal Superior de Justicia, será de carácter permanente y será la máxima autoridad en materia de interpretación de la Constitución local.⁹

V. CATÁLOGO DE DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dentro de la *Carta de Derechos* de la Constitución local, y los más llamativos a mi criterio, son de los que se hablará enseguida.

Existe el *derecho a la reparación integral por la violación de los derechos humanos*, que incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley.

Derechos de las familias. Todas las familias son reconocidas en igualdad de derechos, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales.

Derecho a defender los derechos humanos, es decir, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales; de forma eventual o permanente y las autoridades facilitarán los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades; establecerán mecanismos de protección frente a amenazas y situaciones de riesgo; se abstendrán de imponer obstáculos de cualquier índole a la realización de su labor e investigarán seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra.

⁹ Consúltese Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*: vigésima primera época, 8 de febrero de 2019, No. 27 Ter.

Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria, por lo que toda persona tiene derecho a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las personas, así como a ejercer el voto de manera universal, libre, directo y secreto.

Derecho a la ciencia y a la innovación tecnológica. Se tiene derecho al acceso, al uso y desarrollo de la ciencia y tecnología. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, fortalecerán y apoyarán la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica y tecnológica, así como la vinculación de éstos con los sectores productivos, sociales y de servicios, a fin de resolver problemas y necesidades de la Ciudad de México; la enseñanza de la ciencia y la tecnología desde la enseñanza básica; y el apoyo a creadores e inventores.

Derechos culturales. Elegir y que se respete la identidad cultural de cada habitante en los diversos modos de expresión que existan, en conocer y que se considere su propia cultura, como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad; derecho a una formación que contribuya al libre y pleno desarrollo de la identidad cultural, así como el derecho de acceso al patrimonio cultural, que constituyen las expresiones de las diferentes culturas.

Derecho al deporte. El Gobierno de la Ciudad de México garantizará este derecho, para lo cual promoverá la práctica del deporte individual y colectivo y de toda actividad física que ayude a promover la salud y el desarrollo integral de la persona, tanto en las escuelas como en las comunidades; establecerá instalaciones deportivas apropiadas, en las escuelas y en espacios públicos seguros, suficientes y amigables con el medio ambiente, próximos a las comunidades y que permitan el acceso al deporte a las per-

sonas con discapacidad; asignará instructores profesionales para que la práctica del deporte y el acondicionamiento físico se desarrolle en forma adecuada; y otorgará a las y los deportistas de alto rendimiento apoyo técnico, material y económico para su mejor desempeño.

Un artículo que sobresale es el 11, letra C en la cual se contemplan los *Derechos de las mujeres*. La Constitución local reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género y plasma en ella que las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Derechos de las personas LGBTTI. Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas de la comunidad LGBTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil.

Derechos de las personas en situación de calle. Protegen a las personas que habitan y sobreviven en la vía pública. Por ello las autoridades adoptarán medidas para garantizar todos sus derechos, impidiéndose acciones de reclusión, desplazamiento forzado, tratamiento de rehabilitación, internamiento en instituciones o cualquier otra, sin su autorización, además se implementarán medidas destinadas a superar su situación de calle.

Derechos de minorías religiosas. Las personas tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación religiosa, así como a expresar sus convicciones en lo privado y en lo público. Se reconoce la igualdad de derechos a todas las personas, sin importar sus convicciones éticas, de conciencia y de su vida religiosa.

Derecho a la Ciudad. La Ciudad de México garantiza este derecho, el cual consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la metrópoli, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.

El Derecho a la Ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.

Derecho a la vía pública. Uso pacífico de la vía pública.

Derecho al tiempo libre, lo que quiere decir que toda persona tiene derecho a tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo.

Derecho a la seguridad urbana y a la protección civil. Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno seguro, a la protección civil, a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes por fallas en la infraestructura de la ciudad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos.

Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito. Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.

VI. A MANERA DE CONCLUSIÓN

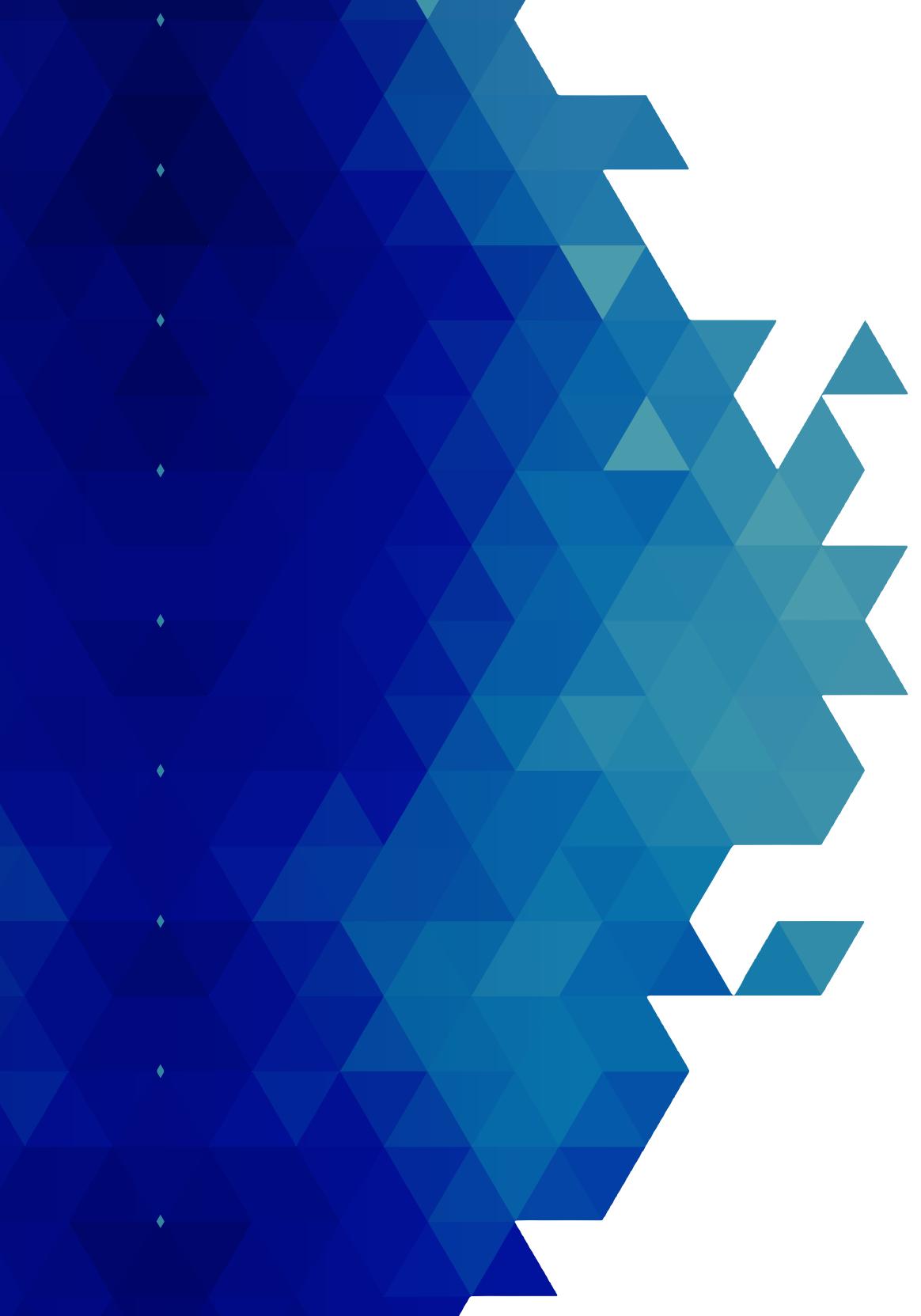
Los cincuenta derechos contenidos en la Constitución de la Ciudad de México forman un nuevo paradigma constitucional dentro de la vida jurídica de la capital, pues como ya se ha mencionado, se establecen nuevos derechos y otros ya contemplados, se amplían y fortalecen. El nuevo texto constitucional tiene el principio de que la dignidad humana es inviolable.

El Sistema de Naciones Unidas en México y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe consideran nuestra primera Constitución local como un documento histórico que encara con solidez y profundidad los desafíos centrales de la agenda del desarrollo, la paz y los derechos humanos para 2030.

La capital continuará siendo un espacio incluyente, abierto para cualquier persona, grupo étnico, político, social o religión, y a toda expresión cultural, donde es obligación de la autoridad garantizar las condiciones para la sana y armónica convivencia.

Índices





MATERIA MERCANTIL

Pág.

-C-

COBRO DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO CONDOMINAL. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, fracción I, de la Ley de Propiedad en Condominio, se estima que de los medios de convicción aportados por la accionante sí se advierte la existencia de “indicios” suficientes para saber que es voluntad de los condóminos iniciar los procedimientos judiciales necesarios para cobrar las cuotas de mantenimiento adeudadas por la demandada en juicio. De modo que, atento a lo que antecede, no se requiere de la comprobación de que se celebró una asamblea especial para otorgar a la administradora la facultad de iniciar los procedimientos judiciales en contra de la demandada, porque ello implicaría que, para exigir el cumplimiento a cada uno de los condóminos o habitantes, se realizara una asamblea, lo que además de impráctico, envolvería el desconocimiento de un acuerdo de la propia asamblea, que es quien aprobó los nombramientos de la administradora, misma a la que de conformidad con lo que dispone el artículo 43, fracción XIX, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México, le corresponde iniciar los

procedimientos administrativos o judiciales que procedan contra los condóminos, poseedores, habitantes en general, quienes otorgan la escritura constitutiva que incumplan con sus obligaciones e incurran en violaciones a la citada Ley, a su Reglamento, a la escritura constitutiva y al Reglamento Interno, en coordinación con el comité de vigilancia. Por lo tanto, para la procedencia de la acción intentada –cobro de cuotas de mantenimiento– por la parte actora, debemos tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que, corresponde a la parte actora en juicio acreditar para la procedencia de su acción, además de lo ya citado, los siguientes elementos: a) Que la parte demandada efectivamente tiene el carácter de condómino; y b) Que efectivamente la parte demandada adeuda derivado de cuotas de mantenimiento ordinarias o extraordinarias, la cantidad señalada por la actora; luego entonces, una vez acreditado lo anterior por la accionante, será a la parte demandada a la que le corresponderá acreditar que ha realizado el pago de la cantidad adeudada.

9

MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

-|-

FEMINICIDIO. DELITO DE. EL NUMERAL 145, PÁRRAFO IN FINE, DE LA LEY ESPECIAL DE LA MATERIA, CONTIENE UN CATÁLOGO DE NÚMEROS CLAUSUS QUE CIERTAMENTE NO CONTEMPLAN AL FEMINICIDIO; SIN EMBARGO, NO ES OBSTÁCULO PARA DEJAR DE SANCIONARLO. Una de

las características esenciales del Sistema de Justicia Juvenil implica el reconocimiento de los adolescentes como sujetos de derechos y responsabilidades. Responder significa asumir las consecuencias de sus actos, sin perder de vista el aspecto pedagógico del Sistema al que hace alusión el artículo 30 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que trae aparejado que conozcan los límites a comportamientos, que de no prohibirlos tornarían la vida comunitaria imposible, que conozcan el respeto a los derechos humanos de terceros, que, además obtengan, en el proceso, una experiencia de legalidad. Ante este marco, si bien es cierto, como lo señala el párrafo *in fine* del numeral 145 de la Ley especial de la materia, en efecto, un catálogo de números *clausus* que ciertamente no contemplan al feminicidio; sin embargo, el Derecho Penal, se construye de manera particular y tiene como base estructuras lógicas, reales y responde a la naturaleza de las cosas: privar de la vida en sentido amplio es un imperativo categórico que ordena la prohibición de atentar contra la vida de un semejante llamado hombre, mujer, niño, niña, adolescente, etcétera. La privación de la vida no responde a una nomenclatura, es una condición necesaria de toda sociedad, con independencia de la denominación que se designa; por ello es que, si bien el legislador tipificó el delito de feminicidio ante el fenómeno de orden sociológico y antropológica que se venía desarrollando en los últimos años –violenciadegénero– motivó que el Estado tuviera que prevenir y sancionar tales comportamientos, respondiendo con ello a los compromisos que ha asumido en la comunidad internacional, concretamente en la Convención de Belém do Pará.

37

FEMINICIDIO. ES UNA EXPRESIÓN DE ABUSO DE PODER QUE IMPLICA LA SUPREMACÍA MASCULINA SOBRE LA MUJER, AL DENIGRARLA Y CONCEBIRLA COMO OBJETO DE AGRESIÓN SEXUAL. Violencia sexual. De acuerdo a la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que es parte de la normatividad que el Estado creó en correspondencia a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano, ante la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como *Convención Belém do Pará*, en cuanto a la protección de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, y que, en su artículo 6º, fracción V, define a la violencia sexual “como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por lo tanto, atenta contra su dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”. Resultando relevante en este punto la forma en que fue ocultada la agraviada, ya que después de privarla de la vida fue amarrada de las manos y rodillas – forma de feto- e introducida a una bolsa de basura para así ser colocada al exterior de su domicilio junto a los tanques de gas; lo que manifiesta el desprecio a su dignidad como persona, al reducirla a un objeto, tras imponerle la cópula y, además, privarla de la vida.

38

-P-

PRUEBAS. VALORACIÓN DE LAS. EL SISTEMA DENOMINADO “ÍNTIMA CONVICCIÓN”, PROPIO DE

TRIBUNALES JACOBINOS, NO RIGE EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL PROCESAL PENAL. El sistema de valoración de pruebas denominado “íntima convicción” se caracteriza por el hecho que quien decide no aporta razones que justifiquen su determinación, como sería el caso de tribunales jacobinos, alusivo a jurados conformados por ciudadanos. De ahí que este sistema, en términos generales, no permita la existencia de recursos; aspecto que, claramente, difiere del sistema que acoge nuestra legislación, en donde si bien existe una libre valoración de la prueba o convicción judicial –y no íntima– exige una motivación racional en la decisión de juegadores técnicos que, además, se limita a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las reglas de la experiencia. Dichos aspectos que, como se ha observado, se colman en el fallo a estudio, pues no encontramos que un grupo de ciudadanos hayan sentenciado a su cliente; en tal virtud, el motivo de inconformidad evidentemente es infundado e improcedente.

81

MATERIA PENAL

-E-

ESTÁNDAR DE PRUEBA “MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE”. PARA CONDENAR NO DEBE SER VISTO COMO UN UMBRAL NUMÉRICO, SINO COMO UN MÉTODO, EN EL QUE EL JUEZ HAGA UNA VALORACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE LAS PRUEBAS SON

INDIVIDUALMENTE PERTINENTES Y CONFIABLES. Si bien el legislador no ha provisto de un concepto del estándar de prueba más allá de toda duda razonable, la obligación de hacer una valoración lógica –según el artículo 259 del CNPP– debe alejar a los juzgadores de concepciones subjetivistas de dicha valoración como la *convicción*, por más que el Constituyente permanente haya elegido la desafortunada expresión en la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional: “El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado”. La *convicción subjetiva* del juez no puede ser relevante en la acreditación de los hechos; lo determinante es la justificación que pueda dar sobre dicha acreditación y que la misma sea intersubjetivamente controlable. Es por ello que, el estándar de prueba para condenar no debe ser visto como un *umbral* numérico, en el que difícilmente se podrían justificar las asignaciones de valor matemático a las pruebas sobre la satisfacción de un 50 % más uno, 60 %, 70 %, etcétera, del estándar. En cambio, debe optarse por una concepción del estándar más allá de toda duda razonable como método, en el que el juez haga una valoración de las razones por las que las pruebas son *individualmente* pertinentes y confiables, para enseguida hacer una valoración *global* conforme a la cual se revise la coherencia de toda la información probatoria que se posea, tras lo que se concluya sobre cuál es el segmento fáctico (relevante penalmente) que se justifica tener por probado. Hecho lo anterior, es menester que el juez de los hechos justifique la refutación de las hipótesis alternativas razonables que pudieran existir.

110

-M-

“MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE”. PROcede la reposición del procedimiento si, al valorar las pruebas, el tribunal de enjuiciamiento tiene un concepto equivocado del estándar probatorio para condenar. Cuando de la motivación de la valoración de las pruebas del tribunal *a quo* se advierte que éste no tiene en claro cuál es el estándar probatorio de condena, debe estimarse comprometido el derecho fundamental del acusado a la presunción de inocencia, en razón de que dicha falta de claridad en el juzgador puede tener una incidencia en el fallo, pues la declaración de culpabilidad depende directamente de la concepción del estándar de condena. Además, y toda vez que se debe garantizar el derecho del acusado a la *doble* instancia, es menester que en una primera oportunidad se efectúe una valoración probatoria por un juez natural, teniendo en cuenta el estándar de condena establecido en ley y respetando la presunción de inocencia, a fin de que dicha valoración pueda someterse a control intersubjetivo por un tribunal de segunda instancia.

110

“MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE” Y “REGLA IN DUBIO PRO REO”. DIFERENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO PARA CONDENAR O ABSOLVER. Cuando existen pruebas que pudieran justificar tanto una condena como una absolución, mas no en términos cuantitativos, sino cualitativos y sólo en ese

entendido se puede tolerar una expresión simbólica que hable de 50% para condenar y 50% para absolver; esto es, la regla *in dubio pro reo* no es duda razonable a la que se refiere la fórmula empleada por el legislador nacional de más allá de toda duda razonable. En el primer caso, la duda surge de la existencia tanto de pruebas de cargo como de pruebas de descargo; mientras que, en el segundo caso, es irrelevante que exista o no actividad probatoria de descargo, el material de cargo debe ofrecer una explicación que excluya en forma razonable hipótesis alternativas que son las que pudieran constituir justamente una duda razonable. Por lo que es evidente que, si el estándar de condena más allá de toda duda razonable no depende de la existencia de material probatorio de descargo y de todos modos debe satisfacerse por la prueba de cargo, su determinación de satisfacción no puede derivar de un nivel matemático que sí dependa de la existencia de material de descargo.

109

-P-

PENA DE MULTA, CUANTIFICACIÓN DE LA. EL VALOR REFERENTE PARA LA DETERMINACIÓN CON BASE EN LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 2014). En la revisión oficiosa de la pena de multa impuesta -por estar comprometido el derecho a la exacta aplicación de la ley penal y el de proporcionalidad de las penas-, se analizó la utilización de la *unidad de medida* y *actualización* como el valor referente para la cuantificación de la pena de multa;

toda vez que el texto expreso de la ley prevé un valor distinto: la *unidad de cuenta de la Ciudad de México*, cuya legislación se declaró abrogada por la propia Asamblea Legislativa de la ciudad dentro del régimen transitorio de una ley anual para un ejercicio fiscal concreto. La postura tomada frente a este contexto normativo no fue aceptada por la mayoría, por lo que se emitió voto particular para exponer la motivación de la consideración de que *el valor referente para la cuantificación de la pena pecuniaria de multa debe ser la unidad de cuenta de la Ciudad de México.* 136

PENA PECUNIARIA DE MULTA. MECANISMO DE CUANTIFICACIÓN CUANDO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA NO EMITA LOS FACTORES PARA DETERMINARLA (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 2014). En su artículo cuatro el valor de la unidad de cuenta menciona: “En el caso de que para un año calendario la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no emita el factor a que se refiere el párrafo anterior, se deberá utilizar la metodología de actualización descrita en el artículo 18, párrafo segundo, del Código Fiscal del Distrito Federal”; normatividad que, a su vez prescribe: “En el caso de que para un año de calendario la Asamblea no emita los factores a que se refiere el párrafo anterior, las cuotas y las tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general las cantidades que en su caso se establecen en este Código, que se encuentren vigentes al treinta y uno de diciembre, se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente, conforme a la variación del promedio

anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor emitido por la autoridad competente al mes de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal en que deban actualizarse. Para ello, deberá dividirse el índice promedio

136

-R-

ROBO DE ANIMALES NO HUMANOS (PERRO). DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO PENAL ACTUAL NO SON SUSCEPTIBLES DE ATRIBUÍRSELES EL ESTATUS DE “COSA AJENA MUEBLE”. En materia penal, para los efectos del robo, del artículo 220, párrafo primero, del Código punitivo local, respecto a la acreditación del elemento normativo relativo al apoderamiento de la “cosa mueble ajena”, al tratarse de animales no humanos (perro), no debe recurrirse a la legislación civil para justificar que son bienes, cosas, y muebles, ya que en el capítulo cuarto comprendido en el título vigésimo quinto del Código Penal para la Ciudad de México, *Delitos contra el ambiental (sic), la gestión ambiental y la protección a la fauna*, se contemplan los ilícitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos; el artículo 350 Bis, en su párrafo tercero, establece “...como animal al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre, los animales abandonados callejeros, no serán considerados plagas”; de la misma forma, la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, en el

artículo 4o. señala como ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos; esa misma legislación ofrece diversos conceptos en lo que se debe de entender por ciertos animales, entre ellos, el animal de compañía (fracción 11 Bis, como todo animal mantenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad) o de mascota (ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizada como compañía y recreación para el ser humano), al tiempo que destaca en el artículo 4o. Bis 1, fracción IX, entre otras obligaciones de los propietarios de animales de compañía, garantizar que el perro o el gato tengan suficiente contacto y segura socialización con seres humanos u otros animales de compañía.

149

-S-

SANCIÓN EN DÍAS MULTA. CUANTIFICACIÓN BAJO EL SISTEMA ESCANDINAVO (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 2014). Consiste en dividir el proceso de determinación de la pena pecuniaria en dos etapas: una en la que se adecue la sanción a la gravedad de la conducta delictiva, momento en el que el juzgador señalará un número de días multa como castigo del delito cometido; y otra etapa en la que se pretende materializar el principio de igualdad de impacto en los sujetos; de tal suerte que, cada una de estas unidades de multa –días multa– se convierte en una cantidad concreta de dinero. Esta

conversión se efectúa, en principio, tomando en cuenta la capacidad económica de la persona que ha delinquido; la cual resolvió el legislador local en el artículo 247 del Código Penal capitalino, al considerarla por igual para todos los infractores de los delitos patrimoniales, fijando su valor, a partir de 2014, conforme a una unidad cuyo monto también determinaría el legislador local: la unidad de cuenta de la Ciudad de México.

135

ESTUDIOS JURÍDICOS

Los Derechos Humanos en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Dra. Flor de María Hernández Mijangos

173

ÍNDICE DE SUMARIOS

Pág.

JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE CUANTÍA MENOR

Materia Mercantil

Cobro de cuotas de mantenimiento condominal. Requisitos de procedibilidad conforme a lo previsto en la ley de propiedad en condominio. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, fracción I, de la Ley de Propiedad en Condominio, se estima que de los medios de convicción aportados por la accionante sí se advierte la existencia de “indicios” suficientes para saber que es voluntad de los condóminos iniciar los procedimientos judiciales necesarios para cobrar las cuotas de mantenimiento adeudadas por la demandada en juicio. De modo que, atento a lo que antecede, no se requiere de la comprobación de que se celebró una asamblea especial para otorgar a la administradora la facultad de iniciar los procedimientos judiciales en contra de la demandada, porque ello implicaría que, para exigir el cumplimiento a cada uno de los condóminos o habitantes, se realizará una asamblea, lo que además de impráctico, envolvería el desconocimiento de un acuerdo de la propia asamblea, que es quien aprobó los nombramientos de la administradora, misma a la que de conformidad con lo que dispone el artículo 43, fracción XIX, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México, le corresponde iniciar los procedimientos administrativos o judiciales que

procedan contra los condóminos, poseedores, habitantes en general, quienes otorgan la escritura constitutiva que incumplan con sus obligaciones e incurran en violaciones a la citada Ley, a su Reglamento, a la escritura constitutiva y al Reglamento Interno, en coordinación con el comité de vigilancia. Por lo tanto, para la procedencia de la acción intentada –cobro de cuotas de mantenimiento– por la parte actora, debemos tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que, corresponde a la parte actora en juicio acreditar para la procedencia de su acción, además de lo ya citado, los siguientes elementos: *a) Que la parte demandada efectivamente tiene el carácter de condómino; y b) Que efectivamente la parte demandada adeuda derivado de cuotas de mantenimiento ordinarias o extraordinarias, la cantidad señalada por la actora;* luego entonces, una vez acreditado lo anterior por la accionante, será a la parte demandada a la que le corresponderá acreditar que ha realizado el pago de la cantidad adeudada.

9

PRIMERA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Feminicidio. Delito de. El numeral 145, párrafo *in fine*, de la ley especial de la materia, contiene un catálogo de números *clausus* que ciertamente no contemplan al feminicidio; sin embargo, no es obstáculo para dejar de sancionarlo. Una de las características esenciales del Sistema de Justicia Juvenil implica el reconocimiento de los adolescentes

como sujetos de derechos y responsabilidades. Responder significa asumir las consecuencias de sus actos, sin perder de vista el aspecto pedagógico del Sistema al que hace alusión el artículo 30 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que trae aparejado que conozcan los límites a comportamientos, que de no prohibirlos tornarían la vida comunitaria imposible, que conozcan el respeto a los derechos humanos de terceros, que, además obtengan, en el proceso, una experiencia de legalidad. Ante este marco, si bien es cierto, como lo señala el párrafo *in fine* del numeral 145 de la Ley especial de la materia, en efecto, un catálogo de números *clausus* que ciertamente no contemplan al feminicidio; sin embargo, el Derecho Penal, se construye de manera particular y tiene como base estructuras lógicas, reales y responde a la naturaleza de las cosas: privar de la vida en sentido amplio es un imperativo categórico que ordena la prohibición de atentar contra la vida de un semejante llamado hombre, mujer, niño, niña, adolescente, etcétera. La privación de la vida no responde a una nomenclatura, es una condición necesaria de toda sociedad, con independencia de la denominación que se designa; por ello es que, si bien el legislador tipificó el delito de feminicidio ante el fenómeno de orden sociológico y antropológica que se venía desarrollando en los últimos años –violencia de género– motivó que el Estado tuviera que prevenir y sancionar tales comportamientos, respondiendo con ello a los compromisos que ha asumido en la comunidad internacional, concretamente en la Convención de Belém do Pará.

37

Feminicidio. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto de agresión sexual. Violencia sexual. De acuerdo a la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que es parte de la normatividad que el Estado creó en correspondencia a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano, ante la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como *Convención Belém do Pará*, en cuanto a la protección de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, y que, en su artículo 6º, fracción V, define a la violencia sexual “como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por lo tanto, atenta contra su dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”. Resultando relevante en este punto la forma en que fue ocultada la agraviada, ya que después de privarla de la vida fue amarrada de las manos y rodillas –forma de feto– e introducida a una bolsa de basura para así ser colocada al exterior de su domicilio junto a los tanques de gas; lo que manifiesta el desprecio a su dignidad como persona, al reducirla a un objeto, tras imponerle la cópula y, además, privarla de la vida.

38

Pruebas. Valoración de las. El sistema denominado “íntima convicción”, propio de tribunales jacobinos, no rige en nuestra legislación nacional procesal penal. El sistema de valoración de pruebas denominado “íntima

convicción” se caracteriza por el hecho que quien decide no aporta razones que justifiquen su determinación, como sería el caso de tribunales jacobinos, alusivo a jurados conformados por ciudadanos. De ahí que este sistema, en términos generales, no permita la existencia de recursos; aspecto que, claramente, difiere del sistema que acoge nuestra legislación, en donde si bien existe una libre valoración de la prueba o convicción judicial –y no íntima– exige una motivación racional en la decisión de juzgadores técnicos que, además, se limita a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las reglas de la experiencia. Dichos aspectos que, como se ha observado, se colman en el fallo a estudio, pues no encontramos que un grupo de ciudadanos hayan sentenciado a su cliente; en tal virtud, el motivo de inconformidad evidentemente es infundado e improcedente.

81

NOVENA SALA PENAL

Estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”. Para condenar no debe ser visto como un *umbral* numérico, sino como un método, en el que el juez haga una valoración de las razones por las que las pruebas son *individualmente* pertinentes y confiables. Si bien el legislador no ha provisto de un concepto del estándar de prueba *más allá de toda duda razonable*, la obligación de hacer una valoración lógica –según el artículo 259 del CNPP– debe alejar a los juzgadores de concepciones subjetivistas de dicha valoración como la convicción, por más que el Constituyente

permanente haya elegido la desafortunada expresión en la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional: “El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado”. La *convicción subjetiva* del juez no puede ser relevante en la acreditación de los hechos; lo determinante es la justificación que pueda dar sobre dicha acreditación y que la misma sea intersubjetivamente controlable. Es por ello que, el estándar de prueba para condenar no debe ser visto como un *umbral* numérico, en el que difícilmente se podrían justificar las asignaciones de valor matemático a las pruebas sobre la satisfacción de un 50 % más uno, 60 %, 70 %, etcétera, del estándar. En cambio, debe optarse por una concepción del estándar *más allá de toda duda razonable* como método, en el que el juez haga una valoración de las razones por las que las pruebas son *individualmente* pertinentes y confiables, para enseguida hacer una valoración *global* conforme a la cual se revise la coherencia de toda la información probatoria que se posea, tras lo que se concluya sobre cuál es el segmento fáctico (relevante penalmente) que se justifica tener por probado. Hecho lo anterior, es menester que el juez de los hechos justifique la refutación de las hipótesis alternativas *razonables* que pudieran existir.

110

“Más allá de toda duda razonable”. Procede la reposición del procedimiento si, al valorar las pruebas, el tribunal de enjuiciamiento tiene un concepto equivocado del estándar probatorio para condenar. Cuando de la motivación de la valoración de las pruebas del tribunal *a quo* se advierte que éste no tiene en claro cuál es el estándar probatorio

de condena, debe estimarse comprometido el derecho fundamental del acusado a la presunción de inocencia, en razón de que dicha falta de claridad en el juzgador puede tener una incidencia en el fallo, pues la declaración de culpabilidad depende directamente de la concepción del estándar de condena. Además, y toda vez que se debe garantizar el derecho del acusado a la *doble* instancia, es menester que en una primera oportunidad se efectúe una valoración probatoria por un juez natural, teniendo en cuenta el estándar de condena establecido en ley y respetando la presunción de inocencia, a fin de que dicha valoración pueda someterse a control intersubjetivo por un tribunal de segunda instancia.

110

“Más allá de toda duda razonable” y “regla *in dubio pro reo*”. Diferencias en el sistema procesal acusatorio para condenar o absolver. Cuando existen pruebas que pudieran justificar tanto una condena como una absolución, mas no en términos cuantitativos, sino cualitativos y sólo en ese entendido se puede tolerar una expresión simbólica que hable de 50 % para condenar y 50 % para absolver; esto es, la regla *in dubio pro reo* no es duda razonable a la que se refiere la fórmula empleada por el legislador nacional de más allá de toda duda razonable. En el primer caso, la duda surge de la existencia tanto de pruebas de cargo como de pruebas de descargo; mientras que, en el segundo caso, es irrelevante que exista o no actividad probatoria de descargo, el material de cargo debe ofrecer una explicación que excluya en forma razonable hipótesis alternativas que son las que pudieran constituir justamente una duda

razonable. Por lo que es evidente que, si el estándar de condena más allá de toda duda razonable no depende de la existencia de material probatorio de descargo y de todos modos debe satisfacerse por la prueba de cargo, su determinación de satisfacción no puede derivar de un nivel matemático que sí dependa de la existencia de material de descargo.

109

Penas de multa, cuantificación de la. El valor referente para la determinación con base en la unidad de cuenta de la ciudad de México (Código Penal para el Distrito Federal 2014). En la revisión oficiosa de la pena de multa impuesta –por estar comprometido el derecho a la exacta aplicación de la ley penal y el de proporcionalidad de las penas–, se analizó la utilización de la *unidad de medida y actualización* como el valor referente para la cuantificación de la pena de multa; toda vez que el texto expreso de la ley prevé un valor distinto: la *unidad de cuenta de la Ciudad de México*, cuya legislación se declaró abrogada por la propia Asamblea Legislativa de la ciudad dentro del régimen transitorio de una ley anual para un ejercicio fiscal concreto. La postura tomada frente a este contexto normativo no fue aceptada por la mayoría, por lo que se emitió voto particular para exponer la motivación de la consideración de que *el valor referente para la cuantificación de la pena pecuniaria de multa debe ser la unidad de cuenta de la Ciudad de México.*

136

Penas pecuniarias de multa. Mecanismo de cuantificación cuando la asamblea legislativa no emita los factores para determinarla (Código Penal para el Distrito Federal 2014).

En su artículo cuatro el valor de la unidad de cuenta menciona: “En el caso de que para un año calendario la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no emita el factor a que se refiere el párrafo anterior, se deberá utilizar la metodología de actualización descrita en el artículo 18, párrafo segundo, del Código Fiscal del Distrito Federal”; normatividad que, a su vez prescribe: “En el caso de que para un año de calendario la Asamblea no emita los factores a que se refiere el párrafo anterior, las cuotas y las tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general las cantidades que en su caso se establecen en este Código, que se encuentren vigentes al treinta y uno de diciembre, se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente, conforme a la variación del promedio anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor emitido por la autoridad competente al mes de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal en que deban actualizarse. Para ello, deberá dividirse el índice promedio de los doce meses más recientes.

136

Sanción en días multa. Cuantificación bajo el sistema escandinavo (Código Penal para el Distrito Federal 2014). Consiste en dividir el proceso de determinación de la pena pecuniaria en dos etapas: una en la que se adecue la sanción a la gravedad de la conducta delictiva, momento en el que el juzgador señalará un número de días multa como castigo del delito cometido; y otra etapa en la que se pretende materializar el principio de igualdad de impacto en los sujetos; de tal suerte que, cada una de estas unidades de multa -días multa- se convierte en una cantidad concreta

de dinero. Esta conversión se efectúa, en principio, tomando en cuenta la capacidad económica de la persona que ha delinquido; la cual resolvió el legislador local en el artículo 247 del Código Penal capitalino, al considerarla por igual para todos los infractores de los delitos patrimoniales, fijando su valor, a partir de 2014, conforme a una unidad cuyo monto también determinaría el legislador local: la unidad de cuenta de la Ciudad de México.

135

UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL 3

Robo de animales no humanos (perro). Desde la óptica del derecho penal actual no son susceptibles de atribuirseles el estatus de “cosa ajena mueble”. En materia penal, para los efectos del robo, del artículo 220, párrafo primero, del Código punitivo local, respecto a la acreditación del elemento normativo relativo al apoderamiento de la “cosa mueble ajena”, al tratarse de animales no humanos (perro), no debe recurrirse a la legislación civil para justificar que son bienes, cosas, y muebles, ya que en el capítulo cuarto comprendido en el título vigésimo quinto del Código Penal para la Ciudad de México, *Delitos contra el ambiental (sic), la gestión ambiental y la protección a la fauna*, se contemplan los ilícitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos; el artículo 350 Bis, en su párrafo tercero, establece “...como animal al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre, los animales abandonados callejeros,

no serán considerados plagas"; de la misma forma, la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, en el artículo 4o. señala como ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos; esa misma legislación ofrece diversos conceptos en lo que se debe de entender por ciertos animales, entre ellos, el animal de compañía (fracción 11 Bis, como todo animal mantenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad) o de mascota (ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizada como compañía y recreación para el ser humano), al tiempo que destaca en el artículo 4o. Bis 1, fracción IX, entre otras obligaciones de los propietarios de animales de compañía, garantizar que el perro o el gato tengan suficiente contacto y segura socialización con seres humanos u otros animales de compañía.

149

ÍNDICE GENERAL

Materia Mercantil	7
Materia Justicia para Adolescentes	35
Materia Penal	107
Estudios Jurídicos	171
Índice del Tomo 360	189
Índice de Sumarios	203

**Poder Judicial
y Consejo de la JUDICATURA de la Ciudad de México**

**Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente**

**Dr. Miguel Arroyo Ramírez
Mtra. Aurora Gómez Aguilar
Dr. Jorge Martínez Arreguín
Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés
Consejeros**

Comité Editorial del PJCDMX

**Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente**

Vocales

**Dr. Jorge Martínez Arreguín
Consejero de la JUDICATURA**

**Dr. Antonio Muñozcano Eternod
Magistrado de la Cuarta Sala Familiar**

**Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décimo de lo Civil**

**Mtro. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor**

**Dra. María Elena Ramírez Sánchez
Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales**

**Lic. Raciél Garrido Maldonado
Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial**

**Lic. Cristina Cárdenas Rayas
Secretaria Técnica**



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX